Corte Suprema de Justicia de la Nación

Resumen de casos relevantes

Año 2015

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Resumen de casos relevantes

Año 2015

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Resumen de casos relevantes año 2015, Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1a edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2016.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-1625-38-3

1. Jurisprudencia. I. Título.
CDD 348.04

SUMARIO

DISCAPACIDAD - PENSIÓN - DERECHO A LA SALUD

Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo — 19 ir a la página

PROCESO COLECTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS

Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía Industrial Argentina SA y Otros s/ ordinario — 21 ir a la página

DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA

Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo — 22 ir a la página

SECRETARÍA DE COMERCIO - MULTAS - SENTENCIA ARBITRARIA

Cablevisión S.A. c/ D.N.C.I. - disp. 697/10 s/ queja — 23 ir a la página

CÁRCELES - HÁBEAS CORPUS - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Gutiérrez, Alejandro s/ causa n° 11.960 — 24 ir a la página

RELACIÓN DE DEPENDENCIA - LOCACIÓN DE SERVICIOS - MÉDICOS

Cairone, Mirta Griselda y Otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido — 25 ir a la página

ACCIDENTES AÉREOS - CÓDIGO AERONÁUTICO - PRESCRIPCIÓN ANUAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Molina de Betemps, Graciela de los Milagros c/ Estado Nacional - Ejército Argentino s/ daños y perjuicios — 27 ir a la página

PENSIÓN - TRABAJADOR AUTÓNOMO - REAJUSTE - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Vergara, Alicia Estela c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios — 28 ir a la página

CESANTÍA - DECRETOS PROVINCIALES - SENTENCIA ARBITRARIA

Lindow de Anguio, Isabel c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo — 29 ir a la página

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - TERRORISMO - PRESCRIPCIÓN - COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Faifman, Ruth Myriam y Otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios — 31 ir a la página

REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS

García, José y Otros c/ PEN y Otros s/ amparo ley 16.986 32 ir a la página

COLEGIO DE PROFESIONALES DE AGRONOMÍA - MATRÍCULA PROFESIONAL - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos c/ Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica s/ amparo 34 ir a la página

DEFENSA DE LA COMPETENCIA - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA - MULTAS - SANCIONES

Pirelli y C.S.P.A. y Otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 incidente de apelación de la Resolución SCI N° 2/10 en concentración 741 35 ir a la página

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES - APORTES SINDICALES - LEGITIMACIÓN PROCESAL

Federación Única de Viajantes de la República Argentina y Otra c/ Yell Argentina S.A. s/ cobro de salarios 36 ir a la página

ELECCIONES GOBERNADORES DE PROVINCIA - AUTONOMÍA PROVINCIAL - REELECCIÓN - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Frente Grande Salta c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza 38 ir a la página

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - ACTIVIDAD RESOLUTIVA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO

Cencosud SA s/ apelación resolución Comisión Nacional Defensa de la Competencia 39 ir a la página

REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEGITIMACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS - INADMISIBILIDAD DE UNA ACCIÓN POPULAR

Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y Otro 40 ir a la página

NULIDAD DE LAS DESIGNACIONES DE CONJUECES EFECTUADAS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL - ACUERDO DEL SENADO NACIONAL

Aparicio, Ana Beatriz y Otros c/ EN CSJN Consejo de la Magistratura art. 110 s/ empleo público 44 ir a la página

ENTIDADES FINANCIERAS - TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS - BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

D.G.I. c/ Iberá S.A. Inversiones y Mandatos s/ cobro de pesos 46 ir a la página

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - HECHO IMPONIBLE

Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. c/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad 47 ir a la página

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES - CONTROVERSIAS - NOTIFICACIÓN - RECURSOS - PRINCIPIO DE BILATERALIDAD

Ministerio de Trabajo c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ ley de asoc. sindicales — 49 ir a la página

DEPÓSITO JUDICIAL - INTERESES - BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

Banco Caseros S.A. s/ quiebra s/ inc. de apelación — 50 ir a la página

EJECUCIÓN HIPOTECARIA - REFINANCIACIÓN - DERECHOS ADQUIRIDOS - COSA JUZGADA - SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Piacquadio, Rolando Antonio y Otro c/ Zozzia, Mabel Concepción s/ ejecución — 51 ir a la página

PRIVACIÓN DE JUSTICIA - DEFENSA EN JUICIO - INCIDENTE - PRINCIPIO DE OFICIALIDAD - DEBIDO PROCESO

U., C. M. L. c/ S. M., O. S. s/ filiación — 52 ir a la página

PENSIÓN - IGUALDAD - CONVIVENCIA - NO DISCRIMINACION

Salas, Alberto Andrés c/ Estado de la Provincia de Corrientes y Otro s/ acción contenciosa administrativa — 54 ir a la página

DAÑO AMBIENTAL - TERCEROS - ACCIÓN DE AMPARO

Santiago del Estero, Provincia de c/ Cia. Azucarera Concepción S.A. y Otro s/ amparo ambiental — 55 ir a la página

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - CASO O CONTROVERSIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL

Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional y Otro s/ nulidad del acto administrativo — 56 ir a la página

RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO - ACCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN

Rosenzvit, Héctor Abel y Otros s/ causa n° 14411 — 57 ir a la página

PENSIONES MILITARES - GUERRA - IGUALDAD - NO DISCRIMINACIÓN - PENSIÓN VITALICIA

Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario — 59 ir a la página

CÁRCELES - DETENCIÓN DE PERSONAS - HÁBEAS CORPUS - ACCIONES COLECTIVAS - PROCESO COLECTIVO - CONTROL DE LEGALIDAD

Superior Tribunal de Justicia de La Pampa s/ Competencia — 60 ir a la página

CUESTIONES DE COMPETENCIA - PERPETUATIO JURISDICTIONIS - VIGENCIA DE LA LEY

Ahualli, Rolando José y Otros c/ CNV s/ mercado de capitales - ley 26.831- art. 143 — 61 ir a la página

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - TRANSPORTE - EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

ACUMAR s/ ordenamiento territorial — 62 ir a la página

MEDIO AMBIENTE - RESIDUOS PELIGROSOS - COMPETENCIA FEDERAL - LÍMITES INTERJURISDICCIONALES

N.N. -sumario, averiguación s/ infracción ley nº 24.051 (ley de residuos peligrosos) — 65 ir a la página

RECURSO EXTRAORDINARIO - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PRIVACIÓN DE JUSTICIA

E., M. D. c/ P., P. F. s/ restitución del menor C. D. E. P. — 66 ir a la página

LAUDO ARBITRAL - DIFERENCIA SALARIAL - JUICIO EJECUTIVO - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Prane, Omar Raúl y Otros c/ Banco del Chubut S.A. s/ ley 18.345 — 67 ir a la página

DISCAPACIDAD - ASISTENCIA MÉDICA - PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

P., A. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y Otro s/ amparo — 68 ir a la página

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DEPÓSITO PREVIO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Font, Alberto Mario c/ Romero, Birilo s/ cobro hipotecario — 70 ir a la página

SISTEMA FEDERAL - AUTONOMÍA MUNICIPAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - ELECCIÓN - INCOMPETENCIA

Municipalidad de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo — 71 ir a la página

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA - DOMICILIO ELECTRÓNICO - INTIMACIÓN - NOTIFICACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY - DEPÓSITO PREVIO - RECURSO DE QUEJA

Duarte, María Laura c/ Greco, Rodolfo Aurelio y Otros s/ despido — 72 ir a la página

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ - EXCESO RITUAL MANIFIESTO - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Chiesa, Humberto Juan c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (Art. 49 P.4 ley 24.241) — 74 ir a la página

ACCIDENTES DEL TRABAJO - INDEMNIZACIÓN - GRATIFICACIÓN

Romagnoli, Dante c/ Acindar S.A. s/ cobro de pesos laboral — 75 ir a la página

DEFENSA EN JUICIO - CADUCIDAD - CONTRADICCIÓN - PENSIÓN

Simons, Marta Susana c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa — 76 ir a la página

COSA JUZGADA - BONO DE CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS - DERECHO DE PROPIEDAD

José Sueiro y Cía SSC c/ EN -ENTEL- s/ contrato obra pública 77 ir a la página

DERECHOS DEL PACIENTE - AUTODETERMINACIÓN - LEY 24.193 - ESTADO VEGETATIVO - DECISIONES FUNDAMENTALES - VOLUNTAD DEL PACIENTE

D., M. A. s/ declaración de incapacidad 78 ir a la página

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - RECURSO EXTRAORDINARIO

Meynet, Alvaro Javier s/ queja en: Consejo de la Magistratura IIda circ. s/ solicitud ley 3491 (Dr. Alvaro J. Meynet - causa Kielmasz) 81 ir a la página

ACCIONES BÉLICAS - CONSCRIPTO - GUERRA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino y Otro s/ acción declarativa de certeza 82 ir a la página

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DEFENSA EN JUICIO - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y Otros s/ cumplimiento de contrato 84 ir a la página

DAÑOS Y PERJUICIOS - SENTENCIA ARBITRARIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Varela, Norberto c/ Transportes Automotores Plaza y Otros s/ daños y perjuicios 85 ir a la página

SEGURIDAD SOCIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Ortega, Arturo Indolfo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal, Marcelo Fabián Maneyro y Otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg. 87 ir a la página

RETARDO DE JUSTICIA

Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros destinados a facilitar s/ su presentación 88 ir a la página

SUFRAGIO - DERECHO ELECTORAL - SISTEMA REPRESENTATIVO - SISTEMA REPUBLICANO - CONSTITUCIÓN NACIONAL

Alianza UNEN - CF c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte Y Otros s/ promueven acción de amparo 89 ir a la página

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - ECONOMÍA PROCESAL - DEFENSA EN JUICIO

Meza, Dora c/ Corrientes, Provincia de y Otros s/ daños y perjuicios 91 ir a la página

NOMBRE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - VIGENCIA DE LA LEY
D. L. P., V. G. y Otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo 94 ir a la página

CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - NULIDAD - CUESTIÓN FEDERAL - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES
Remolcoy, Héctor Miguel s/ Infracción ley 23.737 95 ir a la página

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - MAYORÍA - SENTENCIA ARBITRARIA
Flores, Héctor Rubén c/ Granja Tres Arroyos S.A. s/ despido 96 ir a la página

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS - HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES
Línea 22 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa 97 ir a la página

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ - PRUEBA
Jorge, Catalina del Carmen c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Jubilación por Invalidez 98 ir a la página

DAÑOS Y PERJUICIOS - JUECES - INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DESTITUCIÓN
Barbarosch, Alfredo c/ Filosof, Mario; Garrigos de Rébori, María Laura; Bruzzone, Gustavo y Otros s/ daños y perjuicios 99 ir a la página

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido 100 ir a la página

LÍMITES INTERPROVINCIALES - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA
Santiago del Estero, Provincia de c/ Catamarca, Provincia de y Otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y de certeza 103 ir a la página

FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHO A LA SALUD - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY
L.E.H. y Otros c/ O.S.E.P. s/ amparo 104 ir a la página

LIBERTAD DE COMERCIO - DERECHO DE PROPIEDAD - DERECHO DE TRABAJAR - IGUALDAD - PROVINCIAS
Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa 105 ir a la página

DAÑO AMBIENTAL - MINAS - PRINCIPIO PRECAUTORIO - PEDIDO DE INFORMES
Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y Otros s/ daño ambiental 107 ir a la página

DAÑO AMBIENTAL - ACCIÓN DE AMPARO - LEY APLICABLE

Raffo, Julio César Antonio y Otros c/ Estado Nacional y Otro (San Juan, Provincia de s/ amparo 108 ir a la página

MEDIDA DE NO INNOVAR - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - PROVINCIAS

Telecom Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza 109 ir a la página

ACCIDENTES 'IN ITINERE' - EXCESO RITUAL MANIFIESTO - RIESGOS DEL TRABAJO

Basi, Lidia Josefa c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba 111 ir a la página

PENSIONES DE GUERRA - ACCIÓN DE AMPARO - DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Acosta, Jorge Eduardo c/ Est. Nac. ANSeS s/ amparos y sumarísimos 112 ir a la página

COMUNIDADES INDÍGENAS - MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN - PROPIEDAD COMUNITARIA

Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y Otros s/ medida cautelar 113 ir a la página

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACIÓN, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

Gasnor S.A. y Otros c/ Salta, Provincia de y Otro s/ acción declarativa de certeza 114 ir a la página

DAÑO AMBIENTAL - MEDIDA CAUTELAR - FALTA DE SENTENCIA DEFINITIVA

Acumar s/ ordenamiento territorial 116 ir a la página

TASA DE JUSTICIA - HECHO IMPONIBLE

Metrogas S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa 117 ir a la página

PRECLUSIÓN - COSA JUZGADA - PROCEDIMIENTO PENAL - DESISTIMIENTO

Béliz, Gustavo Osvaldo s/ causa nº 14.621 118 ir a la página

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - QUERELLA - SOBRESEIMIENTO - DEBIDO PROCESO - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Coronel, Gustavo Javier y Otros s/ homicidio -causa nº 96- 119 ir a la página

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES - ACCIONES SOCIETARIAS - DERECHO A LA INFORMACIÓN - PRUEBA - SOCIEDAD ANÓNIMA

Comisión Nacional de Valores c/ Alpargatas S.A.I.C. s/ organismos externos (seguimiento posible venta de paquete accionario nº 276/07) 120 ir a la página

EXCESO RITUAL MANIFIESTO - COPIAS - RECURSO EXTRAORDINARIO
Gómez, Patricia Verónica c/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/ daños y perjuicios 121 ir a la página

DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - ACCIDENTES DEL TRABAJO - DAÑO MORAL
Picón, Sergio Rafael c/ Fundición San Cayetano S.A. y Otros s/ acción civil 123 ir a la página

LITISCONSORCIO - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL
Nueva Chevallier S.A. y Otros c/ Buenos Aires, Provincia de y Otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad 124 ir a la página

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DECLARACIÓN TESTIMONIAL
Verón, Leonardo César s/ causa n° 16.920 125 ir a la página

DAÑOS Y PERJUICIOS - TABACO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD - PRUEBA PERICIAL - APRECIACIÓN
M. de G., A. M. y Otros c/ EN - Mº E - Secretaría de Estado de I y C y Otro s/ daños y perjuicios 126 ir a la página

FUNCIONARIOS JUDICIALES - HABER JUBILATORIO - LIQUIDACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Remaggi, Isabel Elvira c/ Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura s/ amparos y sumarísimos 127 ir a la página

REGALÍAS - HIDROCARBUROS - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del y Otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa 128 ir a la página

REFUGIADO - EXILIO - INDEMNIZACIÓN - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA
Lamborghini, María Angélica c/ Mº J y DDHH - art 3 Ley 24.043 - dict 3144/05 129 ir a la página

DERECHO A COMERCIAR LIBREMENTE - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
Porta, Pedro Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza 130 ir a la página

PENSIÓN - APORTES PREVISIONALES
Lohle, María Teresa Inés c/ ANSeS s/ reajustes varios 131 ir a la página

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - SENTENCIA ARBITRARIA

Dieguez, Olga c/ ANSeS s/ reajustes varios 133 ir a la página

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - VIOLENCIA DE GÉNERO - CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Ortega, Daniel Héctor s/ causa n° 1011/2013 134 ir a la página

DAÑOS Y PERJUICIOS - LIBERTAD DE EXPRESIÓN - AVISO COMERCIAL - LIBERTAD DE PRENSA

Roviralta, Huberto c/ Primera Red Interactiva de Medios y Otro s/ daños y perjuicios 135 ir a la página

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PORTACIÓN DE ARMA - AGRAVANTE - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Fernández, Carlos y Otros s/ causa nº 9510 136 ir a la página

LIBERTAD SINDICAL - PERSONERÍA GREMIAL

Sindicato de Obreros Marítimos Unidos c/ Sindicato Marplatense de Pesca s/ cancelación personería gremial 138 ir a la página

TABACO - PUBLICIDAD - SALUD PUBLICA - RAZONABILIDAD DE LA LEY

Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad 139 ir a la página

TARIFAS - TRANSPORTE DE GAS - IMPORTACIÓN

Compañía Mega S.A. c/ EN - dto. 2067/08 - Mº Producción resol. 1451/08 y Otro s/ amparo ley 16.986 142 ir a la página

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES - SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL

Etchart, Fernando Martín c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos 143 ir a la página

LÍMITES INTERPROVINCIALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - PODER LEGISLATIVO

Catamarca, Provincia de c/ Salta, Provincia de s/ ordinario 144 ir a la página

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO - CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO - SOCIEDAD DEL ESTADO

Luque, Rolando Baltazar c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ despido 146 ir a la página

TRANSPORTE AÉREO - DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - CUESTIÓN FEDERAL

Asociación Argentina de Compañías de Seguros y Otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo 147 ir a la página

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - AGENTES DE RETENCIÓN

San Juan S.A. (TF 29.974-I) c/ DGI 149 ir a la página

CENTRO DE VIDA - MENORES - COMPETENCIA - GUARDA DE MENORES - ADOPCIÓN - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

D., L. A. y Otro s/ guarda 151 ir a la página

FACULTADES CONCURRENTES - NACIÓN - PROVINCIAS - CONSTITUCIÓN NACIONAL

Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, provincia de citada 3°) s/ acción meramente declarativa 152 ir a la página

JUECES SUBROGANTES - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Uriarte, Rodolfo Marcelo y Otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad 154 ir a la página

DERECHO A LA INFORMACIÓN - CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE - LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. SA- s/ amparo por mora 157 ir a la página

LEGITIMACIÓN - LIBERTAD SINDICAL

Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Otros s/ amparo 159 ir a la página

COMUNIDADES INDÍGENAS - DESALOJO - PROPIEDAD COMUNITARIA - CUESTIÓN FEDERAL

Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y Otros s/ medida cautelar s/ casación 160 ir a la página

CITACIÓN EN GARANTÍA - CONTRATO DE SEGURO - EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

Fernández, Gustavo Gabriel y Otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación y Otro s/ daños y perjuicios 162 ir a la página

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - NE BIS IN IDEM - COSA JUZGADA

Patti, Luis Abelardo y Otro s/ causa n° 12.320 163 ir a la página

FALSEDAD - FIRMA - APODERADO - INCIDENTE DE NULIDAD - DEBIDO PROCESO - SENTENCIA ARBITRARIA

De Bellefroid, Edmond Marie Antoine Hubert Francois c/ Siscard S.A. y Otro s/ ordinario 164 ir a la página

CONTRATO DE SEGURO - INTERESES - COSTAS

Buján, Juan Pablo c/ UGOFE LSM y Otros s/ daños y perjuicios 165 ir a la página

ABOGADO - ESTADO NACIONAL - RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Action Vis S.A. y Otro s/ expedientes civiles 167 ir a la página

ACCIDENTES DEL TRABAJO - SENTENCIA ARBITRARIA - PORCENTAJE DE INCAPACIDAD - APARTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE LA CAUSA

Figueroa, Héctor Fabián c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente 168 ir a la página

SENTENCIA - TRIBUNALES COLEGIADOS

Luchía Puig, Horacio Miguel c/ Crespo, María Luisa/Rafael Antonio Crespo y Otros s/ cobro de honorarios profesionales 169 ir a la página

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - PLAZO - SENTENCIA ARBITRARIA

Fundación Doctor Jaime Roca para el Progreso y Desarrollo del Diagnóstico por Imágenes c/ Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico S.A. s/ daños y perjuicios 171 ir a la página

MARCA REGISTRADA - LEGITIMACIÓN ACTIVA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - INTERESES LEGÍTIMOS

Pizzo, Lorenzo Francisco c/ Fratelli Branca Destilerías S.A. s/ cese de oposición al registro de marca 172 ir a la página

COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - PROVINCIAS

Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad 173 ir a la página

COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS - SISTEMA FEDERAL - FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN

Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad 176 ir a la página

SEGURO - TRABAJADORES RURALES - OMISIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO - SENTENCIA ARBITRARIA

Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/ acción de amparo 179 ir a la página

DEFENSA DEL CONSUMIDOR - DEPÓSITO PREVIO - RECURSO DE QUEJA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario 180 ir a la página

MAYORÍA - TRIBUNALES COLEGIADOS - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA
Bustamante de Martínez, Idalina c/ Transporte Metropolitano Belgrano S.A. y Otro s/ daños y perjuicios 181 ir a la página

REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - RAZONABILIDAD
Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco c/ Estado Nacional (ANSSAL) s/ acción de amparo y medida cautelar 182 ir a la página

LIBERTAD DE EXPRESIÓN - ABOGADO - CONDENA - JUECES - QUERELLA - DERECHO AL HONOR
Falcone, Roberto Atilio y Otros c/ Moreno Ocampo, Luis s/ daños y perjuicios 184 ir a la página

COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS - DEMANDA - MEDIDA CAUTELAR - PROVINCIAS
Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional 185 ir a la página

HÁBEAS CORPUS - DELITOS DE LESA HUMANIDAD - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Corrales, Guillermo Gustavo y Otro s/ hábeas corpus 187 ir a la página

COLEGIOS DE ESCRIBANOS - AGENTES DE RETENCIÓN - LEGITIMACIÓN
Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario 188 ir a la página

PROCESO COLECTIVO - ACCESO A JUSTICIA - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - USUARIOS Y CONSUMIDORES
Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Com. c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento 191 ir a la página

NULIDAD - DILIGENCIAS PRELIMINARES - FUERZAS DE SEGURIDAD - SENTENCIA ARBITRARIA
Lemos, Ramón Alberto s/ causa nº 11.216 192 ir a la página

DEFENSA DEL CONSUMIDOR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - INTERPRETACIÓN DE LA LEY
ERCON S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria 194 ir a la página

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - ACTOS ILÍCITOS - REQUISITOS - CARGA DE LA PRUEBA
Consultora Megator S.A. c/ Estado Nacional s/ ordinario 195 ir a la página

AERONAVEGACIÓN - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - NACIÓN - POLICÍA DEL TRABAJO

Société Air France S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Dirección de Protección del Trabajo s/ acción declarativa

196 ir a la página

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Ramos, Sergio Omar s/ causa nº 36.298/13

197 ir a la página

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

R., M. A. c/ F., M. B. s/ reintegro de hijo

198 ir a la página

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN - REQUISITOS - PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición

200 ir a la página

EMPLEADOS PÚBLICOS - REMUNERACIONES - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TRABAJO

Gómez, Alberto y Otros c/ EN - Secretaría de Cultura - dto 1421/02 s/ empleo público

201 ir a la página

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CASOS 205 ir a la página

ÍNDICE DE VOCES 213 ir a la página

FALLOS DE LA CSJN

1. DISCAPACIDAD - PENSIÓN - DERECHO A LA SALUD

Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo

Fecha: 10/02/2015

Fallos: 338:29

CSJ 721/2007 (43-A)/CS1

Hechos:

La Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos (Asociación DE.FE.IN.DER.) y la Asociación Civil "Pequeña Obra de la Divina Providencia" iniciaron acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) con el objeto de que se reconociera en favor de las personas con discapacidad, beneficiarias de pensiones no contributivas, el derecho a la cobertura integral de prestaciones, según lo establecido en las leyes 22.431 y 24.901.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia que la había rechazado *in límine* por falta de legitimación de los actores. A raíz de ello, las citadas asociaciones dedujeron recurso extraordinario federal por entender que se encontraban comprometidos derechos de incidencia colectiva vinculados con la salud pública en la medida en que se pretendía una adecuada prestación de ciertos servicios sanitarios.

La Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia apelada.

Doctrina:

La Corte dejó sin efecto lo resuelto al entender que la acción de amparo interpuesta -destinada a reconocer el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de las personas con discapacidad, beneficiarias de pensiones no contributivas, de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091- persigue la protección de derechos individuales homogéneos de una pluralidad relevante de sujetos; existe una conducta única y continuada que lesiona a ese colectivo y la pretensión se encuentra enfocada a los efectos comunes de una problema que se vincula directamente con el derecho a la salud, presentándose una homogeneidad fáctica y norma-

tiva que hace razonable la promoción de la demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado (causa "Halabi", Fallos: 332:111).

Estimó que aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional, deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional).

Señaló que a los fines de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de un colectivo altamente vulnerable, no sólo por la discapacidad que padecen sus integrantes sino también por su delicada situación socioeconómica, cabe reconocer legitimación a las asociaciones que iniciaron la acción de amparo contra el INSSJP con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de aquéllas, máxime si se repara que con la pretensión procesal deducida se procura garantizar el acceso, en tiempo y forma, a prestaciones de salud relacionadas con la vida y la integridad física de las personas.

Concluyó que la admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados**.**

Votación:

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

2. PROCESO COLECTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS

Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía Industrial Argentina SA y Otros s/ ordinario

Fecha: 10 de febrero de 2015

Fallos: 338:40

CSJ 566/2012 (48-A)/CS1; CSJ 513/2012 (48-A)/RH1 y CSJ 514/2012 (48-A)/RH1

Hechos:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial reconoció legitimación de la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur para comparecer en un juicio en representación de consumidores -sean personas físicas o jurídicas- cuyos derechos entendió conculcados por el obrar de varias empresas productoras de cemento en cuanto habrían cobrado un sobreprecio en el valor de venta de las mercancías producidas, circunstancia que redundaría en un menoscabo patrimonial para los consumidores. A raíz de ello, las empresas en cuestión dedujeron recurso extraordinario.

La Corte dejó sin efecto la sentencia recurrida y desestimó la demanda.

Doctrina:

La Corte consideró que si bien la acción fue iniciada con expresa invocación de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, la conducta por la que se reclama la reparación pecuniaria involucraba un bien -como el cemento portland- que por sus características y el destino para el que es empleado, en muchos casos, no es comercializado en forma directa por las demandadas con los consumidores, circunstancia que la distingue de otros supuestos examinados por el Tribunal en los que la relación entre el proveedor del servicio y el consumidor no aparece intermediada. Ello impide afirmar que el comportamiento imputado a las demandadas haya afectado, de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes que, según la doctrina sentada en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111), permitan tener por habilitada la vía intentada.

Asimismo, indicó que si las distintas estrategias de venta de un producto que puede haber asumido cada uno de los intermediarios impiden afirmar que la conducta imputada a las empresas demandadas -cementeras- haya tenido idénticas consecuencias respecto de todos los consumidores que se intenta representar, no resulta posible corroborar una afectación uniforme que habilite la posibilidad de resolver el planteo de autos mediante un único pronunciamiento.

Por otra parte, afirmó que la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo, y sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada, el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva.

Finalmente, habiendo transcurrido más de cinco años desde el dictado del citado precedente "Halabi", estimó razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, circunstancia que exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros así como también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que la tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción**.**

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA.

3. DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA

Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo

Fecha: 19 de febrero de 2015

Fallos: 338:80

CSJ 1569/2004 (40-M)/CS1

Hechos:

En el marco de la tramitación de lo atinente a la reparación del daño ambiental colectivo derivado de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo, la Corte desestimó la excepción de defecto legal que habían opuesto las demandadas -el Estado Nacional, las Municipalidades y varias empresas- con fundamento en el deficiente modo de proponer la demanda.

Doctrina:

El Tribunal consideró que en el contexto de las actuaciones, cada uno de los demandados -Estado, industrias o empresas de servicio- conoce perfectamente cuál es la actividad que lleva a cabo -que según la fórmula del art. 27 de la ley 25.675, comprende los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, que por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva- y debe saber también necesariamente, en concreto, cuáles de esas conductas podrían resultar contaminantes por lo que resulta suficiente argumento para que no pueda atribuirse a la demanda una imprecisión de una gravedad tal como para justificar el progreso de la excepción, sobre todo si la pretensión no puede identificarse con una multiplicidad de demandas que sean divisibles entre ellas sino con una demanda con sustento en la protección del ambiente, en la cual se imputa a cada una de las demandadas una participación en el supuesto proceso de contaminación que sufriría la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

4. SECRETARÍA DE COMERCIO - MULTAS - SENTENCIA ARBITRARIA

Cablevisión S.A. c/ D.N.C.I. - disp. 697/10 s/ queja

Fecha: 19 de febrero de 2015

Fallos: 338:48

CSJ 512/2012 (48-C)/CS1

Hechos:

La Dirección Nacional de Comercio Interior impuso a Cablevisión S.A. mediante resolución 697/10, una multa de $ 500.000 con sustento en que la empresa no había presentado oportunamente toda la información que oportunamente se le requirió, infringiendo así la obligación impuesta en el artículo 21 de la ley 22.802 de Lealtad Comercial. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo resuelto. A raíz de ello, la sancionada interpuso el recurso extraordinario en el que entre otras cuestiones, sostuvo, por un lado, la desproporción e irrazonabilidad del monto de la multa y, por otro, que

el Director Nacional de Comercio Interior le había requerido documentación que la empresa no poseía y que no tenía relación alguna con el objeto de investigación. Asimismo, destacó que el organismo administrativo había impuesto la sanción sin haber tenido en cuenta las explicaciones de Cablevisión en el sentido de que el requerimiento era, además de ilegítimo, de cumplimiento imposible.

El Tribunal dejó sin efecto lo resuelto. En disidencia, la jueza Highton de Nolasco desestimó la queja con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina:

La Corte Suprema calificó de arbitraria la sentencia por entender que el tribunal de la instancia anterior confirmó la decisión de la Dirección Nacional de Comercio Interior que había impuesto a la actora una multa por no haber presentado toda la información oportunamente requerida infringiendo la obligación impuesta en el artículo 21 de la ley 22.802 de Lealtad Comercial sin dar adecuado tratamiento a los planteos formulados en el remedio articulado por aquella vinculados a la desproporción del monto de aquélla y la vinculación ente el requerimiento de información y la conducta violatoria de la ley 22.802 imputada.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (en disidencia) - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

5. CÁRCELES - HÁBEAS CORPUS - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Gutiérrez, Alejandro s/ causa n° 11.960

Fecha: 19 de febrero de 2015

Fallos: 338:68

CSJ 713/2010 (46-G)/CS1

Hechos:

Alejandro Gutiérrez, interno de la Unidad n° 2 del Servicio Penitenciario Federal, dedujo un hábeas corpus correctivo con fundamento en la existencia de un agravamiento en las condiciones de detención de los internos ante el riesgo a la integridad física generado por la demora en el mecanismo de apertura de las puertas de la uni-

dad, circunstancia que comprometía negativamente la capacidad de actuar en caso de emergencias. El hábeas corpus fue concedido en primera instancia y la decisión, confirmada por la cámara de apelaciones. Sin embargo, al intervenir con motivo del recurso de casación, la Cámara Federal de Casación Penal revocó lo resuelto porque, según señaló, la acción de hábeas corpus era individual y no colectiva y además, la concesión era arbitraria atento a que el tribunal había inválidamente puesto en cabeza del Servicio Penitenciario la realización de una serie de medidas en materia de seguridad carcelaria cuyo diseño y adopción eran privativos de este organismo.

Contra lo resuelto, el nombrado dedujo recurso extraordinario. Y a su turno, la Corte Suprema dejó sin efecto este último pronunciamiento. En disidencia, la jueza Highton de Nolasco consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Doctrina:

La Corte consideró que el defecto que la decisión recurrida predicó respecto de la sentencia sometida a su revisión careció de absoluto correlato con lo efectivamente obrado en la causa, por lo que se verificó un supuesto de fundamentación aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no pareció responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

6. RELACIÓN DE DEPENDENCIA - LOCACIÓN DE SERVICIOS - MÉDICOS

Cairone, Mirta Griselda y Otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido

Fecha: 19 de febrero de 2015

Fallos: 338:53

CSJ 1468/2011 (47-C)/CS1

Hechos:

Los herederos de un médico anestesiólogo iniciaron demanda con el fin de que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo entre el profesional y el hospital

en el marco de un reclamo por despido. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda. La Corte Suprema, por mayoría, dejó sin efecto lo resuelto con remisión al dictamen de la Procuración General. El juez Lorenzetti, en voto concurrente, se pronunció en igual sentido.

Doctrina:

La mayoría del Tribunal compartió el dictamen de la Procuración General en cuanto entendió que correspondía dejar sin efecto la sentencia recurrida con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad toda vez que al reconocer que existió un contrato de trabajo entre ambos y elevar el monto de condena por considerar que la prestación personal de servicios por parte de aquél tornaba operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, la cámara de apelaciones no había dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable, exigencia que debió imponerse con mayor estrictez en atención a la trascendencia del resultado económico del fallo.

Señaló que la presunción de existencia del contrato de trabajo a la que alude el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo admite prueba en contrario y que en el caso, no es por la índole profesional de quien realizaba el servicio, sino por la ausencia de análisis de las pruebas referidas a la forma en que se establecían los pagos y se fijaba el valor de los honorarios, que distaba de la remuneración que reciben los trabajadores en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo por lo que cobraba especial interés examinar las puntualizaciones hechas por la demandada, en cuanto a la intervención de la entidad que nuclea a los anestesiólogos y las condiciones en que sus integrantes deben actuar conforme su propio Código de Ética Profesional.

El juez Lorenzetti, en su voto, entendió que el tribunal de la instancia anterior había incurrido en una equivocada valoración de la prueba, aplicó la legislación laboral a supuestos de hecho para los que no fue prevista y omitió analizarlo a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el Código Civil, causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso, y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones. De ese modo, el a quo confundió la relación entre las partes no dependientes con el control de la prestación existente en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla, y en los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Tal injerencia difiere de la dependencia laboral, ya que esta última no se limita al objeto del encargo, pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado.

Agregó que no resultan decisivas para determinar un genuino ejercicio del poder de dirección patronal, las restricciones impuestas a la actividad profesional del médico como producto de la fijación de honorarios para la atención de pacientes, el sometimiento a un cierto contralor y la exigencia de cumplir con diversas reglas propias del ejercicio de la profesión pues, por las circunstancias del caso, tales medidas pudieron haber sido consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial en que el reclamante se había incorporado, sin que por ello precisamente se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (doctrina de Fallos: 323:2314).

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti (por su voto) - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

7. ACCIDENTES AÉREOS - CÓDIGO AERONÁUTICO - PRESCRIPCIÓN ANUAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Molina de Betemps, Graciela de los Milagros c/ Estado Nacional - Ejército Argentino s/ daños y perjuicios

Fecha: 24 de febrero de 2015

Fallos: 338:102

CSJ 557/2011 (47-M)/CS1

Hechos:

Graciela de los Milagros Molina de Betemps solicitó que se la indemnice por los daños sufridos como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Raúl L. Betemps, y su hijo, el teniente primero del Ejército, Raúl H. Betemps, al precipitarse a tierra, el 22 de noviembre de 1993, un avión del Ejército Argentino en el que eran trasladados para que este último preste declaración en el juzgado federal de Salta. Con motivo del fallo definitivo que tras rechazar la prescripción de la acción, condenó al Estado Nacional al pago de una indemnización, éste interpuso recurso extraordinario.

La Corte Suprema revocó la sentencia apelada, consideró prescripta la acción y en consecuencia, rechazó la demanda en los términos del art. 16, segunda parte, de la ley 48.

Doctrina:

El Tribunal revocó la sentencia que había condenado al Ejército Argentino a reparar los daños derivados del accidente aéreo en el que murieron el esposo y el hijo de la actora en ocasión de ser trasladados para que el último preste declaración en el marco de una investigación por otro accidente toda vez que resulta aplicable al caso el título VII del Código Aeronáutico que contempla no solo las relaciones contractuales derivadas del transporte de personas sino también la responsabilidad extracontractual resultante de la actividad aérea (arts. 158 y sgtes.) que incluye entre sus previsiones al transporte gratuito (art. 163). En ese contexto, corresponde considerar lo dispuesto por el art. 228 de ese cuerpo legal que establece un plazo de un año de prescripción y no el plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

8. PENSIÓN - TRABAJADOR AUTÓNOMO - REAJUSTE - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Vergara, Alicia Estela c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios

Fecha: 3 de marzo de 2015

Fallos: 338:148

CSJ 322/2007 (43-V)/CS1

Hechos:

Alicia Vergara dirigió su demanda a obtener una nueva determinación del haber de la pensión directa que percibe como consecuencia del fallecimiento de su esposo, para lo cual solicitó que no se tuvieran en cuenta los aportes autónomos que su cónyuge había efectuado durante sus últimos cinco años de trabajo y que en su lugar, se computen las remuneraciones que con anterioridad había obtenido bajo relación de dependencia.

La Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el rechazo de la demanda. Contra este pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario. La Corte revocó lo resuelto y ordenó a la ANSeS que recalcule el haber inicial del beneficio de pensión.

Doctrina:

El Tribunal indicó que corresponde recalcular el haber inicial del beneficio de pensión, computando un nuevo ingreso base de carácter mixto que contemple el promedio de los últimos diez años de aportes efectuados por el causante, de modo de que queden comprendidas las últimas 60 remuneraciones percibidas en relación de dependencia, actualizadas hasta la fecha del fallecimiento y las últimas 60 rentas de autónomo, a fin de que la prestación represente en forma proporcional el esfuerzo contributivo realizado.

Asimismo, agregó que si el causante totalizó más de treinta y tres años de servicios -veintisiete años bajo relación de dependencia y el resto bajo el sistema autónomo-, excediendo lo necesario para el logro de una jubilación común, la aplicación literal del art. 97 de la ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que a fin de determinar el haber inicial de la pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad, toma un ingreso base calculado sobre el promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas dentro del período de cinco años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento del trabajador-, implica desconocer casi un 85% de la trayectoria laboral acreditada y prescindir de aportes muy superiores a los empleados para calcular el haber inicial, por lo que corresponde ponderar con amplitud el esfuerzo contributivo realizado, pues de otro modo se verían afectados el derecho a la protección integral del trabajo y el reconocimiento de los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

9. CESANTÍA - DECRETOS PROVINCIALES - SENTENCIA ARBITRARIA

Lindow de Anguio, Isabel c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo

Fecha: 3 de marzo de 2015

Fallos: 338:134

CSJ 158/2013 (49-L)/CS1

Hechos:

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero rechazó la acción contencioso administrativa dirigida a impugnar el decreto 16/05 me-

diante el cual el entonces gobernador había dispuesto el "cese automático en el ejercicio de sus funciones de todos los miembros integrantes del Superior Tribunal, magistrados y funcionarios de los tribunales inferiores y miembros del Ministerio Público". A raíz de ello, la actora dedujo recurso extraordinario en el que tachó de inconstitucional el citado decreto porque dispuso su cesantía sobre la base de lo dispuesto en el artículo 14 de la constitución local que refiere a la situación de los magistrados nombrados por la intervención federal, situación que no le es aplicable al haber sido nombrada por autoridades constitucionales y no haber sido objeto de remoción, suspensión o traslado de ninguna naturaleza durante la gestión del interventor federal.

La Corte Suprema declaró procedente el recurso y dejó sin efecto el fallo impugnado. Para ello, además de compartir los fundamentos del dictamen de la Procuración, formuló sus propias consideraciones.

Doctrina:

Al remitirse a los términos del dictamen de la Procuración General, el Tribunal declaró inconstitucional el decreto 16/05 de la provincia de Santiago del Estero en tanto dispuso el "cese automático en el ejercicio de sus funciones" de todos los integrantes del poder judicial local porque para ello, el poder ejecutivo provincial hizo uso de una atribución que le era ajena ya que la medida correspondía al ámbito de facultades previstas en la ley 25.881 de intervención provincial, para ser ejercidas únicamente por el agente del gobierno federal oportunamente designado y dentro del término de la situación de emergencia institucional que al dictado del cuestionado decreto, ya había finalizado.

Asimismo, consideró que existió, como sustento de la decisión del voto que hizo mayoría, una errónea invocación de precedentes del Tribunal, pues no podía soslayarse que las circunstancias fácticas de los fallos citados carecían de analogía y, en cambio, debe ser subrayada, cuando -como en el caso- la sentencia recurrida hace pie en la autoridad de precedentes de la Corte Suprema expresamente invocados para fundar su decisión, y que resultan claramente inaplicables.

Agregó que cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que las motivó, siendo, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales, deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

10. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - TERRORISMO - PRESCRIPCIÓN - COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Faifman, Ruth Myriam y Otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios

Fecha: 10 de marzo de 2015

Fallos: 338:161

CSJ 712/2013 (49-F)

Hechos:

Tras descartar el planteo de prescripción introducido por el Estado Nacional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a la demanda interpuesta por Ruth Faifman, por sí y en representación de sus hijas, con el objeto de que se les indemnice los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su cónyuge y padre respectivamente, con motivo del atentado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) el 18 de julio de 1994.

A raíz de ello, el Estado Nacional dedujo recurso ordinario de apelación en el que consideró que la acción estaba prescripta en tanto el plazo aplicable es de dos años que debía computarse desde que ocurrió el evento dañoso.

La Corte Suprema confirmó lo resuelto.

Doctrina:

El Tribunal consideró que si bien el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual del Estado es de dos años, en el caso del reclamo de daños y perjuicios derivados del atentado terrorista contra la AMIA, el Estado Nacional había renunciado, en forma tácita pero inequívoca, a la prescripción de la acción ocurrida en el año 1996 al suscribir -el 4 de marzo de 2005- un acta con organizaciones no gubernamentales que habían presentado una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual decidieron iniciar un proceso de solución amistosa y en la que había reconocido su responsabilidad debido a que existió encubrimiento de los hechos, al mediar un grave y deliberado incumplimiento de la función de investigación.

En ese contexto, entendió que la invocación de la prescripción por parte del Estado Nacional resultó incoherente con las expectativas que él mismo generó con sus actos anteriores -acta suscripta con organizaciones no gubernamentales que denunciaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posterior decreto 812/2005- y contraria al principio de buena fe que debe regir muy especialmente el obrar estatal, y una de cuyas derivaciones es la doctrina de los actos propios, según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta.

Consideró que la renuncia a la prescripción no necesariamente debe ser expresa; puede ser tácita, es decir, resultar de actos o manifestaciones del deudor que revelen su propósito inequívoco de no aprovechar los beneficios de la inacción del acreedor (artículo 3963 del código civil vigente a la fecha).

Si bien la regla es que la intención de renunciar a la prescripción no se presume (artículo 874 del código civil vigente a la fecha), este principio debe balancearse con otro de similar jerarquía es decir que el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva y, en caso de duda, debe preferirse la interpretación que mantenga vivo el derecho.

El reconocimiento por parte del deudor de la existencia del derecho y de la correlativa obligación de indemnizar implica una clara renuncia a la prescripción ya ganada de modo que la invocación de tal defensa resulta incompatible si ha habido una admisión de tal obligación y de la oferta consiguiente de arribar a una solución equitativa.

Finalmente, afirmó que del principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos propios según la cual, no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

11. REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS

García, José y Otros c/ PEN y Otros s/ amparo ley 16.986

Fecha: 10 de marzo de 2015

CSJ 4878/2014/CS1 RSI

Hechos:

En el marco del planteo de inconstitucionalidad de la resolución 226/14 de la Secretaría de Energía y de la resolución 2844/14 del Ente Nacional Regulador del Gas, la licenciataria, Camuzzi Gas Pampeana S.A., promovió recurso de salto de instancia ante la Corte Suprema. El Tribunal lo declaró inadmisible.

Doctrina:

Sin perjuicio de no observar los requisitos que según el artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia del recurso de salto de instancia, la Corte Suprema advirtió la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales con idéntico o similar objeto al llevado a su estudio -es decir, planteos de inconstitucionalidad de la resolución 226/14 de la Secretaría de Energía y de la resolución 2844/14 del Ente Nacional Regulador del Gas- por lo que hizo saber a los magistrados ante quienes tramitan que deberían proceder a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos creado en la acordada 32/2014 y, asimismo, adoptar las medidas necesarias a los efectos de evitar que la multiplicidad de procesos denunciada redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias.

Asimismo, indicó que en atención a la importancia de la preferencia temporal en el marco de tales procesos, los jueces intervinientes en las causas en cuestión debían unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que un grupo de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

12. COLEGIO DE PROFESIONALES DE AGRONOMÍA - MATRÍCULA PROFESIONAL - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos c/ Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica s/ amparo

Fecha: 10 de marzo de 2015

Fallos: 338:155

CSJ 592/2011 (47-C)/CS1

Hechos:

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley 6070/58 (ratificado por ley 14.467), en cuanto exigía a los profesionales de las ciencias agronómicas matricularse en el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica de jurisdicción nacional, para ejercer en o ante organismos nacionales ubicados en la Provincia de Entre Ríos. Contra lo resuelto, la parte demandada, el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema revocó el pronunciamiento impugnado.

Doctrina:

Con remisión al dictamen de la Procuración General, el Tribunal entendió que debía revocarse la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley 6070/58 (ratificado por ley 14.467) - en cuanto exigía a los profesionales de las ciencias agronómicas matricularse en el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica de jurisdicción nacional, para ejercer en o ante organismos nacionales ubicados en dicha provincia-, pues de lo que se trata es de regular las "atribuciones del Congreso para dictar normas con relación a las actividades profesionales de establecimientos y organismos nacionales situados en las provincias", manifestándose la norma como el resultado de un razonable ejercicio de las atribuciones que le competen al legislador nacional en virtud del mandato constitucional, y la ley local 8801/94, invocada por los amparistas, circunscribe su ámbito de aplicación al "ejercicio de las profesiones atinentes a las Ciencias Agropecuarias en cualesquiera de sus ramas o especialidades, dentro del ámbito de la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos", criterio que difiere del fijado por el decreto-ley en cuestión.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

13. DEFENSA DE LA COMPETENCIA - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA - MULTAS - SANCIONES

Pirelli y C.S.P.A. y Otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 incidente de apelación de la Resolución SCI N° 2/10 en concentración 741

Fecha: 10 de marzo de 2015

Fallos: 338:176

CSJ 208/2011 (47-P)/CS1, CSJ 209/2011 (47-P)/CS1 y CSJ 216/2011 (47-P)/CS1

Hechos:

Un grupo de empresas -que habían suscripto un acuerdo por el cual constituyeron una única sociedad denominada "Telco"- cuestionó la imposición de multas por parte de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con fundamento en la omisión de notificar en tiempo y forma la operación mediante la cual la citada Telco adquirió la totalidad de las acciones de la sociedad Olimpia SpA y de ese modo, del 17,9 % del capital accionario de Telecom Italia SpA.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió confirmar la imposición de la sanción impuesta a Telefónica S.A. aunque redujo el monto de la multa y eximió de responsabilidad a las restantes empresas integrantes de "Telco".

A raíz de ello, tanto la empresa como el Estado Nacional interpusieron recursos extraordinarios. Mientras Telefónica S.A. planteó la errónea interpretación del artículo 6°, inc. c), y 8° de la ley 25.156 y la arbitrariedad de lo resuelto; el Estado Nacional objetó la reducción del monto de la multa y la errónea interpretación de la ley 25.156.

La Corte Suprema confirmó la decisión de sancionar a Telefónica S.A. aunque dejó sin efecto la reducción de la multa y la exención de responsabilidad de las restantes empresas involucradas en la operación.

Doctrina:

Con respecto a la sanción aplicada a Telefónica por la omisión de notificar en tiempo y forma el acuerdo suscripto a la autoridad de aplicación de la Ley 25.156

de Defensa de la Competencia, la Corte Suprema compartió el dictamen de la Procuración General e indicó que correspondía confirmar la sentencia en tanto la cámara ofreció razones suficientes en apoyo de la tesis de que la empresa ocupaba una posición de privilegio y liderazgo sobre la determinación de la estrategia de la empresa constituida e indirectamente de las empresas controladas, a pesar de que no adquirió el control formal de su gobierno y la Ley de Defensa de la Competencia prevé que las operaciones de concentración económica de gran trascendencia en el mercado deben ser notificadas en forma previa a su perfeccionamiento -o dentro de una semana después de su concreción- para su fiscalización y autorización por parte de la autoridad de aplicación (arts. 6 y 8, ley mencionada).

En igual sentido, se pronunció sobre la exención de responsabilidad de las restantes empresas por la falta de notificación de la operación que implicaba una concentración económica bajo la sola referencia a que era verosímil que sociedades constituidas en el extranjero que celebraron una transacción financiera o bursátil pudieran haber incurrido en error respecto de los recaudos impuestos por la autoridad argentina que regula la defensa de competencia ya que, aun tratándose de empresas extranjeras, la debida diligencia para la realización de una operación económica de gran trascendencia e impacto económico exigía el conocimiento de las normas de nuestro país, donde esa operación también tendría efectos.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

14. ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES - APORTES SINDICALES - LEGITIMACIÓN PROCESAL

Federación Única de Viajantes de la República Argentina y Otra c/ Yell Argentina S.A. s/ cobro de salarios

Fecha: 7 de abril de 2015

Fallos: 338:221

CSJ 94/2012 (48-F)/CS1

Hechos:

Las actoras reclamaron que se les abone el aporte patronal destinado al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional previsto en el art. 30 de

la Convención Colectiva de Trabajo 308/75 -de viajantes de comercio- en relación con 142 trabajadores categorizados como "asesores comerciales externos" a los cuales no se les reconoció la calidad de "viajantes" y en consecuencia, fueron excluidos de la citada convención.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la demanda sobre la base de que las entidades sindicales carecían, en síntesis, de legitimación para intervenir por lo que se dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento.

Doctrina:

La Corte calificó de arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo 308/75, pues la cámara carecía de facultades para expedirse respecto a la falta de legitimación de aquéllas entidades para articular el reclamo toda vez que ello no formó parte de la discusión en tanto que al integrarse la litis, la demandada no opuso defensa alguna vinculada con los alcances de la representación invocada por las actoras ni solicitó que los empleados involucrados fuesen citados a juicio. Sin perjuicio de ello, entendió que la cámara había omitido ponderar que se encontraba acreditado que ambas organizaciones contaban con personería gremial y estaban legalmente habilitadas para ejercer la representación de los trabajadores que se desempeñaban como viajantes de comercio y de la industria (y a los jubilados de esa actividad en el caso de la federación) en toda la Argentina, no pudiendo desconocerse que aquellas gozaban del derecho de defender y representar los intereses colectivos del sector (art. 31, inc. a, de la ley 23.551) función que constituye una de las más relevantes que la ley reconoce a los sindicatos.

Finalmente, indicó que el fallo apelado impuso a la actuación de las asociaciones gremiales peticionarias una condición que no está establecida en la norma aplicable, exigiéndoles contar con el consentimiento de los trabajadores cuando la reglamentación solo impone tal requisito a los sindicatos cuando asumen la defensa de los intereses individuales de sus representados pero no cuando procuran salvaguardar intereses colectivos (art. 22 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551).

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

15. ELECCIONES GOBERNADORES DE PROVINCIA - AUTONOMÍA PROVINCIAL - REELECCIÓN - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Frente Grande Salta c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza

Fecha: 8 de abril de 2015

Fallos: 338:231

CSJ 5813/2014

Hechos:

El apoderado del Frente Grande de la Provincia de Salta dedujo una acción en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la provincia con el fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre existente con relación a la interpretación que debe asignarse al artículo 140 de la Constitución local y, en virtud de ello, se declare que el gobernador no se encuentra habilitado para postularse a ese cargo para un nuevo período. La Corte Suprema declaró que la causa es ajena a su competencia originaria.

Doctrina:

Con remisión al dictamen de la Procuración General, el Tribunal sostuvo que resultaba ajena a su competencia originaria la acción tendiente a que se haga cesar el estado de incertidumbre existente con relación a la interpretación del art. 140 de la Constitución de la Provincia de Salta y a que se declare que el actual gobernador no se encuentra habilitado para postularse a ese cargo por un nuevo período toda vez que el asunto se vincula con la organización de las autoridades provinciales que es realizada por la constitución local en ejercicio de la autonomía reservada a las provincias por el art. 122 de la Constitución Nacional y el respeto al sistema federal y a las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esta naturaleza.

- En la misma fecha se dictó sentencia en idéntico sentido en CSJ 1433/2015 "Voss, Germán Amadeo y Otro c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

Votación:

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

16. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - ACTIVIDAD RESOLUTIVA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO

Cencosud SA s/ apelación resolución Comisión Nacional Defensa de la Competencia

Fecha: 14 de abril de 2015

Fallos: 338:234

CSJ 73/2012 (48-C)/CS1 y CSJ 1411/2011 (47-C)/CS1

Hechos:

En el marco de un procedimiento iniciado para investigar la posible realización de conductas anticompetitivas, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia -mediante resolución 131/2009- ordenó a varias empresas de indumentaria que se abstuvieran de anular los descuentos que sobre sus productos ofrecían los bancos comerciales. También decidió notificar a distintas sociedades propietarias de centros comerciales -entre ellas Cencosud S.A.- que se abstuvieran de anular los descuentos que se promocionaban en los locales radicados en sus establecimientos; y ordenó notificar a varios bancos para que continuaran efectuando los descuentos. Para adoptar dichas medidas, la entidad invocó la competencia otorgada por el art. 35 de la citada ley.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar al recurso directo (arts. 52 y 53 de la ley 25.156, Ley de Defensa de la Competencia) deducido por Cencosud S.A. y revocó la citada resolución. Contra lo resuelto, el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- interpuso recurso extraordinario en el que sostuvo que el acto revocado -una medida cautelar prevista en el citado artículo 35 de la ley a la que atribuyó naturaleza típicamente jurisdiccional- no correspondía a las competencias que el art. 58 de la ley citada confirió transitoriamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y a la Secretaría de Comercio Interior, hasta tanto se constituyese el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

La Corte Suprema -por mayoría- rechazó el remedio federal. Por su parte, la jueza Highton de Nolasco, en disidencia, compartió los argumentos del dictamen de la Procuración General y revocó lo resuelto.

Doctrina:

La Corte consideró que para interpretar el art. 58 de la ley 25.156 -que regula las atribuciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia-, corresponde distinguir las tareas de investigación, instrucción y asesoramiento,

transitoriamente a cargo de aquella, y la actividad resolutiva que, en tanto no se constituya el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, corresponde a la Secretaría de Comercio.

A su turno, la jueza Highton de Nolasco, con remisión al dictamen de la Procuración General, entendió que la cámara había desconocido que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia había actuado en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 58 de la ley 25.156, junto con el Secretario de Comercio Interior, en las causas relacionadas con la aplicación del régimen de defensa de la competencia hasta la puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia -que aun no aconteció-, ya que el propósito de esa norma fue que hasta la puesta en funcionamiento del tribunal, los derechos de los usuarios y consumidores no quedaran desprotegidos.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (en disidencia) - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

17. REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEGITIMACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS - INADMISIBILIDAD DE UNA ACCIÓN POPULAR

Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y Otro

Fecha: 14 de abril de 2015

Fallos: 338:249 y 280

CSJ 22/2009 (45-C)/CS1 y CSJ 55/2009 (45-C)/CS1

Hechos:

El Colegio de Abogados de Tucumán promovió acción declarativa de inconstitucionalidad y de certeza con el fin de impugnar la validez de las disposiciones incorporadas por la convención reformadora de 2006 a la Constitución provincial que, en primer término, dispone de un agregado que permitía reformar la constitución mediante un procedimiento alternativo del tradicional, consistente en el sistema legislativo de enmiendas; luego incorpora el Consejo Asesor de la Magistratura, con el objeto de intervenir en el proceso de selección de magistrados y funcionarios

del Poder Judicial, en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia; y finalmente, establece la integración y el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Sostuvo su legitimación en la ley provincial 5233 que creó al Colegio de Abogados como organismo de la administración de justicia. El superior tribunal provincial hizo lugar parcialmente al recurso de casación, reconoció la legitimación de la citada entidad y admitió la impugnación constitucional, sólo respecto de los dos primeros aspectos, mientras que rechazó el planteo vinculado a la integración y funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento incorporado a la nueva constitución.

La Corte, por mayoría, desestimó el recurso de queja. Por su parte, la jueza Highton de Nolasco votó en igual sentido por entender que la decisión de la corte local -respecto a la legitimación y a la invalidez del proceso reformador- resultó fruto de una interpretación razonable de la legislación vigente y de una interpretación literal de las competencias asignadas a la Convención reformadora. A su turno, el voto del juez Fayt invocó la doctrina del carácter no justiciable de la materia en debate, refiriéndose a los precedentes "Siganevich" (Fallos: 177:390) y "Soria de Guerrero" (Fallos: 256:556).

Doctrina:

La mayoría de la Corte Suprema sostuvo que no concurría, en el caso, el recaudo de relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria, ya que al haber sido admitida por parte de los tribunales de provincia la pretensión vinculada a la inconstitucionalidad de las disposiciones que reglan el procedimiento reformador por enmiendas y que establecen el consejo asesor de la magistratura en la órbita del poder ejecutivo, no está habilitada la intervención de la Corte Federal en la medida en que se encuentra satisfecho el objetivo perseguido por el recurso en la cuestión federal que regla el inc. 2 ° del art. 14 de la ley 48 ya que se había preservado la supremacía de la Constitución Nacional por sobre las disposiciones locales declaradas inválidas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley Fundamental.

También indicó que si bien la inobservancia de los recaudos de relación directa y de resolución contraria no impedirían la procedencia del recurso de considerarse que se está en presencia de una sentencia arbitraria, la situación examinada en este caso difería de la considerada por la Corte Suprema en Fallos: 335:2360 ("Sotelo"), pues la apertura del recurso extraordinario se había dado sobre la base de que el alcance de la decisión tomada por el superior tribunal local era constitucionalmente insostenible a la luz de la centenaria doctrina en materia de sentencias arbitrarias.

Consideró también que dado que la sentencia del superior tribunal provincial recurrida por el Estado provincial reconoció legitimación a la institución actora y admitió la impugnación constitucional respecto de algunas disposiciones incorporadas a la Constitución provincial por la convención reformadora de 2006, el planteo no involucra una cuestión de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la

afectación de la fuente misma de toda legitimidad, y en consecuencia, la configuración del "caso" resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos.

Agregó, asimismo, que en las situaciones excepcionalísimas en las que se denuncia la lesión a disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno -poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental- la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial o "directo" pues, cuando están en juego las propias reglas constitucionales, "no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho". Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé.

Finalmente, señaló que la Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos razón por la cual resulta esencial el escrutinio judicial de los procedimientos para robustecer las prácticas democráticas, interpretación que no debe equipararse a la admisión de la acción popular que legitima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio.

En abierta contradicción a ella, consideró que la legitimación en este caso, presupone que el derecho o el interés que se alega al iniciar la acción presentan un nexo suficiente con la situación del demandante, y aunque no se requeire que sea suyo exclusivo, resulta evidente que el Colegio -en su carácter de persona jurídica de derecho público con la categoría de organismo de la administración de justicia (art. 17 de la ley 5233)- será alcanzado por las disposiciones impugnadas a menos que por medio del recurso extraordinario federal, se evite el eventual perjuicio denunciado.

En su voto, la jueza Highton de Nolasco, entendió que correspondía rechazar el remedio federal ya que si bastara con invocar la afectación del principio republicano de separación de poderes, o como en todo conflicto intersubjetivo el compromiso de un derecho que tiene su matriz, aún remota, en la Constitución Nacional, la jurisdicción de la Corte distaría de ser excepcional y pasaría a ser ordinaria e ilimitada pues debería conocer en todos los procesos tramitados ante un tribunal argentino, con grave desconocimiento de las competencias limitadas que le atribuyen el art. 116 de la Constitución Nacional y las disposiciones reglamentarias dictadas por el Congreso de la Nación, una de las cuales exige imperativamente que la inteligencia o alcance que quepa atribuir a las disposiciones que conforman la cuestión federal sea decisiva para definir la suerte del proceso.

A su turno, el juez Fayt entendió, en relación a la procedencia del control judicial sobre las convenciones reformadoras, que la primera doctrina del Tribunal sobre la materia fue establecida en el precedente "Siganevich" de 1937 (Fallos: 177:390) respecto de un reforma provincial -planteo que fue desestimado por considerar que no se estaba en presencia de una cuestión justiciable- y fue extendida ulteriormente en el precedente "Soria de Guerrero" de 1963 (Fallos: 256:556) a la validez de una disposición de la Constitución Nacional, oportunidad en la cual, tras recordar su tradicional doctrina de que -a fin de preservar la exigencia institucional de separación de los poderes del Estado- las facultades jurisdiccionales no alcanzan, como principio, el examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes.

Indicó que si el demandante sostiene que la asamblea constituyente violó los principios de la organización republicana del poder al modificar las reglas que enmarcaban el alcance de sus tareas, y si efectivamente se incumplieron las normas que constituían el presupuesto para que la decisión mayoritaria fuese válida, entonces no está en juego la pretensión de utilizar el texto constitucional para fundamento de alguno de los derechos que de él se derivan, sino que peligra el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga (Fallos: 313:594 y 317:335, disidencias del juez Fayt), doctrina cuya vigencia se mantiene aún después de la reforma de 1994, atento a que la inserción en el texto constitucional de las formas de participación ciudadana, previstas en los arts. 39 y 40 de la Constitución Nacional y las limitaciones a ellas referidas, incorporadas por la convención reformadora, no pueden modificar los derechos y garantías contenidos por la Primera Parte de la Constitución Nacional -art. 7° de la ley 24.309- vigentes con anterioridad a dicha reforma.

En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo a los sostenido en CSJ 22/2009 (45-C)/CS1, en lo pertinente. El Tribunal agregó que dado que las argumentaciones del superior tribunal de no dar a la acción de inconstitucionalidad los efectos de una acción declarativa de certeza y de considerar que la composición del órgano acusador del enjuiciamiento de los jueces en el ámbito del poder legislativo no afectaba la independencia judicial, están sostenidas en una interpretación posible del ordenamiento procesal provincial y de otras normas -constitucionales e infraconstitucionales- de derecho público local por lo que no configuran expresiones meramente volitivas de los magistrados que afecten las garantías constitucionales de la actora, razón por la cual la tacha de arbitrariedad distaba de satisfacer el estándar definido para esta clase de asuntos.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco (por su voto) - Carlos S. Fayt (por su voto) - Juan Carlos Maqueda

18. NULIDAD DE LAS DESIGNACIONES DE CONJUECES EFECTUADAS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL - ACUERDO DEL SENADO NACIONAL

Aparicio, Ana Beatriz y Otros c/ EN CSJN Consejo de la Magistratura art. 110 s/ empleo público

Fecha: 21 de abril de 2015

Fallos: 338:284

CSJ 1095/2008 (44-A)/CS1

Hechos:

En un reclamo que varios magistrados nacionales promovieron con el objeto de que se condene al Estado Nacional a pagarles las diferencias mensuales no abonadas entre las remuneraciones percibidas y las que estiman que deberían haber percibido de haberse cumplido con lo previsto en el artículo 110 de la Constitución Nacional, se excusaron los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los presidentes de las cámaras federales, circunstancia que tornó imposible la integración del Tribunal mediante el sorteo de abogados conjueces ya que había caducado el término de duración de aquellos que habían sido designados mediante el decreto 2464/02.

Transcurridos cinco años sin obtener respuesta favorable por parte del Poder Ejecutivo Nacional al reclamo de integración de una nueva lista de conjueces, el 21 de mayo de 2014, el Senado de la Nación aprobó la lista de conjueces para la Corte Suprema que le fue remitida por el Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del artículo 22 del decreto-ley 1285/58 -texto según ley 14.467 y sus modificatorias- que fueron designados por decreto 856/14.

La parte actora se presentó en esta causa y denunció que la lista no había sido aprobada por la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y que, en tales condiciones, no se había respetado el procedimiento constitucional vigente para la selección de magistrados del Tribunal, que resulta también exigible para el caso de los jueces sustitutos.

La Corte Suprema declaró la nulidad de la designación de los conjueces efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional oficializada en el decreto 856/14

Doctrina:

En el marco del reclamo formulado, ante la excusación de los Ministros de la Corte Suprema y jueces de las cámaras federales y la imposibilidad de completar el Tribunal mediante el sorteo de conjueces ante la caducidad del término de duración de los designados oportunamente -y tras casi cinco años sin respuesta favorable de parte de las autoridades competentes-, la Corte Suprema consideró necesario que

los miembros del Tribunal sean quienes, a los fines de evitar que se configure una efectiva situación de privación de justicia, asuman el conocimiento del cuestionamiento incoado respecto de la designación de conjueces que no fue aprobada por la mayoría exigible para el caso, máxime cuando no ha existido objeción alguna de las partes respecto de su intervención

Consideró que en atención a las claras previsiones contenidas en el art. 99, inc. 4° de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta los principios republicanos que las motivaron y fueron expresamente receptados por los constituyentes de 1853/60 y de 1994, no se advertían razones por las que no deberían observarse todos los recaudos contemplados en el texto constitucional para la designación de los abogados que no integran el órgano judicial y que, en carácter de conjueces, son convocados exclusivamente para formar parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de recusación o excusación de alguno de sus miembros.

Asimismo, indicó que en tanto las previsiones de la citada norma constitucional se relacionan -en última instancia- con la garantía del juez natural, toda persona cuya causa deba ser decidida por abogados que no integran el órgano judicial tiene derecho a que quienes conozcan sobre su litigio hayan sido designados de conformidad con los mecanismos que el constituyente adoptó en garantía de la independencia e imparcialidad del órgano judicial y, en el caso de aquellos letrados propuestos exclusivamente para integrar la máxima instancia del país, ese procedimiento exige el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

Destacó que la situación de los abogados conjueces de la Corte Suprema de Justicia no guarda analogía con la de los presidentes de las cámaras federales que, de acuerdo a las disposiciones del art. 22 del decreto-ley 1285/58 -texto según ley 14.467 y sus modificatorias-, pueden ser convocados para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación pues estos magistrados, a diferencia de los abogados que integran la lista de conjueces, cuentan -al momento de asumir su función provisoria- con una designación ajustada a los procedimientos que, conforme a la Constitución Nacional, los habilita a administrar justicia en forma independiente e imparcial, asegurando las garantías constitucionales y convencionales de los justiciables (art. 99, inc. 4°, segundo párrafo), y el legislador les asignó esa función atendiendo a esa condición preexistente.

En ese contexto, declaró la nulidad de la designación de conjueces efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional oficializada en el decreto 856/14, en tanto el referido acuerdo no había contado con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, como exige el art. 99, inc. 4°, primer párrafo, de la Constitución Nacional.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

19. ENTIDADES FINANCIERAS - TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS - BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

D.G.I. c/ Iberá S.A. Inversiones y Mandatos s/ cobro de pesos

Fecha: 21 de abril de 2015

Fallos: 338:298

CSJ 658/2011 (47-D)/CS1

Hechos:

La ex Dirección General Impositiva demandó por cobro de pesos al ex Banco del Iberá S.A. -hoy Iberá S.A. Inversiones y Mandatos- correspondientes a sumas provenientes de retenciones indebidas de tributos, en el marco del convenio de recaudación suscripto entre el organismo recaudador y la citada entidad. Durante el proceso, se citó como tercero al Banco de Corrientes S.A. que había sido adquirente parcial de los activos y pasivos de ex Banco del Iberá S.A.. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda entablada y se condenó al Banco de Corrientes S.A. al pago de las sumas adeudadas, y además, se desestimó la acción contra Iberá S.A. Inversiones y Mandatos a quien se liberó de responsabilidad por la deuda. La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia desestimó los recursos de apelación interpuestos y confirmó lo resuelto.

Contra este pronunciamiento, el Banco de Corrientes S.A. y la AFIP-DGI dedujeron sendos recursos extraordinarios. La Corte Suprema dejó sin efecto lo resuelto

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que la conclusión de que el pago parcial efectuado por el banco citado como tercero al juicio había implicado la asunción de toda la deuda que se mantenía con la DGI -actualmente Administración Federal de Ingresos Públicos- por recaudaciones de tributos, sobre la base de lo establecido por el art. 721 del código civil vigente a la fecha, había omitido considerar el régimen especial que contempla la normativa federal para el caso -es decir, ley 21.526 de Entidades Financieras y la normativa entonces vigente- y la actuación del organismo que tiene a su cargo la aplicación de ese cuerpo legal -es decir, el Banco Central de la República Argentina-, con todas las facultades acordadas de regulación y fiscalización de las entidades financieras comprendidas en el art. 2° de la citada ley.

En ese contexto, consideró que asistía razón a la entidad bancaria citada como tercero -en el caso, el Banco de Corrientes S.A.- ya que no correspondía disponer la liberación del deudor originario de su obligación, sobre la base de

inferir la conformidad del acreedor, en el caso AFIP-DGI, por falta de objeción del pago parcial.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

20. PRINCIPIO DE LEGALIDAD - HECHO IMPONIBLE

Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. c/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

Fecha: 29 de abril de 2015

Fallos: 338:313

CSJ 62/2010 (46-E)/CS1

Hechos:

La Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad como titular de permisos de pesca provinciales y nacionales -otorgados según el régimen de los decretos 1139/88 y 1345/88-, contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley local 791 -modificada mientras se encontraba en trámite el litigio por la ley tarifaria provincial 854- que fijaban una "Tasa del Servicio de Verificación de Procesos Productivos" para la pesca de altura. Sostuvo que se impone el pago de una tasa como retribución de un servicio que no existe ni se presta y que, además, al ser proporcional al valor FOB de los productos exportados no guarda relación con el costo de los supuestos servicios. La Corte Suprema hizo lugar a la demanda y declaró la invalidez constitucional del art. 3° de la ley 854 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes y en ese sentido, este principio de raigambre

constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones.

Agregó que teniendo en cuenta que la diferencia entre tasa e impuesto queda indubitablemente fijada por la existencia o no del desarrollo de una actividad estatal determinada y que los diferentes modos bajo los cuales los contribuyentes desempeñen sus actividades no causan mutación en la naturaleza jurídica del tributo, resulta que la "Tasa del Servicio de Verificación de Procesos Productivos" (TVPP), tal como está tipificada en el art. 3° de la ley 854 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur encuadra *prima facie* en el concepto de tasa, ya que se tuvo en cuenta simplemente la "verificación de procesos productivos", para las empresas con o sin proyectos aprobados en los términos del decreto 1193/88.

Entendió que el art. 3° de la ley 854 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur -al establecer que la base imponible para la determinación de la tasa será el valor FOB de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto exportado al territorio continental- instauró un derecho de exportación antes que una tasa de verificación de servicios cumplidos por la autoridad de aplicación, que en tal carácter no podría ser creado por una provincia sin lesión al sistema federal consagrado en la Constitución porque opera en la práctica como un tributo que grava la exportación (art. 75, inc. 1° de la Constitución Nacional).

En ese contexto, concluyó que la norma en cuestión consagra una desigual carga ya que, además de considerar solo los productos que se exportan, los diferencia según su destino -si se exporta al territorio continental, la alícuota es del 2% en cambio, si se exporta a otros países, es del 3%-, de tal manera que lo que se exige además de carecer de justificacion en el régimen promocional, afectaría en el régimen tributario el principio de igualdad y demuestra claramente que no se persigue la retribución de un servicio ya que, en todo caso, frente a supuestos procesos de verificación análogos, se fijan tasas diferenciales sin una justificación razonable que lo sustente.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

21. ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES - CONTROVERSIAS - NOTIFICACIÓN - RECURSOS - PRINCIPIO DE BILATERALIDAD

Ministerio de Trabajo c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ ley de asoc. sindicales

Fecha: 29 de abril de 2015

Fallos: 338:335

CSJ 738/2012 (48-M)/CS1

Hechos:

El Sindicato Obrero del Caucho Anexos y Afines dedujo el recurso previsto en el artículo 62, inciso b) de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales a raíz de la disposición adoptada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales que había otorgado representatividad del personal de la empresa Neumáticos Palarich al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar al planteo, revocó la resolución aludida y encuadró a los dependientes del citado establecimiento en el Sindicato Obrero del Caucho Anexos y Afines y en el Sindicato de Empleados del Caucho y Afines. A raíz de ello, el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor interpuso recurso extraordinario. La Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Doctrina:

Con remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema recordó que la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en su aspecto más primario se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, que supone que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, dándole oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa.

En ese contexto, consideró que respecto de las controversias intersindicales de derecho entre asociaciones profesionales vinculadas a la capacidad de representación emanada de las respectivas personerías, la ley 23.551 -de asociación sindicales- enfatiza el principio de bilateralidad que debe regir en todos los actos administrativos que afecten personerías preexistentes (arts. 25, 28 y 62), por lo que resultan inválidos los actos si se ha visto mermado su espectro de representatividad.

Tal es la situación verificada en el caso en que el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor sólo fue notificado de la interposición del incidente de nulidad deducido por el Sindicato Obrero del Caucho Anexos y Afines pero no

conoció los recursos interpuestos *a posteriori* por este último con motivo del rechazo de la incidencia. De ese modo, el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor recién tomó conocimiento del encuadramiento del personal del establecimiento involucrado en otro sindicato al notificársele la decisión definitiva del a quo, pese a que lo resuelto comprometía y afectaba su representación.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

22. DEPÓSITO JUDICIAL - INTERESES - BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

Banco Caseros S.A. s/ quiebra s/ inc. de apelación

Fecha: 29 de abril de 2015

Fallos: 338:308

CSJ 977/2012 (48-B)/CS1 y CSJ 958/2012 (48-B)/CS1

Hechos:

En el marco de una quiebra, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia y ordenó calcular los intereses compensatorios sobre el monto de los depósitos judiciales invertidos a plazo fijo, en su moneda de origen los que habían sido redolarizados según la doctrina de esta Corte Suprema en "EMM S.R.L." Fallos: 330:971. El Banco de la Ciudad de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario con motivo de ese pronunciamiento. La Corte Suprema revocó parcialmente lo resuelto.

Doctrina:

La Corte -con remisión al dictamen de la Procuración General- entendió que el tribunal de la instancia anterior había incurrido en un exceso de jurisdicción ya que al tomar intervención con motivo del recurso de apelación deducido, la sindicatura de la quiebra -que sólo cuestionó la forma de cálculo del capital más los intereses- no había criticado la forma de cálculo de los intereses y manifestando su conformidad a la suma correspondiente a los accesorios. En consecuencia, resultó arbitraria la aplicación a los depósitos judiciales la tasa pasiva que cobra el Banco de la Nación Argentina para su depósito en pesos al monto de capital nominal en dólares.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

23. EJECUCIÓN HIPOTECARIA - REFINANCIACIÓN - DERECHOS ADQUIRIDOS - COSA JUZGADA - SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Piacquadio, Rolando Antonio y Otro c/ Zozzia, Mabel Concepción s/ ejecución

Fecha: 4 de mayo de 2015

Fallos: 338:349

CSJ 576/2014 (50-P)/CS1

Hechos:

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dejó sin efecto la orden impartida al ejecutante para que prestara la debida colaboración y diera cumplimiento con los recaudos exigidos por el agente fiduciario con el fin de poder hacer efectivo el pago del crédito. Contra lo resuelto, la deudora interpuso el recurso extraordinario. La Corte Suprema revocó el pronunciamiento.

Doctrina:

El Tribunal sostuvo que correspondía dejar sin efecto la decisión que había desestimado la orden impartida al ejecutante para que prestara la debida colaboración y diera cumplimiento con los recaudos exigidos por el agente fiduciario, a partir de una comprensión inadecuada de los alcances del fallo anterior de Corte adoptado en las actuaciones -esfuerzo compartido- en el que se le había dado a la deudora la posibilidad de acogerse a los beneficios de la ley 26.497 a fin de afrontar el pago su deuda razón por la cual la cámara había eludido la aplicación de la solución prevista en dicha norma con el objeto de superar la situación de emergencia en la que se encontraba la deudora cuyo ingreso en el Régimen de Refinanciación Hipotecaria había sido admitido oportunamente, circunstancia que permitía la cancelación total del crédito adeudado y de los honorarios correspondientes con la ayuda del Fondo Fiduciario.

Consideró que lo resuelto no resulta razonable a poco que se advierta que los derechos adquiridos derivados de las sentencias que se encuentran pasados

en autoridad de cosa juzgada no resultan vulnerados y en el caso se dejó de lado una solución que contempla los intereses de ambos litigantes, aparte de permitir resolver el conflicto en el sentido más favorable a la subsistencia y conservación de la vivienda digna y la protección integral de la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Finalmente, indicó que resulta objetable el argumento utilizado por la alzada referente a que no puede obligarse al acreedor a recibir el pago una vez vencidos los plazos establecidos por la ley 26.497, ya que la deudora se había acogido a los beneficios de la citada ley dentro de los términos establecidos en la intimación judicial cursada al efecto y dentro del plazo establecido por el art. 3° de esa disposición y a partir de allí la interesada realizó una intensa actividad procesal con el objeto de posibilitar que el Fondo Fiduciario pudiera hacer efectivo el pago del crédito reconocido en la sentencia a favor de los acreedores.

Votación:

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

24. PRIVACIÓN DE JUSTICIA - DEFENSA EN JUICIO - INCIDENTE - PRINCIPIO DE OFICIALIDAD - DEBIDO PROCESO

U., C. M. L. c/ S. M., O. S. s/ filiación

Fecha: 12 de mayo de 2015

Fallos: 338:353

CSJ 71/2013 (49-U)/CS1

Hechos:

Mediante una presentación efectuada por el letrado apoderado de la señora C. M. L. U., se solicitó la intervención de la Corte a fin de que disponga lo pertinente para poner fin a la situación planteada en el trámite de un proceso de filiación y petición de herencia promovido por la nombrada, del que relató las sucesivas vicisitudes procesales que, a su entender, determinaron la concurrencia de un caso concreto de privación de justicia.

La Corte ordenó que se adopten las medidas necesarias para la resolución de los incidentes de recusación pendientes a la mayor brevedad posible; la remisión al juzgado de origen de los autos principales, sus respectivos procesos de ejecución e

incidentales sin demoras y poner en conocimiento del magistrado que deberá continuar con el trámite de las causas, que en el futuro adopte las providencias necesarias para evitar que la continuidad de su trámite se vea paralizada, a raíz de incidencias cuya entidad no importan la suspensión de aquellas decisiones que revisten el carácter de ejecutoria.

Doctrina:

El Tribunal entendió que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una "frondosa actividad incidental" que importe que el expediente carezca de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que tal situación perdurase, ya que el principio de oficialidad establecido para la persecución de las finalidades públicas del proceso quedaría privado de sus propósitos por vía de una aplicación ritualista y mecánica, pues no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con peligro para el valor justicia y la garantía de defensa.

Señaló que constituye una situación de privación de justicia si a raíz de la reiteración de los planteos de recusación con causa, se afectó el derecho constitucional de aquélla de ocurrir ante un juez permanente en procura de justicia.

Finalmente, indicó que la intervención de la Corte Suprema a tenor de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho, a punto tal que ni la falta de interposición de un recurso extraordinario, ni la de la queja por su denegación, pueden constituir óbice para que decida lo que corresponda ante la presentación directa de la interesada toda vez que no hay decisión formal alguna a la que aquélla pueda recurrir con esperanza razonable de éxito, y su agravio es consecuencia de que, de hecho y contra lo dispuesto formalmente en la causa, se ha paralizado el proceso de ejecución de sentencia al no contar con un juez permanente.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

25. PENSIÓN - IGUALDAD - CONVIVENCIA - NO DISCRIMINACION

Salas, Alberto Andrés c/ Estado de la Provincia de Corrientes y Otro s/ acción contenciosa administrativa

Fecha: 13 de mayo de 2015

Fallos: 338:399

CSJ 431/2011 (47-S)/CS1

Hechos:

El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes denegó el beneficio de pensión solicitado por el viudo de una beneficiaria por entender que según el artículo 56, inciso a), de la ley provincial 4917, el derecho a la pensión del viudo procede siempre que el reclamante estuviese incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante al tiempo de su deceso y carente de bienes de renta, requisitos que no se habían cumplido en el caso, ya que el actor se hallaba inscripto como trabajador autónomo desde el año 1963 y no se encontraba incapacitado. A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes rechazó la acción contencioso administrativa dirigida a que se declarara la inconstitucionalidad de la citada disposición.

La Corte Suprema hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad y dejó sin efecto la sentencia recurrida.

Doctrina:

El Tribunal se remitió a lo resuelto en el precedente CSJ 9/2012 (48-Z) "Z.,J.J. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción", resuelto el 20 de agosto de 2014. En ese caso, señaló que si la caja de jubilaciones demandada no justificó que la exclusión de los varones del derecho de pensión reconocido a las concubinas respondía a un fin trascendente que únicamente puede ser alcanzado por ese medio y se ha limitado a señalar que la ley impugnada no los amparaba, debía declararse la inconstitucionalidad de la norma provincial que limitaba el acceso al beneficio de pensión reclamado (en el supuesto, el art. 31 de la ley 5846 de la provincia de Córdoba).

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

26. DAÑO AMBIENTAL - TERCEROS - ACCIÓN DE AMPARO

Santiago del Estero, Provincia de c/ Cia. Azucarera Concepción S.A. y Otro s/ amparo ambiental

Fecha: 13 de mayo de 2015

Fallos: 338:404

CSJ 61/2011 (47-S)/CS1

Hechos:

Con el objeto de informar acerca de las gestiones realizadas para concretar la planta de tratamiento integral y definitivo para las vinazas, y sobre las dificultades que impiden la concreción del proyecto y su solución, la firma CreaLab S.R.L. solicitó que se le dé participación en el proceso promovido ante la Corte Suprema -en virtud de su competencia originaria en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675- contra la Compañía Azucarera Concepción S.A. (Ingenio Concepción) y Compañía Azucarera los Balcanes S.A. (Ingenio La Florida), ubicadas en la Provincia de Tucumán, con el objeto de hacer cesar la contaminación del lago del Dique Frontal de Las Termas de Río Hondo, por el volcado de vinaza sobre los afluentes que conforman la Cuenca Salí-Dulce y que se ordene la recomposición del ambiente dañado o, en el caso de que no sea posible, la compensación de los sistemas ecológicos perjudicados, mediante el procedimiento previsto en el artículo 34 de la citada Ley General del Ambiente. La Corte Suprema rechazó la solicitud.

Doctrina:

La Corte denegó la petición formulada por la empresa reclamante por entender que resultaba ajena a la relación procesal ambiental del expediente. La solicitud en cuestión, por su propia naturaleza, debe ser instada ante las autoridades gubernamentales, para que, dentro de los procesos legales, administrativos y licitatorios que resultan aplicables e ineludibles, ellas adopten las decisiones que pudiesen corresponder.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

27. ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - CASO O CONTROVERSIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL

Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional y Otro s/ nulidad del acto administrativo

Fecha: 13 de mayo de 2015

Fallos: 338:362

CSJ 957/2008 (44-M)/CS1

Hechos:

La Provincia de Misiones promovió demanda contra la Administración de Parques Nacionales y el Estado Nacional -Secretaría de Turismo de la Nación- con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones APN 174/06 y su ratificatoria 07/08, y de la resolución 249/08 de la Secretaría de Turismo, que rechazó el recurso interpuesto contra las resoluciones de la Administración de Parques Nacionales. Sostuvo que tal dependencia carece de jurisdicción y competencia para revisar o desconocer los actos administrativos dictados por el gobierno de la provincia en los términos del decreto 904/05 relativos a la afectación de un inmueble de su propiedad. También pidió que se declare legítimo el derecho que le fuera reconocido en el Convenio n° 196 suscripto con la Nación en 2002 para la implementación de un servicio de educación ambiental en ese predio y su uso para el desarrollo de actividades recreativas y turísticas que le confieran soporte económico al servicio educativo. Expuso que la APN había rechazado el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Globo Aerostático Cautivo", como así también la instalación de un globo aerostático en el área Cataratas del Parque Nacional Iguazú, impidiendo así la rehabilitación del edificio escolar y la implementación de programas educativos.

Doctrina:

La Corte señaló que el hecho de que el inmueble en disputa pertenezca al dominio de la provincia no obstaba a la aplicación de la ley 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos y Reservas Nacionales, ya que el ejercicio de la jurisdicción que le compete a las autoridades nacionales se sustenta en el hecho de que el bien se encuentra emplazado en la Reserva Nacional Iguazú, y aquél no se ve limitado porque el bien está en cabeza de otras personas, pues dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes y correlativos, a tal punto que el Gobierno de la Nación puede tener absoluta y exclusiva jurisdicción, sin necesidad de que los lugares le pertenezcan en propiedad.

Consideró que el legislador ponderó la necesidad de declarar como Parque Nacional o Reserva Nacional a las áreas del territorio de la República Argen-

tina que por su extraordinaria belleza o riqueza en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, debían ser protegidas y la Administración de Parques Nacionales es la autoridad de aplicación en la Reserva Nacional, y es el organismo a quien la ley le impuso deberes y obligaciones explícitas e implícitas, con arreglo a los fines de su creación, y entre ellos está la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de las instalaciones turísticas (art. 18, inc. n, ley 22.351) como todas aquéllas que sean herramientas útiles para el logro del fin perseguido por la legislación (arts. 9° y 10).

Indicó, por último, que no hay razón alguna que autorice a desconocer la validez de las resoluciones de la Administración de Parques Nacionales 174/06, 007/08 y la resolución 249/08 de la Secretaría de Turismo si el organismo mencionado es competente como autoridad de aplicación de la ley 22.351 para admitir o rechazar el proyecto de instalación aerostático, pese a llevarse adelante en un bien inmueble que pertenece a la Provincia de Misiones luego de ser cedido por la Nación y transferido por el Consejo General de Educación.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

28. RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO - ACCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN

Rosenzvit, Héctor Abel y Otros s/ causa n° 14411

Fecha: 13 de mayo de 2015

Fallos: 338:386

CSJ 830/2012 (48-R)/CS1

Hechos:

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar a la suspensión de la acción penal promovida por la defensa técnica de Héctor Abel, Darío Javier y Gabriel Orlando Rosenzvit con fundamento en que Darío Javier Rosenzvit, en su calidad de responsable solidario de "Impresora Internacional de Valores S.A.I.C." y "Didakta S.A.", se había acogido al régimen de regularización impositiva creado por ley 26.476. A raíz de ello, los nombrados dedujeron recurso extraordinario que la mayoría de la Corte desestimó con remisión al dictamen de la Procuración General.

Por su parte, el juez Lorenzetti, en disidencia, dejó sin efecto la sentencia apelada y dispuso la suspensión de la acción penal.

Doctrina:

Al compartir los fundamentos de la Procuración General, la Corte sostuvo que el rechazo de la suspensión de la acción penal en los términos de la ley 26.746 -que establece un régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones- si la pretensión del imputado -a quien se le atribuye la simulación de inversiones a favor de una sociedad promocionada que habría posibilitado a dos sociedades diferir obligaciones tributarias- no neutralizó las pautas de exclusión enunciadas por la norma respecto de los aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales, y a las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios impositivos.

Entendió que si bien la aceptación de una solicitud de acogimiento a un régimen de regularización impositiva es un asunto propio de las autoridades nacionales que tienen a su cargo la percepción de tributos -y, como tal, no admitiría revisión judicial-, ello no es obstáculo para que los jueces ejerzan un control de legalidad y razonabilidad de la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el régimen en el caso concreto, en especial cuando la decisión del órgano administrativo podría repercutir en la vigencia de la acción penal.

A su turno, el juez Lorenzetti consideró que al convalidar el rechazo de la suspensión de la acción penal con motivo del acogimiento del investigado al régimen de regularización impositiva (ley 26.476), la cámara había invadido facultades que la ley no le asigna arrogándose el examen de requisitos de admisibilidad del acogimiento que corresponden a facultades asignadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos (artículos 28 y 29, en concordancia con el artículo 19, todos de la RG AFIP 2650/2009) y desconociendo que todos los efectos del acogimiento operan *ministerio legis* ya que este se presume aceptado desde la fecha de la adhesión con la única limitación de que no exista sentencia firme y en tanto no medie resolución administrativa notificada al contribuyente que la rechace.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia) - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

29. PENSIONES MILITARES - GUERRA - IGUALDAD - NO DISCRIMINACIÓN - PENSIÓN VITALICIA

Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario

Fecha: 19 de mayo de 2015

Fallos: 338:412

CSJ 94/2012 (48-G)/CS1

Hechos:

Tras una decisión de la Corte Suprema mediante la cual ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento en el caso, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con una nueva integración, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Carmelo Antonio Gerez contra la sentencia de primera instancia. Así, dispuso la revocación de la resolución 777/04 del Ministerio de Defensa de la Nación y ordenó, a favor de aquél, "la concesión del beneficio de una pensión en los términos de la ley 23.848 y sus modificatorias" Contra esta decisión, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema confirmó lo resuelto.

Doctrina:

En primer término, la Corte Suprema señaló que siempre que se halle en tela de juicio la interpretación de un fallo anterior de la Corte recaído en la causa, se configura una cuestión federal que hace formalmente viable el recurso extraordinario (art. 14, inc. 1°, de la ley 48), máxime cuando la resolución impugnada consagra un inequívoco apartamiento del criterio allí sentado.

También indicó que a diferencia de lo que decidió la cámara al conceder el recurso extraordinario que examinó los agravios bajo los términos de la ley 23.848 que alude específicamente a soldados conscriptos y en su caso, civiles, la cuestión se halla contemplada en los supuestos de la ley 24.892.

A continuación, consideró que a los fines de ser considerado veterano de guerra, la norma específica -en el caso, la ley 24.892- establece la concurrencia de un triple orden de requisitos: el temporal, el geográfico (denominado TOM o TOAS) y el de acción, que reclama haber entrado en guerra (artículo 1° de la ley 24.892). En el caso, el condicionamiento geográfico como la exigencia de haber entrado efectivamente en combate, pueden resultar caprichosos e irrazonables frente a las actividades desplegadas por el actor desde el continente, que no se distinguen de las desarrolladas por quienes combatieron de manera efectiva, en los términos que indica la ley. Así, reseñó que Gerez, luego de producido el hundimiento del Crucero General Belgrano, fue movilizado a cumplir funciones en la Base Aeronaval de Río

Grande - Tierra del Fuego y prestó servicios en la torre de control aéreo desplegando actividades desde el continente que no se distinguen de las desarrolladas por quienes combatieron de manera efectiva.

A raíz de lo enunciado, concluyó que correspondía declarar que, en el caso, tanto el requerimiento de la "situación geográfica", como la exigencia de haber "entrado efectiva-mente en combate", conducen a declarar la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 24.892 por vulnerar la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional y, por ende, la nulidad de la resolución 777/04 del Ministerio de Defensa, que denegó el reclamo del actor.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

30. CÁRCELES - DETENCIÓN DE PERSONAS - HÁBEAS CORPUS - ACCIONES COLECTIVAS - PROCESO COLECTIVO - CONTROL DE LEGALIDAD

Superior Tribunal de Justicia de La Pampa s/ Competencia

Fecha: 27 de mayo de 2015

Fallos: 338:432

Competencia CSJ 30889/2014/CS1

Hechos:

El Defensor General y el Defensor de Ejecución Penal de la Provincia de La Pampa dedujeron acción colectiva de hábeas corpus con el propósito de hacer cesar el alojamiento de detenidos a disposición de la justicia provincial en cárceles ubicadas fuera de ese territorio por considerar que esa práctica repetida suponía un agravamiento de las condiciones de detención porque dificultaba significativamente las visitas y otros derechos de las personas privadas de la libertad. Si bien el planteo fue admitido en primera instancia por el tribunal provincial interviniente, el Superior Tribunal de Justicia local anuló lo resuelto con fundamento en que la incompetencia en razón de la materia y remitió las actuaciones al fuero federal que rechazó la competencia atribuida.

La Corte Suprema decidió la competencia de la justicia provincial.

Doctrina:

Con remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema sostuvo que para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el marco de la acción colectiva de hábeas corpus deducida para hacer cesar el alojamiento de detenidos a disposición de la justicia provincial en cárceles ubicadas fuera del territorio de una provincia -por considerar que esa práctica suponía un agravamiento de las condiciones de detención al dificultar las visitas y otros derechos de las personas privadas de la libertad-, corresponde tener en cuenta que el reclamo tomó la forma de una acción de clase que abarca sólo respecto de los condenados por la justicia provincial que se encuentren o puedan encontrarse en aquélla situación. En consecuencia, es ese fuero, en tanto encargado de la ejecución de sus propias sentencias, al que le corresponde definir la legalidad y razonabilidad de la práctica cuestionada.

Votación:

Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

31. CUESTIONES DE COMPETENCIA - PERPETUATIO JURISDICTIONIS - VIGENCIA DE LA LEY

Ahualli, Rolando José y Otros c/ CNV s/ mercado de capitales - ley 26.831- art. 143

Fecha: 27 de mayo de 2015

Fallos: 338:419

Competencia CSJ 39/2014 (50-C)/CS1

Hechos:

En esta causa, C. Della Penna S.A.C.e I. y varios directores y miembros de la comisión fiscalizadora y del comité de auditoría de la empresa, dedujeron recurso de apelación con el fin de que se revoque la resolución 16.681 de la Comisión Nacional de Valores que les había impuesto una multa por infringir disposiciones de la ley 19.550, del decreto 677/01 y demás normas del organismo. Las actuaciones quedaron radicadas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial aunque con posterioridad declaró su incompetencia y las remitió a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. El rechazo de este último tribunal dio origen a una conflicto de competencia.

La Corte declaró que la justicia comercial debía resolver el recurso en cuestión.

Doctrina:

La Corte entendió que según el principio de la llamada *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito.

Explicó que si bien las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia, por ser de orden público, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", es decir que las causas donde ha recaído un acto de ese tipo deben continuar su trámite por ante el tribunal que los dictó.

Concluyó en atribuir el conocimiento a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ya que no existiendo disposiciones expresas en contrario ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos en los casos en que la ley modifica las reglas de competencia, en tanto ese criterio es el que mejor concuerda con la conveniencia de obviar el planteamiento de conflictos jurisdiccionales con miras a lograr la pronta terminación de los procesos.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

32. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - TRANSPORTE - EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

ACUMAR s/ ordenamiento territorial

Fecha: 2 de junio de 2015

Fallos: 338:435

CSJ 641/2011 (47-A)/CS1

Hechos:

En el marco de la ejecución de la sentencia adoptada por esta Corte en julio de 2008 en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo", referida al mandato impuesto en aquella de disponer un Programa de "Ordenamiento Ambiental del Territorio" como parte del Plan de Saneamiento Ambiental de la Cuenca, el Juzgado Federal de Quilmes ordenó concretamente a la

ACUMAR -Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, ley 26.168- que, en forma articulada con las demás jurisdicciones de la región, programe un sistema de "Modelización del Transporte".

Puntualmente, impuso el deber de presentar con respecto a todo el territorio de la Cuenca un "Plan Integral" o "la Modelización del Transporte", la articulación de acciones para una toma de decisión definitiva respecto de la circulación de vehículos, la realización de medidas de control que propendan al inmediato mejoramiento de las actividades de transporte; la presentación de un informe con el avance del plan, y que se realicen las acciones pertinentes a fin de evitar cualquier interrupción o limitación, al camino ribereño entre Puente Pueyrredón y la Boca del Riachuelo.

Contra esa decisión, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario por entender que el magistrado había incurrido en un exceso de jurisdicción al ordenar la modelización del sistema de transporte en el territorio de la Cuenca, comprensivo del área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en clara afectación de la autonomía de la Ciudad prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional y de la ley 25.675 General del Ambiente, que en su artículo 32 establece las facultades del Juez en el proceso colectivo ambiental y la ley 26.168, de creación de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo.

La Corte Suprema dejó sin efecto a sentencia recurrida. El juez Fayt, en disidencia, desestimó el planteo.

Doctrina:

La Corte dejó sin efecto la sentencia que impuso la obligación de programar un "Plan Integral o Sistema de Modelización del Transporte" en cabeza del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -con las demás jurisdicciones: Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires- bajo la articulación de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR) por entender que aquella había adoptado una interpretación excesivamente amplia del alcance de la sentencia del Tribunal -en ejecución- y se había verificado inequívoco apartamiento de lo allí dispuesto -con fundamentación aparente en la obligación principal de cumplir con la implementación de un "Plan Integrado de Saneamiento Ambiental" (PISA)-

Agregó que constituye una interpretación laxa -que desconoce lo decidido por la Corte Suprema en la misma causa- la pretensión de encuadrar dentro del "Ordenamiento Ambiental del Territorio" (artículo 80, inciso 10, de la Ley 25.675 General del Ambiente), la "Modelización del Sistema de Transporte" regional -con todo lo que ello significa, a nivel de complejidad, política o de gestión ambiental, jurídica, e institucional, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las áreas del Conurbano metropolitano y del Gran Buenos Aires (en el territorio de la Cuenca), en el que concurren múltiples y variadas competencias de diversos organismos ejecutivos nacional, provincial y municipal, con incidencia en la cuestión-.

Señaló que las facultades ordenatorias del proceso que le reconoce el artículo 32 de la ley 25.675 General del Ambiente al Tribunal en las causas vinculadas a la recomposición del ambiente dañado, deben ser ejercidas con rigurosidad. En consecuencia, dado que la labor jurisdiccional encomendada al juez de ejecución se centró fundamentalmente en la necesidad de controlar la efectiva implementación del "Plan Integral de Saneamiento Ambiental" (PISA) de la Cuenca Matanza-Riachuelo, presentado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no corresponde disponer ningún Plan, ni ordenar se programe nada que no encuentre claro fundamento en las previsiones dispuestas en el citado plan.

En disidencia, el juez Fayt entendió que la decisión del juez de ejecución que impuso la incorporación de lo concerniente a la modelización del transporte queda fundadamente alcanzada por el mandato dado en el fallo de la Corte Suprema para que la ACUMAR procediera al ordenamiento ambiental del territorio, circunstancia que impide tener por configurada la cuestión federal típica invocada por el gobierno estadual recurrente.

Concluyó que más allá de que las atribuciones que se ejercen por intermedio de la justicia federal no avasallan las autonomías locales, es incuestionable por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que a la luz de sus disposiciones locales, se ha reconocido la incidencia del tránsito en materia de ordenamiento ambiental -no solo en el desarrollo urbano de la Ciudad sino también a nivel metropolitano-, así como la necesidad de lograr acuerdos y coordinar políticas de transporte, y de conformar un sistema regional de carga, entre otras actividades, propias de la conectividad y movilidad interjurisdiccional.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA

33. MEDIO AMBIENTE - RESIDUOS PELIGROSOS - COMPETENCIA FEDERAL - LÍMITES INTERJURISDICCIONALES

N.N. -sumario, averiguación s/ infracción ley nº 24.051 (ley de residuos peligrosos)

Fecha: 9 de junio de 2015

Fallos: 338:463

Competencia CSJ 488/2014 (50-C)/CS1

Hechos:

El conflicto de competencia se suscitó entre un juzgado federal y un juzgado local en una causa instruida por la presunta infracción a la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, a raíz de la detección de sustancias presuntamente contaminantes del Arroyo del Medio, cuyo cauce constituye el límite natural entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

La Corte declaró la competencia de la justicia federal.

Doctrina:

La Corte Suprema consideró que la justicia federal debía continuar la investigación en orden a la infracción a la ley de residuos peligrosos atento a que se había verificado la afectación de un recurso interjurisdiccional así como también se había acreditado, con un grado de convicción suficiente, que las sustancias contaminantes se encuentran comprendidas en los supuestos de la ley 24.051, aun cuando todavía no se haya podido determinar su procedencia.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

34. RECURSO EXTRAORDINARIO - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PRIVACIÓN DE JUSTICIA

E., M. D. c/ P., P. F. s/ restitución del menor C. D. E. P.

Fecha: 16 de junio de 2015

Fallos: 338:477

CSJ 2126/2014/RH1

Hechos:

La Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero declaró la incompetencia del magistrado interviniente -integrante de la Red Nacional de Jueces para la correcta y pronta aplicación de la Convención de La Haya en materia de Restitución de Menores (CH 1980)- para decidir sobre la solicitud de restitución internacional del menor C.D.E.P.. Asimismo, declaró la nulidad de la sentencia dictada en cuanto había rechazado la restitución. A raíz de ello, la madre del menor dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema revocó lo resuelto y dispuso la remisión de la causa a su origen para que, previa vista al ministerio pupilar, se resuelva el fondo del asunto.

Doctrina:

En primer término, la Corte -con remisión al dictamen de la Procuración General- recordó que las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía extraordinaria por no constituir sentencias definitivas según el art. 14 de la ley 48, salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción como la afectación de un específico privilegio federal o la configuración de un supuesto de privación de justicia incompatible con la índole de los derechos en juego, que susciten un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Consideró extemporánea la declaración de incompetencia verificada cuando el juez ya había asumido expresamente su jurisdicción sin mediar objeciones de las partes y se había expedido sobre el fondo del asunto.

Agregó que teniendo en mira el interés superior del niño como principio rector que enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional y la celeridad que debe primar en este tipo de procesos, corresponde exhortar a los progenitores a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan directa o indirectamente, sobre la integridad del menor que se pretende proteger e igual exhortación formuló al superior tribunal local para que, con la premura del caso, se expida sobre la cuestión de fondo planteada.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

35. LAUDO ARBITRAL - DIFERENCIA SALARIAL - JUICIO EJECUTIVO - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Prane, Omar Raúl y Otros c/ Banco del Chubut S.A. s/ ley 18.345

Fecha: 16 de junio de 2015

Fallos: 338:493

CSJ 415/2014 (50-P)/CS1

Hechos:

En su oportunidad, el Banco del Chubut S.A. cuestionó judicialmente la validez del laudo arbitral n° 64/75 mediante el cual se le había impuesto la obligación de abonar a sus empleados determinados adicionales en forma independiente de los que percibían habitual y permanentemente de conformidad con la convención colectiva aplicable. Tal reclamo fue rechazado en el año 1977. Transcurrido el proceso militar durante el cual fueron infructuosos los requerimientos extrajudiciales efectuados al respecto, la Asociación Bancaria promovió una demanda ejecutiva el 11 de mayo de 1984.

En 2010, el juez de primera instancia admitió el planteo de prescripción e inhabilidad de título opuesta por el banco y dispuso el rechazo de la demanda. La decisión fue revocada por la Cámara Federal de Bahía Blanca que ordenó llevar adelante la ejecución del capital reclamado por cada uno de los actores.

Contra esta decisión, el banco dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia.

Doctrina:

La Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia ya que la cámara había resuelto que, ante la falta de normas sobre el plazo para requerir la ejecución de un laudo, correspondía estar al período decenal del art. 4023 del código civil entonces vigente. Tal razonamiento resultó desprovisto de sustento pues prescindió de la solución legal prevista para el caso establecida en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo según el cual las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo prescriben a los dos años.

Sobre la desestimación de la excepción de inhabilidad de título, sostuvo que la decisión había omitido dar debido tratamiento a los cuestionamientos del banco recurrente vinculados con esa excepción.

Estableció que los laudos arbitrales dictados en el marco de los procedimientos de composición de conflictos colectivos están equiparados en sus efectos a las convenciones colectivas (art. 7° de la ley 14.786 Convenciones Colectivas de Trabajo) y son fuente de regulación del contrato y de la relación de trabajo (art. 1° de la Ley de Contrato de Trabajo) de manera que sus disposiciones tienen carácter normativo general para todo el colectivo de trabajadores de la actividad al que se refieran (art. 4° de la ley 14.250). En consecuencia, si bien las normas originadas en un laudo son innegablemente fuente de derechos individuales y pueden ser invocadas como sustento de una acción judicial particular, ello no implica que tengan el valor de un título suficiente para habilitar su ejecución directa por la simple razón de que la ley no les confiere tal calidad, máxime en el contexto del procedimiento laboral, que supedita la procedencia de la vía ejecutiva a la acreditación de que el pretensor sea efectivamente titular de un crédito individualizado, líquido y exigible (art. 139 de la ley 18.345 sobre procedimiento laboral).

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

36. DISCAPACIDAD - ASISTENCIA MÉDICA - PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

P., A. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y Otro s/ amparo

Fecha: 16 de junio de 2015

Fallos: 338:488

CSJ 289/2014 (50-P)/CS1

Hechos:

P.A. promovió una acción de amparo con el fin de reclamar la cobertura total de las prestaciones que requiere con motivo de su discapacidad. Si bien en primera instancia no se hizo lugar al planteo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a su turno, condenó al Servicio Nacional de Rehabilitación y

a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas a brindar la cobertura requerida.

Contra esa decisión la representante del Servicio Nacional de Rehabilitación dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema dejó sin efecto lo resuelto.

Doctrina:

El Tribunal entendió que la interpretación de la cámara en cuanto obligaba al Estado Nacional a brindar a la actora la cobertura de las prestaciones previstas en la ley 24.091, soslayó que, en el caso, no se hallaban cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento en que se sustentó el reclamo es decir, la falta de afiliación por parte del actor a una obra social y la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita. De ese modo, consideró que el a quo prescindió del texto legal extendiendo la cobertura integral de las prestaciones allí previstas a cargo del Estado, a un supuesto específicamente excluido por el legislador, mediante la consideraciones indebidas que excedían las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada.

Explicó que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos, siendo la primera fuente de interpretación de la leyes su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu.

Destacó que el ingente papel que a los jueces incumbe en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales, no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, siendo la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes, por lo cual el principio de división de poderes no consiente a los magistrados el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto del caso, so color de desacierto o injusticia.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

37. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DEPÓSITO PREVIO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Font, Alberto Mario c/ Romero, Birilo s/ cobro hipotecario

Fecha: 16 de junio de 2015

Fallos: 338:484

CSJ 580/2013 (49-F)/CS1

Hechos:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada y en consecuencia, ordenó la restitución del depósito efectuado por la parte en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial provincial. Basó su decisión en que tras la deducción del remedio local, había otorgado a los recurrentes un plazo de tres meses a efectos de acreditar ante esa sede la concesión del beneficio de litigar sin gastos definitivo, bajo apercibimiento de declararlo desierto. A partir de ello, señaló que no correspondía admitir el depósito efectuado por los apelantes en sustitución de la franquicia requerida cuyo otorgamiento los apelantes no habían obtenido dentro del período acordado y próximo al fenecimiento del citado plazo. Contra esta decisión, los vencidos interpusieron la apelación extraordinaria federal.

La Corte dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido.

Doctrina:

En primer término, la Corte consideró que aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, explicó que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales porque no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

Concluyó que debía dejarse sin efecto la sentencia que había declarado desierto el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por los deudores hipotecarios y ordenado la restitución del depósito efectuado en atención a que los recurrentes, si bien no habían podido obtener el beneficio de litigar sin gastos en el plazo de tres meses establecido por la corte provincial, suplieron dicha falencia con el depósito,

cumpliendo con la exigencia establecida por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

38. SISTEMA FEDERAL - AUTONOMÍA MUNICIPAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - ELECCIÓN - INCOMPETENCIA

Municipalidad de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo

Fecha: 23 de junio de 2015

Fallos: 338:515

CSJ 2865/2015

Hechos:

El Intendente de la Ciudad de La Rioja y el Fiscal General de ese municipio iniciaron ante la Corte Suprema acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional a fin de que declare la inconstitucionalidad de los artículos 3° y 4° del decreto provincial 406/15, que había convocado simultáneamente a elecciones provinciales y municipales. El Tribunal declaró su incompetencia.

Doctrina:

La Corte Suprema sostuvo que una de las más importantes misiones del Tribunal consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad tanto nacional como provincial se desenvuelvan armoniosamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse solo para ayudarse.

En ese contexto, afirmó que la organización de los gobiernos municipales es una materia que de conformidad con los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional se mantienen en la jurisdicción de los gobiernos locales, y son las constituciones provinciales quienes deben materializar el mandato de autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

A continuación, señaló que la impugnación del decreto local 406/2015 que había convocado simultáneamente a elecciones provinciales y municipales, con fundamento en la posible violación de la autonomía provincial, no determina, sin más, la competencia originaria de la Corte Suprema, puesto que la cuestión se encuentra regida principalmente por el derecho público provincial y, por consiguiente, la solución del pleito no depende "directa e inmediatamente del derecho federal" ya que es imposible resolver el planteo sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el Poder Ejecutivo de la provincia dispuso la convocatoria, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.

Consideró que la invocada afectación de garantías constitucionales proveniente de autoridades provinciales no sujeta por sí sola las causas que de ellas surjan a la competencia originaria de la Corte Suprema, sin que tal criterio obste a la tutela que eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

39. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA - DOMICILIO ELECTRÓNICO - INTIMACIÓN - NOTIFICACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY - DEPÓSITO PREVIO - RECURSO DE QUEJA

Duarte, María Laura c/ Greco, Rodolfo Aurelio y Otros s/ despido

Fecha: 23 de junio de 2015

Fallos: 338:508

CSJ 255/2013 (49-D)/CS1

Hechos:

A raíz de la interposición de un recurso de queja por denegatoria del remedio federal, se intimó al recurrente para que acompañe la boleta del Banco de la Nación Argentina acreditando el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el término de cinco días a la orden de la Corte. Al no haber dado cumplimiento con la carga procesal en el plazo fijado, el Tribunal

desestimó la queja. A raíz de ello, el peticionario planteó la reposición del pronunciamiento en el que cuestionó la falta de notificación por cédula, más allá de aclarar que el depósito reclamado había sido hecho en la causa principal.

La mayoría de la Corte Suprema desestimó el recurso deducido. Por su parte, el juez Maqueda, en disidencia, revocó la decisión impugnada.

Doctrina:

La mayoría de la Corte Suprema entendió que el reclamo del recurrente de ser notificado por cédula o personalmente de la intimación para que acompañe la boleta del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta inatendible frente a la omisión de su parte de denunciar el domicilio electrónico mediante la Acordada 31/2011 que estableció un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y ante su omisión, el artículo 1° remite a las prescripciones contenidas en el art. 41, 1° párrafo del citado código -notificación *ministerio legis*-.

Por su parte, el juez Maqueda -en disidencia- consideró que debía revocarse el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir -en el plazo fijado en la intimación- con la acreditación del pago del depósito previo, porque entendió que la circunstancia de que el recurrente haya omitido denunciar su domicilio electrónico según lo requerido en las acordadas 31/2011 y 3/2012 del Tribunal, carece de incidencia en el modo en que debía practicársele tal intimación, dado que el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que estableció para las hipótesis de omisión de depósito o de integración insuficiente, la intimación a regularizar la situación debe realizarse "personalmente o por cédula".

Consideró además, que aun cuando no se había verificado propiamente un incumplimiento dado que había existido el citado depósito, aunque fuese dirigido de manera incorrecta -efectuado en primera instancia- no resulta coherente convalidar la resolución que ordenó que la notificación de la intimación a enmendar el error se practicase por ministerio de la ley, pues tal modalidad, en virtud de operar como forma de apercibimiento por inobservancias precedentes, lleva ínsita en su sustancia la nota de incertidumbre sobre el cumplimiento de la finalidad comunicacional de la notificación de lo cual deriva su falta de idoneidad para satisfacer el propósito legal de permitir la rectificación por parte del interesado.

Agregó que dado que la interpretación que se efectúe de las normas que rigen el proceso debe conducir a asegurar y respetar los derechos constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, resulta razonable concluir que la intimación fehaciente a completar el depósito a que alude el último párrafo del art. 286 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación -que expresamente exige la comunicación personal o por cédula- no puede practicarse por ministerio de la ley. Consideró que aun cuando el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia -que exige su riguroso cumplimiento-, su desnaturalización o su sobredimensionamiento

por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA (en disidencia)

40. JUBILACIÓN POR INVALIDEZ - EXCESO RITUAL MANIFIESTO - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Chiesa, Humberto Juan c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (Art. 49 P.4 ley 24.241)

Fecha: 30 de junio de 2015

Fallos: 338:525

CSJ 880/2012 (48-C)/CS1

Hechos:

La Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social revocó el dictamen de la Comisión Médica Central y en consecuencia, declaró que Humberto Juan Chiesa se encuentra incapacitado en los términos del artículo 48, inciso a), de la ley 24.241. Asimismo, señaló que el planteo vinculado con la inconstitucionalidad del artículo 95 de la ley 24.241 excedía el marco de la causa. Contra tal decisión, el actor dedujo recurso federal. La Corte Suprema revocó parcialmente lo resuelto.

Doctrina:

La Corte Suprema entendió, con remisión al dictamen de la Procuración General, que la sentencia que consideró que la ley 24.241 sólo autorizaba a revisar los dictámenes de las comisiones médicas y el grado de minusvalía, incurrió en una omisión al soslayar lo referido a la fecha de la invalidez y en un exceso formal al disponer que lo relativo al planteo constitucional y al reconocimiento de los aportes sea ventilado en otra ocasión, desatendiendo así los fines tuitivos que rigen la materia.

Agregó que si surge de las constancias de la causa que para el momento en que aconteció el atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) el titular -trabajador autónomo a cargo de un local ubicado frente a la mutual- se encontraba en actividad y efectuando sus aportes regularmente resulta de aplica-

ción la doctrina sentada en la causa "Tarditti" (Fallos: 329:576) y corresponde calificar al actor como aportante regular con derecho a los fines del otorgamiento de la jubilación por invalidez solicitada (ley 24.241).

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

41. ACCIDENTES DEL TRABAJO - INDEMNIZACIÓN - GRATIFICACIÓN

Romagnoli, Dante c/ Acindar S.A. s/ cobro de pesos laboral

Fecha: 30 de junio de 2015

Fallos: 338:534

CSJ 178/2007 (43-R)/CSI

Hechos:

Frente a una demanda de indemnización por enfermedad-accidente, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe admitió la compensación opuesta por la empresa con sustento en los términos del acuerdo extintivo que había puesto fin al contrato de trabajo entre las parte mediante el pago de una "gratificación". A raíz de ello, la actora dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema lo declaró procedente y revocó la sentencia recurrida.

Doctrina:

La Corte señaló que resulta descalificable toda interpretación que admita la renuncia al goce de derechos del trabajador y la oponibilidad de acuerdos extintivos o estipulaciones rescisorias de índole laboral que no incluyan los créditos motivo de litis. Fundó su conclusión en los precedentes del Tribunal "Ascua, Luis Ricardo" (Fallos: 333:1361) -que puntualizó el carácter constitucional de la obligación de indemnizar al trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional y que ella satisfaga, al menos, la pérdida de ingresos o capacidad de ganancia sufrida- y CSJ 4388/2005 (41-C)/CS1 "Corrado, Jorge Guillermo y otros" resuelta el 27 de noviembre de 2014.

En ese contexto, concluyó que la proyección de tal doctrina conducía a dejar sin efecto la admisión de validez de un acuerdo extintivo que no había examinado debi-

damente si lo estipulado importaba la renuncia al derecho cuyo amparo se requirió y que contaba con especial tutela constitucional.

Votación:

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

42. DEFENSA EN JUICIO - CADUCIDAD - CONTRADICCIÓN - PENSIÓN

Simons, Marta Susana c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa

Fecha: 30 de junio de 2015

Fallos: 338:530

CSJ 34/2013 (49-S)/CS1

Hechos:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco admitió la defensa de caducidad opuesta por la provincia, declaró la nulidad de la sentencia de mérito y, en ese marco, consideró extemporánea la acción contencioso administrativa promovida por la Marta Susana Simons. Entendió que la acción de amparo intentada en sede civil contra el decreto local 1697/05, no interrumpía el plazo previsto en el artículo 12 del código contencioso administrativo local por lo que la demanda era extemporánea.

La Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento.

Doctrina:

Con remisión al dictamen de la Procuración General, el Tribunal consideró que si la acción de amparo iniciada por la conviviente en reclamo del porcentaje de la pensión fue rechazada con el argumento de que existían vías procedimentales más idóneas y luego, al intentar el camino judicial, se le deniega con fundamento en que había transcurrido el plazo del art. 12 del Código Contencioso Administrativo local - perimido a la fecha del dictado de dicha sentencia- la contradicción importó, cuanto menos, posicionar a la justiciable en un camino que la condujo fatalmente a la frustración de su solicitud y que vulneró gravemente su derecho de defensa en juicio, a lo que se añade la falta de fundamento en la descalificación de los argumentos de la cámara.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

43. COSA JUZGADA - BONO DE CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS - DERECHO DE PROPIEDAD

José Sueiro y Cía SSC c/ EN -ENTEL- s/ contrato obra pública

Fecha: 7 de julio de 2015

Fallos: 338:599

CAF 17781/2000/CS1-CA2

Hechos:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dispuso que el pago de la obligación a cargo del Estado Nacional debía efectuarse a la par con los bonos de consolidación séptima serie previstos en el art. 60 de la ley 26.546 y no por el equivalente al valor de los bonos cuarta serie 2% ordenados en la instancia de origen. A raíz de ello, el cesionario del crédito de la actora dedujo recurso extraordinario.

La Corte Suprema dejó sin efecto lo resuelto.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello, no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público ya que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior.

Consideró que la sentencia de cámara que dispuso que el pago de la obligación debía efectuarse a la par con los bonos de consolidación séptima serie previstos en el art. 60 de la ley 26.546 y no por el equivalente al valor de los bonos cuarta serie 2% ignoró la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante la cual ya se había pronunciado sobre análoga pretensión del Estado y, al volver a examinar la cuestión y concluir de un modo distinto, vulneró los derechos invocados por el recurrente que se encuentran amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

44. DERECHOS DEL PACIENTE - AUTODETERMINACIÓN - LEY 24.193 - ESTADO VEGETATIVO - DECISIONES FUNDAMENTALES - VOLUNTAD DEL PACIENTE

D., M. A. s/ declaración de incapacidad

Fecha: 7 de julio de 2015

Fallos: 338:556

CSJ 376/2013 (49-D)/CS1

Hechos:

Los representantes de un paciente, que desde 1994 se encontraba en estado vegetativo persistente e irreversible, solicitaron que se ordene la supresión de su hidratación y alimentación enteral así como todas las medidas terapéuticas que lo mantienen con vida en forma artificial. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Neuquén hizo lugar al reclamo. A raíz de ello, el curador *ad litem* y el representante del Ministerio Público de Incapaces interpusieron sendos recursos extraordinarios. La Corte Suprema confirmó lo resuelto entendiendo que deberían adoptarse las providencias y acciones para el adecuado control y alivio de un eventual sufrimiento del paciente.

Doctrina:

En primer término, la Corte Suprema entendió que los agravios introducidos se vinculaban con la determinación del alcance de los derechos constitucionales tales como el derecho a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad y la resolución apelada ha sido contraria al derecho invocado por los recurrentes.

Consideró que la modificación introducida a la Ley de Derechos del Paciente 26.529 por la ley 26.742 importó el reconocimiento a personas aquejadas por enfermedades irreversibles, incurables o que se encuentren en estado terminal o que hayan sufrido lesiones que los coloquen en igual situación, la posibilidad de rechazar tratamientos médicos o biológicos mediante la admisión, en el marco de ciertas situaciones específicas y ante la solicitud del paciente, la "abstención" te-

rapéutica. En el caso, tratándose de un paciente desahuciado en estado terminal, la petición formulada para que se retiren las medidas de soporte vital que se le suministran, encuadra dentro de lo contemplado en los artículos 2°, inciso e) y 5°, inciso g), de la ley 26.529.

Entendió que la decisión del paciente de aceptar o rechazar un tratamiento médico constituye un ejercicio de la autodeterminación que asiste a toda persona por imperio constitucional. Al respecto -sostuvo- corresponde resaltar el valor de la autodeterminación de la persona humana con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional no sólo como límite a la injerencia del Estado en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, sino también como ámbito soberano de éste para la toma de decisiones libres vinculadas a sí mismo.

Indicó que en supuestos en que el paciente se encuentre imposibilitado de expresar su consentimiento a causa de su estado físico o psíquico, el art. 6° de la ley 26.529 -que remite al art. 21 de la ley 24.193- determina qué personas vinculadas a él -y en qué orden de prelación- pueden hacer operativa la voluntad de aquél y resultar sus interlocutores ante los médicos a la hora de expresar sobre la continuidad del tratamiento o el cese del soporte vital, sin que pueda considerarse una transferencia a aquellas de un poder incondicionado para disponer la suerte del paciente mayor de edad que se encuentra en un estado total y permanente de inconsciencia.

Señaló que conforme lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.193 al que remite el artículo 6° de la ley 26.529, los hermanos resultan personas autorizadas por ley, bajo declaración jurada, a dar testimonio y hacer operativa la voluntad del paciente imposibilitado de expresar su consentimiento a causa de su estado físico o psíquico sobre la continuidad del tratamiento o el soporte vital.

Agregó que la autorización que la ley asigna a personas vinculadas al paciente -impedido para expresarse por sí y en forma plena debido a su discapacidad- a hacer operativa su voluntad no significa autorizarlos decidir la cuestión en función de sus propios valores, principios o preferencias sino que por el contrario, ellas sólo pueden intervenir exclusivamente dando testimonio juramentado de la voluntad de aquél con el objeto de hacerla efectiva y garantizar la autodeterminación de aquél en plena correspondencia con los principios del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378, que integra el bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en la ley 27.044.

El ser humano -sostuvo el Tribunal- goza del derecho a la autodeterminación de decidir cesar un tratamiento médico como también, en sentido opuesto, a recibir las necesarias prestaciones de salud y a que se respete su vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

Afirmó que no cabe exigir autorización judicial para convalidar las decisiones tomadas por los pacientes respecto de la abstención o continuidad de los tratamien-

tos médicos, en la medida en que se ajusten a los supuestos y requisitos establecidos en la ley 26.529, se satisfagan las garantías y resguardos consagrados en las leyes 26.061, 26.378 y 26.657 y no surjan controversias respecto de la expresión de voluntad en el proceso de toma de decisión.

Además, expresó que a los fines de garantizar la efectiva vigencia de los derechos del paciente al que alude la ley 26.529, corresponde dar cumplimiento al artículo 2, inciso e, in fine, de la ley 26.529 en cuanto precisa que en los casos en que corresponde proceder al retiro de las medidas de soporte vital, es menester adoptar las providencias y acciones para el adecuado control y alivio de un eventual sufrimiento del paciente.

En el marco de las situaciones de pacientes contempladas en los arts. 2°, inciso e) y 5°, inciso g), de la ley 26.529, sostuvo que deberá contemplarse -mediante un protocolo- las vías por las que el personal sanitario pueda ejercer su derecho de objeción de conciencia, sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención del paciente y, a tal fin, deberá exigirse que aquélla se manifieste en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente de modo tal que cada institución contemple recursos humanos suficientes para garantizar en forma permanente, el ejercicio del derecho que la ley confiere a los pacientes en la citada ley.

Puntualizó que el artículo 19 de la Constitución Nacional otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros.

Estimó que, en el caso, la petición efectuada por las hermanas de un paciente, que desde 1994 se encontraba en estado vegetativo persistente e irreversible, de que se abstenga de proveerle de todo tratamiento médico se enmarca dentro de los supuestos previstos en la ley al ser efectuada por familiares legitimados y sin que los testimonios por ellos brindados fueran contrarrestados.

Por otra parte, señaló que la manifestación de voluntad de M.A.D., que había realizado oportunamente, había sido probada en la causa, sin que fuera contrarrestada.

Por último, enfatizó que la ley 26.529 (art. 6°) no autoriza a las personas designadas a decidir por sí y a partir de sus propias valoraciones subjetivas y personales, con relación al tratamiento médico de quien se encuentra impedido de expresarse en forma absoluta y permanente a su respecto sino que les permite exclusivamente intervenir dando testimonio juramentado de la voluntad del paciente con el objeto de hacerla efectiva y garantizar la autodeterminación de este.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

45. ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - RECURSO EXTRAORDINARIO

Meynet, Alvaro Javier s/ queja en: Consejo de la Magistratura IIda circ. s/ solicitud ley 3491 (Dr. Alvaro J. Meynet - causa Kielmasz)

Fecha: 7 de julio de 2015

Fallos: 338:601

CSJ 869/2012 (48-M)/CS1

Hechos:

En el marco del juicio que se le sigue, el Dr. Álvaro Javier Meynet -Juez de la Cámara Primera del Crimen de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro- planteó las defensas de falta de competencia y jurisdicción, y de prescripción de la acción disciplinaria. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro dejó firme el pronunciamiento del Consejo de la Magistratura de la IIa. Circunscripción Judicial, que las había desestimado.Contra aquella decisión, el magistrado enjuiciado interpuso el recurso extraordinario.

La Corte Suprema revocó lo resuelto. En disidencia, el juez Lorenzetti entendió que el remedio federal no se dirigía contra una sentencia definitiva.

Doctrina:

El Tribunal afirmó, en primer término, que sobre la base del restringido alcance asignado al control judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación, la revisión es procedente, mediante recurso extraordinario, con respecto a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador en cuyas manos la Constitución Nacional ha puesto la atribución de enjuiciar a los magistrados federales.

Asimismo, señaló que la garantía de juez natural tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente, por lo que no tiene tal carácter el juez -órgano institución y órgano individuo- que ilegalmente sustituyere al designado antes del hecho de la causa, aunque al sustituto se le diera -o éste se arrogare- jurisdicción permanente y general para entender en asuntos de la misma naturaleza.

En el caso, consideró que los planteos del magistrado recurrente relativos a la razonabilidad de la extensión del procedimiento y al estar siendo enjuiciado por el Consejo de la Magistratura provincial según la especial composición prevista para juzgar a los fiscales y no el cargo de juez que ostenta, autorizan a asimilar el

pronunciamiento apelado a la categoría de sentencia definitiva por las consecuencias irreversibles que producen al impedir toda reparación efectiva ulterior ya que exhiben una respuesta dogmática que soslaya que la intervención del superior tribunal de provincia, mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido, es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal.

En su disidencia, el juez Lorenzetti señaló que en el marco en los que se ventila la responsabilidad política de los magistrados, el recurso extraordinario solo procede contra las decisiones finales tomadas por los órganos encargados de realizar enjuiciamientos de esa naturaleza por lo que el planteo intentado en el remedio federal articulado no se dirigió contra una sentencia definitiva o equiparable ante la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegados y, en caso de subsistir aún aquellos frente a la decisión final del juicio político, las cuestiones que, como de naturaleza federal se invocan, puedan ser eficazmente reeditadas ante la Corte Suprema a través del recurso extraordinario.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia) - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

46. ACCIONES BÉLICAS - CONSCRIPTO - GUERRA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino y Otro s/ acción declarativa de certeza

Fecha: 7 de julio de 2015

Fallos: 338:539

CSJ 468/2011 (47-A)/CS1

Hechos:

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba admitió la acción declarativa de certeza iniciada por ex soldados conscriptos contra el Estado Nacional, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1° del decreto 509/88 y reconoció el derecho de los reclamantes a ser incluidos en los términos de la ley 23.109 que dispone beneficios a ex combatientes que participaron en acciones bélicas durante el conflicto en el Atlántico Sur.

Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema revocó lo resuelto. El juez Fayt, según su voto, se pronunció en igual sentido.

Doctrina:

La Corte Suprema sostuvo que la "participación en acciones bélicas" aparece en el art. 1° de la ley 23.109 y en el art. 1° del decreto reglamentario 509/88 como requisito ineludible al momento de considerar quiénes son sus beneficiarios, lo que supone, necesariamente, que así como hubo conscriptos que "participaron en acciones bélicas", hubo otros que no lo hicieron ya que si así no fuera, la clasificación carecería de sentido.

Al respecto, consideró que la sentencia que se limita a declarar que los actores prestaron, en Comodoro Rivadavia, tareas "específicas, previamente determinadas", sin abordar el decisivo tema de si esas tareas constituían la "participación en acciones bélicas", elimina la distinción entre conscriptos que participaron en dichas acciones y otros que no lo hicieron, homogeneizando indebidamente en un genérico "todos participaron" que desvirtúa el sentido de la ley 23.109 y su decreto reglamentario.

En voto concurrente, el juez Fayt indicó que si se concluyera que los actores no tuvieron "participación" en acciones bélicas, carecería de sentido determinar si los ámbitos geográficos determinados por la ley 23.109 y el decreto reglamentario 509/88 coinciden o, por el contrario, difieren porque la elucidación de tal cuestión revestiría un interés meramente académico.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt (según su voto) - Juan Carlos Maqueda

47. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DEFENSA EN JUICIO - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y Otros s/ cumplimiento de contrato

Fecha: 7 de julio de 2015

Fallos: 338:552

CSJ 367/2014 (50-B)/CS1

Hechos:

Juan José Becerra promovió demanda por cumplimiento de contrato que fue admitida en primera instancia aunque se supeditó la obligación de escriturar a que el nombrado integrara el precio adeudado de acuerdo con la doctrina del esfuerzo compartido. El pronunciamiento fue apelado por los demandados sólo respecto del modo en que se dispuso la cancelación del precio solicitándose que se condenara al actor a abonar el precio con más sus intereses a la tasa activa desde el momento en que se hizo efectiva la opción de compra. Tanto la cámara como la corte provincial rechazaron la demanda en todos sus términos por entender que las normas de emergencia económica no resultaban aplicables en el caso, no se ajusta a las pretensiones deducidas en el pleito.

A raíz de ello, Becerra dedujo recurso extraordinario por entender que se había convalidado una decisión que no solo se había apartado de los términos en que había quedado trabada la relación procesal, sin tener en cuenta el alcance de las expresiones de agravios formuladas por las partes

La Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Doctrina:

El Tribunal entendió que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355).

Consideró que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos: 315:106 y 329:5903).

Finalmente, señaló que si la controversia suscitada entre las partes se refería únicamente a la moneda con la que debía ser satisfecha la opción de compra efectuada por el demandante -procedimientos de reajuste previstos por las normas de emergencia económica o moneda de origen- los jueces que consideraron que las sumas depositadas por el actor resultaban insuficientes, debieron haber establecido un plazo para que pudiese integrar el precio y no desconocer su derecho a obtener la escrituración del bien, ya que esa cuestión nunca había sido puesta en tela de juicio por los demandados.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

48. DAÑOS Y PERJUICIOS - SENTENCIA ARBITRARIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Varela, Norberto c/ Transportes Automotores Plaza y Otros s/ daños y perjuicios

Fecha: 7 de julio de 2015

Fallos: 338:623

CSJ 175/2012 (48-V)/CS1

Hechos:

Norberto Varela promovió demanda por daños y perjuicios que fue desestimada por entender que la acción fue promovida por su propio derecho y no *iure hereditatis* ya que su progenitora -víctima de un accidente de tránsito- había fallecido con anterioridad a la iniciación del proceso. Al respecto, el juez de primera instancia entendió que a la luz del artículo 1079 del código civil vigente a ese momento, el actor reclamó por los daños y padecimientos sufridos por la causante y no por su propio pesar razón por la cual, como no se acreditó la calidad jurídica de damnificado para peticionar, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación promovida por la citada en garantía. A su turno, la cámara de apelaciones sostuvo que si la demandada directa no había promovido el reclamo pertinente, el sucesor no puso invocar su condición de tala los fines de solicitar un resarcimiento *iure hereditatis*.

Se dedujo recurso extraordinario sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en tanto el derecho a la reparación había sido activado por la víctima en sede penal y mediante el inicio de la mediación previa al proceso civil. Con remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema dejó sin efecto lo resuelto.

Doctrina:

El Tribunal compartió los fundamentos del dictamen de la Procuración General en cuanto indicó que si bien la Corte tiene resuelto que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia la apreciación otorgada a hechos y pruebas incorporados al proceso o la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal que es propia de la facultad de los jueces de la causa, es cierto que ha admitido excepciones a tal criterio cuando la decisión cuestionada no cumple con los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En esa línea, indicó que la citada doctrina no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, erigiéndose en una tercera instancia ordinaria para revisar aspectos fácticos, de derecho común o procesal, sino que su finalidad es, en cambio, dejar sin efecto aquellas sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales válidos por apartarse de constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes o incurrir en severas fallas lógicas o en manifiesta carencia de fundamentación normativa.

Calificó de autocontradictoria la sentencia en tanto había descartado la procedencia de la excepción de prescripción por entender que el plazo se encontraba suspendido desde la notificación de la iniciación de la mediación -con anterioridad al fallecimiento de la causante, víctima de un accidente de tránsito- pero luego, al analizar la procedencia de la excepción de legitimación activa, soslayó la participación de aquella en el impulso del proceso y tuvo al hijo por presentado por derecho propio.

Afirmó, finalmente, que el comienzo de la mediación obligatoria puede ser tenido *lato sensu* como demanda judicial, ya que el propio art. 4 de la ley 24.573 califica al formulario de iniciación como la actuación a través de la cual el reclamante formaliza su pretensión, expresión que inequívocamente pone de manifiesto lo expuesto en el sentido de que en él está presente el ejercicio de la acción de responsabilidad que obra como hecho impeditivo de la caducidad de que se trata.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

49. SEGURIDAD SOCIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Ortega, Arturo Indolfo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal, Marcelo Fabián Maneyro y Otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

Fecha: 7 de julio de 2015

Fallos: 338:613

CSJ 259/2009 (45-O)/CS1

Hechos:

Arturo Ortega dirigió su reclamo a modificar la calificación de incapacidad que había dado origen a su pase a retiro obligatorio con el fin de que aquella sea encuadrada como adquirida "en y por actos de servicio" para obtener el beneficio de la prestación reconocida por la ley 20.774. El planteo fue rechazado en ambas instancias.

Contra este pronunciamiento, se dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema, por mayoría, dejó sin efecto lo resuelto. En su disidencia, la jueza Highton de Nolasco consideró que el recurso extraordinario era inadmisible, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina:

La Corte Suprema indicó, en primer término, que los jueces tienen la obligación de juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional con especial cautela, ya que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder a fin de que no se desnaturalicen los fines tuitivos superiores que informan la seguridad social, cuyo cometido es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la sensibilidad requerida para la materia.

A continuación, descalificó el pronunciamiento recurrido toda vez que, al establecer que la incapacidad fue adquirida "en servicio", había omitido ponderar cuáles eran las funciones policiales que el actor había desarrollado en la comisaría, aspecto esencial para determinar si las lesiones que motivaron su pase a retiro obligatorio debían ser calificadas como adquiridas "en servicio" o, como pretende la actora, "en y por actos de servicio".

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

50. RETARDO DE JUSTICIA

Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros destinados a facilitar s/ su presentación

Fecha: 14 de julio de 2015

Fallos: 338:651

CSJ 3792/2015/CS1

Hechos:

La Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros presentó una queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia -en los términos del art. 24, inc. 5° del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467- con el fin de que deje sin efecto una resolución adoptada por la cámara de apelaciones dictada por la alzada el 30 de junio de 2015 y confirme el pronunciamiento de primera instancia. El Tribunal desestimó la denuncia.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que la queja por retardo de justicia deducida con sustento en lo previsto en el artículo 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58 resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

En el caso concreto, concluyó que no se verificó un supuesto de retardo de justicia si la Comisión Bicameral pretende que la Corte Suprema deje sin efecto una resolución de naturaleza jurisdiccional y confirme el pronunciamiento de primera instancia, promoviendo -pues- el ejercicio de una jurisdicción apelada que solo puede tener lugar mediante las vías expresamente contempladas por la ley del Congreso de la Nación con ese preciso objeto (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional; art. 14 de la ley 48, art. 6° de la ley 4055 y art. 24 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

51. SUFRAGIO - DERECHO ELECTORAL - SISTEMA REPRESENTATIVO - SISTEMA REPUBLICANO - CONSTITUCIÓN NACIONAL

Alianza UNEN - CF c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte Y Otros s/ promueven acción de amparo

Fecha: 14 de julio de 2015

Fallos: 338:628

CSJ 1011/2013 /49-A)/CS1

Hechos:

Alianza UNEN promovió acción de amparo con el fin de que se ordene al Estado Nacional otorgar, con motivo de las elecciones primarias abiertas del 11 de agosto de 2013, los recursos necesarios para imprimir una boleta por elector registrado en el distrito para cada una de las cuatro listas oficializadas de precandidatos a diputados y senadores nacionales que compiten entre sí, dentro de esa agrupación política. Se sostuvo que la disposición 103/2013 de la Dirección Nacional Electoral asigna un monto que únicamente cubre el costo de las boletas equivalente a una de las listas de precandidatos, restricción que significó que la amparista no participe en condiciones de igualdad con las nóminas de precandidatos de las demás agrupaciones políticas que solo presentan una lista. Se hizo lugar al reclamo razón por la cual el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario.

El Tribunal, por mayoría, confirmó lo resuelto. En disidencia, el juez Fayt revocó la decisión recurrida.

Doctrina:

La Corte consideró que teniendo en cuenta que el entendimiento de una ley debe atenerse a los fines que la inspiran y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte, una adecuada interpretación de la norma electoral exige privilegiar, entre las posibles, la que respete con mayor fidelidad la eficacia de la libre manifestación de la voluntad política antes que priorizar una solución que pueda evitar conocer la expresión genuina del cuerpo electoral.

Entendió que el fin perseguido por la normativa electoral es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que ha tenido la voluntad de elegir.

En tal sentido, el sufragio es un derecho público de naturaleza política que tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer

el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron.

Señaló que el derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo ya que el sistema republicano exige por definición la participación del pueblo en la formación del gobierno y, a su vez, el sistema representativo implica que esa participación se logra a través del sufragio, por lo que de este modo éste constituye la base de la organización del poder (arts. 1°, 22, 37 y 38 de la Constitución Nacional).

Finalmente, concluyó que el art. 32, párrafo 2° de la ley 26.571 debe ser interpretado en el sentido de que habilita a las agrupaciones políticas a percibir el importe correspondiente a una boleta por elector para cada lista de precandidatos que oficialicen para participar en las elecciones primarias, ya que esta interpretación resguarda el derecho del elector y es coherente con el fin de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular y, específicamente, con los propósitos perseguidos por la ley 26.571.

En su disidencia, el juez Fayt consideró que no resultan irrazonables las limitaciones establecidas en la ley 26.571 en relación al financiamiento de las actividades partidarias en tanto resultan "proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quieren alcanzar con ellas" con el fin de evitar la atomización de la representación; la pulverización de esta se vería alentada de otorgarse a cada lista los recursos que la ley concede a toda la agrupación política

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA

52. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - ECONOMÍA PROCESAL - DEFENSA EN JUICIO

Meza, Dora c/ Corrientes, Provincia de y Otros s/ daños y perjuicios

Fecha: 14 de julio de 2015

Fallos: 338:652

CSJ 259/1998 (34-M)

Hechos:

Dora Meza demandó al Estado Nacional, la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) y la Provincia de Corrientes, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo de diecinueve años -Héctor César Meza-, ocurrida el 4 de junio de 1996, debido a una presunta descarga eléctrica mientras reparaba un equipo de aire acondicionado en el Hospital Escuela de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Nordeste "José Francisco de San Martín", ubicado en la ciudad de Corrientes. Al momento del accidente, la víctima se desempeñaba como técnico de refrigeración de la empresa "Technial" que debía realizar en el subsuelo del citado nosocomio, "la puesta a punto" de la carga de gas del aparato de aire acondicionado y hacer los preparativos para la instalación de un nuevo compresor, en virtud de que se realizaría próximamente un congreso científico.

La Corte hizo lugar a la demanda y condenó al Estado Nacional, la Universidad Nacional del Nordeste, la Provincia de Corrientes y el tercero citado, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000), con más los intereses.

Doctrina:

En primer término, la Corte indicó que frente al prolongado trámite de la sustanciación del proceso y al tiempo transcurrido desde el primer llamamiento de autos para sentencia, dejado sin efecto y luego reanudado, tanto evidentes razones de economía procesal como ya había señalado la Corte Suprema en "Punte" y "Cohen" (Fallos: 329:809 y 2088) como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes en cuanto comprenden la necesidad de obtener una decisión judicial que ponga fin a la controversia, llevan a dejar de lado el concepto de causa civil definido por el Tribunal en "Barreto" (Fallos: 329:759), y mantener la competencia originaria para dictar sentencia definitiva en el asunto en que la actora reclama el resarcimiento por la muerte de su hijo.

En cuanto a la legitimación de la madre para reclamar *iure propio* en sede civil el resarcimiento por la muerte de su hijo no obstante la demanda laboral iniciada por la concubina y el hijo menor de la víctima, señaló que corresponde hacer una interpretación amplia de la mención "herederos forzosos" que hace el artículo 1078 del código civil vigente a la fecha, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque -de hecho- pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado.

Consideró que dado que la muerte del trabajador por el que se reclama el resarcimiento ocurrió en vigencia de la ley 24.028 sobre Accidentes de Trabajo, resulta aplicable lo dispuesto en su art. 16 en cuanto establece que los causahabientes podrán optar entre los derechos e indemnizaciones correspondientes según el sistema de responsabilidad especial previsto en la ley o los que pudieran corresponder según el derecho civil, ambos sistemas eran excluyentes pero de ello no se extrae que la opción ejercida por la concubina, prive a otros que se consideren damnificados de su derecho a reclamar.

Asimismo, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva promovida por el Estado Nacional ya que de las constancias, surge que pese a que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó mediante ley 21.414, el convenio mediante el cual aceptaba la transferencia definitiva y gratuita del Hospital Escuela "General José de San Martín" a la provincia de Corrientes, el inmueble se halla inscripto a su nombre por lo que siendo el titular registral no puede pretender exonerarse de responsabilidad civil frente a la actora aduciendo que ha enajenado el bien a un tercero en tanto no efectuó la inscripción registral correspondiente, situación le es inoponible al damnificado.

Sobre la excepción de falta de legitimación pasiva promovida por la Universidad Nacional del Nordeste, indicó que ella no procede si en el acuerdo celebrado entre la nombrada y la provincia de Corrientes se dispuso que el equipamiento que la universidad necesitase introducir en la escuela para la realización de las tareas específicas de docencia e investigación, podría ser también utilizado en las tareas de atención médica de hospital, previa autorización del agente universitario responsable de aquél.

Respecto del fondo del reclamo, consideró que si la controversia tiene su marco jurídico en el artículo 1113, segundo párrafo, del código civil vigente a la fecha, a la parte actora solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad los demandados deben acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder o el caso fortuito como factor determinante. Agregó que la electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas, presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en la aludida norma si ese elemento, al que coadyuvó el pésimo estado de protección de los cables del lugar en el que se produjo la muerte, no puede ser disociado de las tareas que cumplió el trabajador ya que aparece como una derivación lamentable de ellas.

Declaró, entonces, que el Estado Nacional resulta civilmente responsable de la muerte de la víctima en los términos del artículo 1113, segunda parte, del código civil vigente a la fecha, como propietario del inmueble al que accede la cosa riesgosa; la codemandada, Provincia de Corrientes, por ser guardiana de aquella, en el sentido que ejercita el poder de control y dirección y por su parte, la Universidad Nacional del Noreste, por servirse de la cosa al desarrollar en el lugar su actividad docente y asistencial.

Sobre el reclamo de daño emergente resultante de la falta de sostén material derivado de la muerte de la víctima, entendió que no rige la presunción *juris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del código civil vigente a la fecha respecto de los padres de la víctima. Señaló que por aplicación del principio general del artículo 1079 de ese cuerpo legal, todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación por el daño sufrido por lo que la reclamante debió acreditar su procedencia. Según los antecedentes incorporados, observó que cabía afirmar que el deceso no ocasionó a su madre un perjuicio patrimonial, a la época del deceso, que torne procedente el resarcimiento pretendido.

Finalmente, respecto del reclamo de indemnización por pérdida de "chance" formulada por los progenitores, es dable admitir la frustración de una posibilidad de sostén, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del código civil vigente a la fecha, y verosímil según el curso ordinario de las cosas si de acuerdo a las constancias, resulta razonable admitir que la muerte del hijo importó la frustración de una posible ayuda material pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial de la actora.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

53. NOMBRE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - VIGENCIA DE LA LEY

D. L. P., V. G. y Otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo

Fecha: 6 de agosto de 2015

Fallos: 338:706

CIV 34570/2012/RH1

Hechos:

Los cónyuges V. G. de l. P. y M. G. C. dedujeron acción de amparo a fin de que se los autorizara a inscribir a su futuro hijo matrimonial con el apellido de la madre seguido del correspondiente al del padre por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. También solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 4° y 5° de la ley del nombre 18.248, modificada por la ley 26.618, por cuanto entendían que lesionaban el derecho a la igualdad ante la ley entre integrantes del matrimonio y colisionaban con el principio de la no discriminación en razón del sexo. Requirieron, asimismo, una medida cautelar anticipatoria para poder inscribir a su hijo en la forma pretendida. Frente a la dilación del proceso, sin existir pronunciamiento sobre ella, y ante el nacimiento del infante, los actores manifestaron que el niño fue inscripto de conformidad con la citada ley 18.248, esto es, con el apellido del padre seguido del de la madre, sin perjuicio de continuar con el pleito a fin de obtener una oportuna rectificación de la partida de nacimiento.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil admitió la demanda ordenando la inscripción del menor conforme el reclamo y la rectificación de la partida pertinente. Contra tal pronunciamiento, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario.

La Corte Suprema declaró inoficioso el dictado de un pronunciamiento sobre la cuestión atento la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación -ley 26.994-.

Doctrina:

La Corte Suprema entendió que la discusión relativa a la procedencia de la inscripción de un niño con el apellido de la madre seguido del correspondiente al del padre formulada en vigencia de la ley 18.248 quedó zanjada por las disposiciones del art. 64 del Código Civil y Comercial de la Nación que autoriza a que el hijo lleve el apellido de alguno de los cónyuges, norma que resulta aplicable al caso que se ventila, en virtud de la regla general contenida en el art. 7 del citado código, vigente respecto de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Con base en dicha doctrina, consideró que resultaba inoficioso pronunciarse sobre los agravios vinculados con la constitucionalidad de la ley 18.248 pues su vigencia feneció con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación -ley 26.994-.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

54. CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - NULIDAD - CUESTIÓN FEDERAL - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Remolcoy, Héctor Miguel s/ Infracción ley 23.737

Fecha: 6 de agosto de 2015

Fallos: 338:711

FCR 774/2013/CFC1-CS1

Hechos:

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14, párrafo 2do. de la ley 23.737 de estupefacientes, y en consecuencia, sobreseyó al imputado en orden al delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal cometido cuando se encontraba detenido en un establecimiento carcelario. El Fiscal General interpuso recurso de casación que la Cámara Federal de Casación Penal rechazó. A raíz de ello, se dedujo recurso extraordinario en el que, en esencia, se planteó un conflicto entre la Constitución Nacional y las normas federales previstas en los artículos 12 y 14 de la ley 23.737. También señaló que el caso en cuestión difiere notoriamente del precedente "Arriola" del Tribunal lo que demuestra la arbitrariedad del fallo de cámara. El tribunal concedió el remedio federal sin más. La Corte declaró la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario.

Doctrina:

La Corte Suprema declaró la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario interpuesto con fundamento en que el tribunal interviniente había omitido pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del remedio federal: la presencia de una cuestión federal tal

como, las restricciones a la vida privada en establecimientos penitenciarios con la finalidad de mantener el orden y la seguridad del lugar.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

55. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - MAYORÍA - SENTENCIA ARBITRARIA

Flores, Héctor Rubén c/ Granja Tres Arroyos S.A. s/ despido

Fecha: 6 de agosto de 2015

Fallos: 338:693

CSJ 730/2012 (48-F)/CS1

Hechos:

En primera instancia se rechazó la demanda por despido iniciada por Héctor Rubén Flores sobre la base de que no se había configurado un vínculo laboral entre el actor y la demandada en los términos del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. Luego, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el citado pronunciamiento. La decisión de la cámara quedó integrada con el voto de una camarista que sostuvo que el trabajador brindaba servicios en forma independiente a la demandada y por el voto de otro juez que pese a compartir el criterio del preopinante, adujo que el actor ocupaba el rol de trabajador y la accionada, el de empresario por lo que existía relación de dependencia. A raíz de ello, el actor interpuso recurso extraordinario por considerar que la decisión era incongruente y contradictoria.

La Corte Suprema -con remisión al dictamen de la Procuración General- dejó sin efecto lo resuelto.

Doctrina:

El Tribunal compartió los fundamentos de la Procuración General en cuanto recordó que si bien el modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias resultan cuestiones ajenas al recurso extraordinario federal, corresponde hacer excepción a tal principio si no se ha verificado una mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida.

Entendió que debía dejarse sin efecto el fallo de un tribunal colegiado si uno de los votos contiene una contradicción insalvable que impide comprender su verdadero sentido al adherir al voto de la magistrada preopinante y luego enunciar argumentos en sentido opuesto circunstancia que importó un apartamiento de la regla que enuncia que la sentencia que constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permita llegar a una conclusión adoptada por una mayoría real de los integrantes del tribunal.

En ese marco, señaló que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes sino como el producto de un intercambio racional de ideas.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

56. CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS - HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Línea 22 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa

Fecha: 6 de agosto de 2015

Fallos: 338:699

CSJ 243/1998 (34-L)/CS1

Hechos:

Luego de la regulación de honorarios a los letrados de la actora por la Corte Suprema en la causa el 24 de mayo de 2011, la Provincia de Buenos Aires invocó la aplicación de la ley 12.836, y sus modificatorias (leyes 13.436 y 13.929), por considerar que se encuentran alcanzados por ese régimen legal, por haber comenzado su labor profesional en las actuaciones, con anterioridad al 30 de noviembre de 2001 -fecha de corte establecida en la ley-; y pidió que los interesados se ajusten al procedimiento allí previsto. También señaló que el gobernador de la provincia promulgó el decreto 304/2012, por medio del cual se dispuso que el plazo máximo para cancelar el pasivo consolidado no excederá del 1° de enero de 2016. Los profesionales involucrados se opusieron a tal solicitud.

La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de la ley 12.836 y sus modificatorias respecto de los honorarios profesionales devengados con posterioridad a la 31 de diciembre de 1999 y admitió parcialmente la aplicación de la ley de consolidación 12.836 y sus modificatorias para la proporción de aquéllos devengados con posterioridad a esa fecha. La jueza Highton, en su voto, concordó con lo resuelto.

Doctrina:

La Corte entendió que la "causa" de las obligaciones, a los efectos de la consolidación, la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen y, en el caso de los honorarios, lo relevante es la fecha del trabajo profesional, ya que la causa de la obligación de pagar los emolumentos está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial.

Afirmó que las disposiciones de la ley 12.836 de la Provincia de Buenos Aires no resultan aptas para consolidar las obligaciones a cargo del Estado provincial originadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 pues la ley nacional a la que adhirió la norma local establecía como fecha de corte el 1° de enero de 2000 (Fallos: 333:1218).

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (por su voto) - JUAN CARLOS MAQUEDA

57. JUBILACIÓN POR INVALIDEZ - PRUEBA

Jorge, Catalina del Carmen c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Jubilación por Invalidez

Fecha: 11 de agosto de 2015

Fallos: 338:716

CSJ 85/2007 (43-J)/CS1

Hechos:

Catalina del Carmen Jorge reclamó la restitución del beneficio por invalidez del que gozaba en tanto la Administración Nacional de la Seguridad Social lo había declarado extinguido. Si bien en primera instancia se hizo lugar al pedido, luego la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazó el reclamo a partir del informe realizado oportunamente por el Cuerpo Médico Forense según el cual la

polineuropatía metabólica que padecía la peticionaria comprometía el 20% de su capacidad laboral sin que el resto de las afecciones detectadas representaran algún grado de incapacidad. A raíz de ello, la actora dedujo recurso extraordinario en el que invocó la omisión de valorar la totalidad de las pruebas que indicaban que la minusvalía que había dado origen al beneficio por invalidez le impedía desarrollar cualquier tipo de tareas.

La Corte Suprema revocó lo resuelto por la cámara y confirmó la resolución adoptada en primera instancia. La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible conforme el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina:

La Corte Suprema consideró que no quedó demostrada la mejoría de la apelante sino que, por el contrario, se acreditó un progresivo deterioro en su salud del que dio cuenta el dictamen médico por lo que correspondía revocar la sentencia y confirmar la de primera instancia, que había ordenado la rehabilitación del beneficio por invalidez extinguido desde el día en que fue dado de baja por el órgano administrativo.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

58. DAÑOS Y PERJUICIOS - JUECES - INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DESTITUCIÓN

Barbarosch, Alfredo c/ Filosof, Mario; Garrigos de Rébori, María Laura; Bruzzone, Gustavo y Otros s/ daños y perjuicios

Fecha: 11 de agosto de 2015

Fallos: 338:714

CSJ 383/2014 (50-B)/CS1

Hechos:

Alfredo Barbarosch inició demanda por daños y perjuicios contra miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. A su turno, la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Federal hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por los demandados y, en consecuencia, desestimó la pretensión de proseguir la demanda de daños y perjuicios promovida por quien se consideró afectado por la actuación de aquellos en el ejercicio de su función. Contra este pronunciamiento, se dedujo recurso extraordinario. La Corte lo rechazó.

Doctrina:

El Tribunal consideró que si el recurrente no logra desvirtuar que la indemnización reclamada -basada en la afectación que le habría causado el requerimiento de que se practique un examen psicológico- tiene como fundamento actos realizados por los magistrados en ejercicio de sus funciones, resulta aplicable la doctrina según la cual para someter a un magistrado nacional a la jurisdicción de los tribunales ordinarios es requisito indispensable la previa destitución o el cese de sus funciones.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

59. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido

Fecha: 20 de agosto de 2015

Fallos: 338:724

CSJ 494/2013 (49-A)/CS1

Hechos:

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al modificar la sentencia que había hecho lugar a la demanda de indemnización por despido, condenó al Estado Nacional -Comisión Nacional de Comunicaciones, hoy Administración Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-. Contra esa sentencia, el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación que, concedido por el a quo, fue fundado, y replicado por Tomás Anadón quien planteó la inconstitucionalidad de la vía recursiva prevista en el artículo 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 en cuanto circunscribe la procedencia del recurso ordinario

a procesos en los cuales en las causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, en los que el Tribunal actúa como tercera instancia de revisión de la sentencia definitiva.

La Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, declaró desierto el recurso ordinario de apelación deducido por el Estado Nacional dada la falta de crítica de sus agravios y aclaró que las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que este pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad declara.

Doctrina:

El Tribunal señaló que según el art. 117 de la Constitución Nacional, primera parte, corresponde al Congreso de la Nación diseñar las reglas y excepciones mediante las cuales la Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción por apelación y tal atribución, como toda competencia reglamentaria del Congreso, debe ser ejercida conforme al estándar de razonabilidad establecido en el art. 28 y que las leyes solo pueden ser interpretadas de acuerdo a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, está destinada a regir hechos posteriores a su sanción ("Kot" Fallos 241:291).

En ese marco, señaló que el haber acatado la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo estableció mediante el recurso ordinario ante la Corte no inhabilita a ésta para declarar que el art. 24 inc. 6° del decreto-ley 1285/58 ha devenido indefendible con el tiempo y que su aplicación práctica compromete el rol institucional que emana de su primera y más importante función, concerniente a la interpretación de cuestiones federales, en particular las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo, republicano y federal.

Consideró que la efectividad del principio de supremacía constitucional -consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional- demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema es judicial y difuso, y que está depositado en todos y cada uno de los jueces. Agregó que la eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad requiere la existencia de un tribunal especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto, órgano que, en el régimen constitucional, no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es entonces intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

Concluyó que la Corte Suprema debe fallar todos los asuntos en que pueda estar comprometido algún principio constitucional, sin que estas cuestiones se midan por la cantidad de dinero que puedan importar, porque un caso en el que esté en juego una suma muy elevada puede depender de una norma de derecho común, mientras que una cuestión de unos pocos centavos puede afectar todo el sistema de la propiedad y quizás todo el sistema constitucional, por lo que el recurso ordinario

de apelación, que considera el requisito económico, se apoya en un criterio que no tiene hoy cabida dentro del rol constitucional del Tribunal.

Al respecto, afirmó que la distinción que el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 establece para el acceso a la revisión ordinaria entre los procesos patrimoniales de cierto monto en los que una de las partes es la Nación y los litigios en los que no se dan esos extremos ha devenido irrazonable, en tanto se trata de un privilegio para unos casos y restricción total para otros en cuanto a posibilidades concretas de actuación en una tercera instancia ordinaria.

Así entendió que deviene en insostenible la distinción efectuada en la citada disposición teniendo presente que la competencia de la Corte debe regirse por criterios que hagan a la salvaguarda de principios constitucionales y que un parámetro cuantitativo y mecánico, como cierto valor económico del litigio, no es un medio de por sí idóneo para evaluar la afectación de los valores de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la discriminación entre los procesos judiciales según que la Nación sea o no parte no se adecúa al rol constitucional que guía la competencia de la Corte ya que la apelación del art. 24, inc. 6°, ap. a) del decreto-ley 1285/58, si bien comprende la potestad recursiva de ambas partes, únicamente tiene en miras la protección de recursos del Estado y esta relevante finalidad tuitiva de éste tiene adecuada protección ante otras instancias -incluso mediante el recurso extraordinario- y no se condice con el rol constitucional que la Corte Suprema tiene asignado.

Agregó que dado que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados debe ser presidida por una especial prudencia, corresponde disponer que las causas en las que la sentencia de cámara haya sido notificada con anterioridad al momento en que el pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad del art. 24, inc. 6°, ap. a) del decreto-ley 1285/58 quede firme, continuarán su trámite con arreglo a dicha norma.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

60. LÍMITES INTERPROVINCIALES - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Santiago del Estero, Provincia de c/ Catamarca, Provincia de y Otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y de certeza

Fecha: 20 de agosto de 2015

Fallos: 338:748

CSJ 305/2001 (37-S)/CS1 ORIGINARIO

Hechos:

La Provincia de Santiago del Estero inició acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Catamarca, a fin de que cese el estado de incertidumbre sobre la supremacía, validez y eficacia de la ley nacional 22.742 que fija los límites entre ambos estados locales y se declare la inconstitucionalidad del artículo 293 de la Constitución de la Provincia de Catamarca que, en su parte pertinente, desconoce expresamente los límites fijados entre ambas provincias por la ley 22.742.

La Corte Suprema declaró su incompetencia para dirimir la controversia.

Doctrina:

La Corte entendió que la problemática resultaba ajena a la competencia originaria toda vez que la decisión a arribar a partir de la acción declarativa iniciada por la Provincia de Santiago del Estero contra la Provincia de Catamarca podría importar el desconocimiento de los límites fijados por la ley 22.742 -en la hipótesis de que no se hiciera lugar a la demanda- y tal desconocimiento implica, en mayor o menor medida, expedirse en torno de la fijación de los límites interprovinciales.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

61. FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHO A LA SALUD - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

L.E.H. y Otros c/ O.S.E.P. s/ amparo

Fecha: 1 de septiembre de 2015

Fallos: 338:779

CSJ 3732/2014/RH1

Hechos:

Se dedujo acción de amparo con el fin de que se condene a la Obra Social de Empleados Públicos de la provincia de Mendoza a otorgar cobertura integral (100%) de la prestación de fertilización asistida *in vitro* (FIV), por técnica ICSI (inyección introcitoplasmática) con DGP (diagnóstico genético preimplantacional). A raíz del rechazo del reclamo, los actores dedujeron recurso extraordinario en el que se planteó que se desconoció el derecho fundamental y humano de acceso integral a las técnicas de reproducción humana asistida en los términos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Artavia Murillo", de conformidad con las condiciones de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Suprema confirmó lo resuelto.

Doctrina:

El Tribunal afirmó, en primer término, que el derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida y del que forma parte el derecho a la salud reproductiva, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), con la única condición de no ser alterados en su substancia.

Sostuvo que correspondía confirmar el rechazo del pedido de cobertura integral de la prestación de fertilización *in vitro* con diagnóstico genético preimplantacional (DGP) si ella no aparece incluida dentro de las técnicas y procedimientos médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida enumerados por la ley 26.862 ni en su decreto reglamentario 956/2013.

Conforme lo dispuesto por el art. 3° de la ley 26.862 de reproducción médicamente asistida la calidad de "autoridad de aplicación" incumbe al Ministerio de Salud de la Nación, que tiene la responsabilidad de autorizar los nuevos procedimientos y técnicas reproductivas que sean producto de los avances tecnológicos, por lo que resulta inadmisible que los jueces o tribunales -y más aún dentro del limitado

marco cognoscitivo que ofrece la acción de amparo- sean quienes determinen la incorporación al catálogo de procedimientos y técnicas de reproducción humana autorizados de una práctica médica cuya ejecución ha sido resistida en la causa.

En ese contexto, señaló que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades.

Concluyó que la negativa de la obra social a hacerse cargo del costo de la prestación de fertilización asistida con diagnóstico genético preimplantacional (DGP) no puede ser considerada un acto u omisión teñido de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que permita tener por configurados los requisitos de procedencia del amparo según el art. 43 de la Constitución Nacional, en la medida en que no existe una norma específica que le imponga tal obligación (art. 19 de la Constitución Nacional).

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

62. LIBERTAD DE COMERCIO - DERECHO DE PROPIEDAD - DERECHO DE TRABAJAR - IGUALDAD - PROVINCIAS

Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa

Fecha: 1 de septiembre de 2015

Fallos: 338:767

CSJ 32/2009 (45-E)/CS1

Hechos:

Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. interpuso acción declarativa de certeza contra la Provincia de Misiones, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley provincial 4459 (que regula la actividad relativa a la yerba mate), en especial sus artículos 4° a 7°, por transgredir diversas disposiciones constitucionales y disposiciones federales. Al respecto, explicó que la norma desconoce el compromiso subyacente al sistema federal al arrogarse potestades que la provincia cedió al formar parte de aquél; violenta el principio de supremacía federal

y el bloque de constitucionalidad (artículo 5° de la Constitución Nacional); afecta económicamente a otra provincia; genera una discriminación entre naturales de distintas provincias; instaura una aduana interior y viola la libertad de circulación (artículos 9° y 10 de la Constitución Nacional) y la libertad económica de tránsito (artículo 11 de la Constitución Nacional); repudia la igualdad portuaria (artículo 12 de la Constitución Nacional); conculca el derecho de trabajar (artículo 14 de la Constitución Nacional); avasalla la garantía de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional), y violenta la garantía de la propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional).

La Corte Suprema hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones locales.

Doctrina:

La Corte Suprema remitiéndose a su precedente CSJ 4/2009 (45-N)/CS1 "Navar S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 30 de diciembre de 2014, señaló que los arts. 4°, 5° y 6° de la ley 4459 de la Provincia de Misiones son inconstitucionales ya que la prohibición que introducen -en orden a evitar que la yerba producida en su jurisdicción sea procesada en otra provincia- se muestra contraria a la libertad de circulación de bienes y productos nacionales que la Constitución Nacional consagra y conculca así el contenido esencial de las libertades económicas tal como lo previó el constituyente y la igualdad comercial entre las provincias argentinas.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

63. DAÑO AMBIENTAL - MINAS - PRINCIPIO PRECAUTORIO - PEDIDO DE INFORMES

Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y Otros s/ daño ambiental

Fecha: 1 de septiembre de 2015

Fallos: 338:811

CSJ 175/2007 (43-V)/CS1

Hechos:

En el marco de una demanda de daño ambiental colectivo promovido contra Barrick Exploraciones Argentinas S.A.; Exploraciones Mineras Argentinas S.A., en su carácter de concesionarias de la explotación del proyecto minero binacional "Pascua Lama" y contra el Estado provincial, en su calidad de autoridad concedente, la Corte Suprema ordenó con fecha 24 de abril de 2012, distintas medidas en el marco del artículo 32 de la Ley 25.675 General del Ambiente; a la provincia de San Juan y el Estado Nacional -por intermedio de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y del Ministerio de Planificación Federal. Con posterioridad, la actora puso en conocimiento del Tribunal que la Corte de Apelaciones de Copiapó de Chile había suspendido la actividad del citado proyecto minero por entender que se había afectado entre otros ecosistemas, el glaciar Toro I de naturaleza binacional y compartido con la Argentina. Esa decisión fue confirmada por la suprema corte de justicia del país vecino.

A raíz de ello, la Corte Suprema requirió a la empresa demandada, al Subgrupo de Trabajo creado específicamente para temas de Seguridad Minera y tema Medio Ambiental, y a la Provincia de San Juan que en el plazo de 30 días informen los puntos requeridos.

Doctrina:

La Corte Suprema sostuvo que en mérito a las singulares características del emprendimiento minero denominado Pascua Lama, de carácter binacional, no podían obviarse las decisiones jurisdiccionales adoptadas al respecto en la República de Chile.

En tal sentido, recordó que la Corte de Apelaciones de Copiapó había admitido un recurso de protección de garantías constitucionales interpuesto en los términos previstos en la legislación chilena por comunidades indígenas, en contra de la Compañía Minera Nevada SpA en virtud de que, conforme a los antecedentes recopilados, era posible colegir indubitadamente, que en la especie existía una 'amenaza' seria a los recursos hídricos.

Considerando ello, sostuvo que uno de los principios de política ambiental que establece la Ley General del Ambiente es el de cooperación según el cual los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional y que el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta (artículo 4 de la ley 25.675).

A la luz de estas consideraciones y teniendo en cuenta los principios precautorio y de cooperación (artículo 4° de la ley 25.675), en el marco de las facultades instructorias del juez en el proceso ambiental (artículo 32 de la ley citada), el Tribunal requirió a la empresa demandada que informara, a través de diversos informes puntuales y en un plazo de 30 días, sobre el pasivo ambiental.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

64. DAÑO AMBIENTAL - ACCIÓN DE AMPARO - LEY APLICABLE

Raffo, Julio César Antonio y Otros c/ Estado Nacional y Otro (San Juan, Provincia de s/ amparo

Fecha: 1 de septiembre de 2015

Fallos: 338:793

CSJ 215/2010 (46-R)/CS1

Hechos:

Se dedujo acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9 contra el Estado Nacional, a fin de que se suspenda la aplicación del Protocolo Adicional Específico para el Proyecto Minero Pascua Lama, complementario del Tratado sobre Integración y Complementación Minera celebrado entre Argentina y Chile (ley 25.243), en razón de que -según los presentantes- su aplicación resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional. El mencionado tribunal remitió las actuaciones a la Corte Suprema en los términos del artículo 24 del decreto- ley 1285/58. A su turno, la Corte Suprema rechazó la acción deducida.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que al fijar los presupuestos mínimos que el artículo 41 de la Constitución Nacional anticipa, la Ley General del Ambiente -25.675- ha instaurado un régimen integrado por disposiciones sustanciales y procesales -destinadas a regir las contiendas en las que se discute la responsabilidad por daño ambiental- y ha consagrado principios ordenatorios y procesales aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley.

Sostuvo que en el caso, la denuncia que se realiza, y los complejos aspectos técnicos en los que debería introducirse el juzgador para dirimirla, a fin de adoptar las decisiones que consagren la finalidad legislativa -cual es que el daño cese en forma expedita y rápida, con demostración suficiente de que la cuestión planteada- no puede ser esgrimida por el camino intentado, sin riesgo de desnaturalizar esa previsión legal. Una conclusión distinta afectaría el carácter instrumental que corresponde atribuirle a la disposición normativa en estudio.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

65. MEDIDA DE NO INNOVAR - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - PROVINCIAS

Telecom Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza

Fecha: 1 de septiembre de 2015

Fallos: 338:802

CSJ 3750/2014

Hechos:

Telecom Argentina S.A. promovió acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, con el fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicar alícuotas diferenciales más gravosas del impuesto sobre los ingresos brutos por la venta de

equipos telefónicos y módems y por los servicios adicionales a la prestación del servicio de telefonía, por el hecho de que la empresa se encuentra radicada fuera de su territorio. En ese contexto, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6°, tercer párrafo, de la ley impositiva provincial 3650, incorporado por el artículo 9° de la ley 13.286 y el artículo 1° del decreto 2707/2012, en cuyas previsiones la demandada sustenta su pretensión.

La Corte declaró su competencia para intervenir en la causa, corrió traslado a la demandada e hizo lugar a las medidas cautelares solicitadas.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que si bien por vía de principio las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal criterio debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

Luego, hizo lugar a la medida de no innovar solicitada por la empresa actora y dispuso que la provincia se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente las alícuotas diferenciales más gravosas sobre los ingresos brutos con fundamento en que la actora se encontraba radicada fuera de su territorio si se encuentran suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida solicitada.

Indicó que la prohibición que se dispone para que la Provincia de Santa Fe reclame las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos no se limita a impedir la ejecución de la deuda por la vía del apremio sino que importa la abstención absoluta de perseguir su cobro por cualquier otro medio, como así también la de disponer cualquier medida que implique eludir elípticamente la orden de abstención dada por la Corte, por lo que no emitir la "Constancia de Cumplimiento Fiscal" o disponer su bloqueo e impedirle a la actora intervenir en los procesos administrativos o licitatorios a que hubiere lugar que resulta, en los hechos, tanto como mantener los efectos de los actos que la medida cautelar busca evitar hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Votación:

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

66. ACCIDENTES 'IN ITINERE' - EXCESO RITUAL MANIFIESTO - RIESGOS DEL TRABAJO

Basi, Lidia Josefa c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba

Fecha: 8 de septiembre de 2015

Fallos: 338:823

CSJ 766/2008 (44-B)/CS1

Hechos:

Lidia Basi reclamó una indemnización como consecuencia del accidente que padeció cuando se dirigía a su trabajo. El planteo no fue aceptado en las instancias locales. En esencia, se sostuvo que no procedía el planteo toda vez que el siniestro había ocurrido cuando la actora -psicóloga dependiente del Ministerio de Salud y Seguridad Social de la provincia de Córdoba- cruzaba la calle con el propósito de comprar pan para llevar a sus compañeros y a los niños que atendería por lo que el trayecto habitualmente realizado por la empleada había sido interrumpido o alterado. A raíz de ello, se interpuso recurso extraordinario. La mayoría de la Corte Suprema dejó sin efecto la decisión recurrida. Por su parte, la jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN).

Doctrina:

En primer término, la Corte Suprema -por mayoría- consideró que si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique su intervención, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.

Concluyó, para argumentar el rechazo del reclamo, que carecía de razonabilidad considerar como un desvío o una alteración en propio interés a los fines del accidente *in itinere* la circunstancia de que la actora, en su camino al trabajo, hubiera cruzado la calle para comprar pan para compartir con sus compañeros y los niños que atendería.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

67. PENSIONES DE GUERRA - ACCIÓN DE AMPARO - DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Acosta, Jorge Eduardo c/ Est. Nac. ANSeS s/ amparos y sumarísimos

Fecha: 8 de septiembre de 2015

Fallos: 338:815

CSJ 645/2011 (47-A)/CS1

Hechos:

La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social hizo lugar a la acción de amparo promovida por Jorge Eduardo Acosta y ordenó que se dictara un nuevo acto administrativo que rehabilitara la pensión de guerra contemplada por la ley 23.848 y dispusiera el pago al nombrado de las mensualidades devengadas desde la suspensión de la prestación. Contra lo resuelto, la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo el recurso extraordinario.

La Corte Suprema revocó la sentencia apelada y en el marco del artículo 16 de la ley 48, rechazó la demanda de amparo.

Doctrina:

El Tribunal indicó que sus pronunciamientos deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

En ese contexto, consideró que si en fecha reciente, había rechazado un recurso de queja deducido por el demandante en una causa relacionada con una condena penal por crímenes de lesa humanidad, correspondía rechazar su acción de amparo tendiente a que se rehabilite la pensión de guerra contemplada por la ley 23.848 ya que el actor se encuentra incluido en el supuesto previsto en el art. 6° del decreto 1357/04 que excluye del beneficio a los veteranos de guerra que hubieran sido condenados o resultaren condenados por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. I; y X, Cap. I y II del Código Penal (que comprometen el orden público institucional).

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

68. COMUNIDADES INDÍGENAS - MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN - PROPIEDAD COMUNITARIA

Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y Otros s/ medida cautelar

Fecha: 15 de septiembre de 2015

Fallos: 338:837

CSJ 528/2011 (47-C)/CS2

Hechos:

A raíz del inicio de la construcción de un centro de salud en un terreno de propiedad de la Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh, y en atención a los cortes de la ruta nacional n° 86 y de caminos vecinos realizados por algunos de sus miembros por no haber sido consultados acerca de la obra, la Corte instó oportunamente a las partes a que continuaran con la colaboración mutua que se deben, a fin de que cada una de ellas contase con los elementos que les permitieran valorar adecuadamente las bondades del emprendimiento. No obstante ello, el representante de la comunidad solicitó que se suspenda la construcción del citado centro asistencial toda vez que ya existía una medida cautelar adoptada en primera instancia destinada a suspender la construcción de un Instituto Universitario en la zona.

La Corte rechazó el reclamo. Asimismo, ordenó a la provincia que durante la realización de dicha obra consulte y explique adecuadamente a la Comunidad, acerca de cómo será la organización y funcionamiento del referido centro de salud, y requerirle que informe al Tribunal dentro del plazo de diez días si ha dado cumplimiento con el estudio de factibilidad ambiental contemplado en el artículo 28 de la ley 1060 de la provincia de Formosa.

Doctrina:

La Corte Suprema rechazó el pedido de suspensión de construcción de un centro de salud en terrenos de propiedad comunitaria formulado con sustento en una medida cautelar adoptada con otra finalidad en tanto no cabe extender sus efectos a cualquier acto que pretenda realizarse, incluso a la ejecución de una obra que fue consultada y aprobada por los miembros de la comunidad aborigen por haberla considerado beneficiosa y conveniente.

Agregó que toda vez que la proporcionalidad, en el sentido de "prohibición de exceso", resulta principalmente significativa a los fines de interpretar medidas de injerencia del Estado, tanto de la administración como de los Poderes Legislativo y Judicial, resulta excesivo e irrazonable extender los efectos de una medida cautelar adoptada con otra finalidad.

En ese contexto, la decisión de construir un centro de salud en un terreno de propiedad comunitaria tiene el objetivo de fortalecer el sistema de atención médica y sanitaria de la comunidad de que se trata y resulta acorde a lo dispuesto en el art. 7°, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la ley 24.071 por lo que no cabe suspender su construcción, máxime si aquélla fue consultada y aprobada por los miembros de la comunidad.

Sin perjuicio de ello, señaló que atento a la necesidad de información hacia el futuro, corresponde instar a la provincia a que durante la construcción del centro de salud en un terreno de propiedad comunitaria consulte y explique adecuadamente a la comunidad originaria acerca de cómo será la organización y funcionamiento de aquel así como también que, ante las características de la obra y necesidad de prevención del manejo de los residuos hospitalarios, patológicos y farmacéuticos, informe si se ha dado cumplimiento con el estudio de factibilidad ambiental contemplado en el art. 28 de la ley 1060 de la provincia de Formosa.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

69. FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACIÓN, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

Gasnor S.A. y Otros c/ Salta, Provincia de y Otro s/ acción declarativa de certeza

Fecha: 15 de septiembre de 2015

Fallos: 338:845

CSJ 629/2007 (43-G)/CS1

Hechos:

Gasnor S.A. promovió acción declarativa de certeza contra la Provincia de Salta, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre generado ante la existencia de mandatos contrapuestos sobre la manera en que corresponde que distribuya la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos entre las jurisdicciones en las cuales desarrolla su actividad. Explica que la provincia demandada considera que debe tributar conforme con el régimen especial del artículo 9° del Convenio Multilateral del Impuesto a los Ingresos Brutos y el artículo 24 de la Resolución General 1/2007

de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral que prevén para las "Empresas de Transporte de Gas por Gasoducto", por lo que atribuye el total de la base imponible a la jurisdicción de origen. Por el contrario, en su opinión, debe hacerlo según el régimen general del artículo 2° de ese pacto, "distribuyendo la base imponible entre las distintas jurisdicciones donde desarrolla su actividad (Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Jujuy)". En ese contexto, solicitó que se declare la improcedencia, por ilegítima e inconstitucional, de la pretensión fiscal de la Dirección de Rentas de la Provincia de Salta, ya que no es aplicable a su parte lo previsto en el citado artículo 9° del Convenio Multilateral, porque no es una empresa de transporte.

La Corte Suprema hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró la aplicabilidad al caso de la previsión contenida en el artículo 2° del Convenio Multilateral del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Doctrina:

El Tribunal consideró que de la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios se infiere la de preservar a las actividades que se desenvuelven en dos o más jurisdicciones del riesgo de que puedan verse sometidas a una múltiple imposición que las obstruya o encarezca, como resultado de aplicar tributos semejantes sobre la misma porción de la base imponible, tornándolas por tanto desventajosas con relación a otras similares desarrolladas dentro de cada provincia.

Explicó que el Convenio Multilateral, vigente desde el 18 de agosto de 1977 es un régimen contractual entre los estados provinciales y la ciudad de Buenos Aires con arreglo al cual se distribuye la base imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos entre las distintas jurisdicciones y su finalidad consiste en evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejercen actividades en más de una jurisdicción fiscal, fijando una determinada esfera de imposición para cada una de estas.

Afirmó que el régimen especial del art. 9° del Convenio Multilateral del Impuesto a los Ingresos Brutos debe aplicarse exclusivamente a las empresas de transporte y no a la mera actividad de transporte en general ya que cuando se trata de otro tipo de empresas -como una distribuidora de gas- el traslado del "elemento" tiene un carácter complementario de la actividad principal y, por ende, debe seguir el tratamiento establecido para esta última por el Convenio de acuerdo al art. 2°.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

70. DAÑO AMBIENTAL - MEDIDA CAUTELAR - FALTA DE SENTENCIA DEFINITIVA

Acumar s/ ordenamiento territorial

Fecha: 15 de septiembre de 2015

Fallos: 338:830

CSJ 1379/2011 (47-A)/CS1

Hechos:

En el marco de la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios" derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo, el Juzgado Federal de Quilmes, al que se encomendó la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Suprema el 8 de julio de 2008, decidió prohibir nuevas actividades de movimiento de suelos y extracciones de tosqueras, en el ámbito de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo, comprensiva de la totalidad del territorio de la Ciudad de Buenos Aires y de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires que integran la Cuenca. Contra esa decisión, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario. La Corte lo desestimó. El Dr. Fayt se pronunció, en voto aparte, en igual sentido.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que la medida cautelar que, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, no reúne el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó por su magnitud y circunstancias de hecho, la irreparabilidad del agravio invocado,

Explicó que, en el caso, la prohibición de autorizar nuevos emprendimientos mineros reviste carácter provisorio pues su vigencia temporal está condicionada al cumplimiento por parte de la ACUMAR de las mandas contenidas en la resolución que se pretende dejar sin efecto.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT (según su voto) - JUAN CARLOS MAQUEDA

71. TASA DE JUSTICIA - HECHO IMPONIBLE

Metrogas S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa

Fecha: 24 de septiembre de 2015

Fallos: 338:923

CSJ 813/1999 (35-M)/CS1

Hechos:

En estas actuaciones, la Corte Suprema había intimado a las partes a que practicasen liquidación de lo adeudado en concepto de tasa de justicia; a raíz de ello, la Provincia del Neuquén formuló oposición por considerar que tal tributo es una carga que debe afrontar la parte actora. Por su parte, Metrogas S.A. manifestó que oportunamente había realizado el pago en tal concepto, por lo que correspondía tener por cumplida la obligación a su cargo; opuso excepción de prescripción en subsidio; manifestó que se encontraba en concurso preventivo de acreedores desde 2010.

El Tribunal rechazó los planteos de oposición al pago de la tasa de justicia y de prescripción, formulados por la parte actora y, en consecuencia, la intimó al pago de la tasa de justicia.

Doctrina:

La Corte Suprema entendió que el hecho imponible que origina la obligación de pagar tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones, la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contrario el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que la soporte en definitiva en la proporción que corresponda.

Agregó que los artículos 9° y 10 de la ley 23.898 sólo autoriza a afirmar que es aquel que promovió la actuación o requirió el servicio de justicia el que debe pagar la tasa, sin perjuicio de que, tal como menciona el artículo 10, "en definitiva" sea soportada en la proporción de la condena pertinente.

Sostuvo que en las acciones declarativas de inconstitucionalidad, el monto del proceso debe resultar de pautas objetivas suficientes, es decir, que de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial, aun cuando no se reclame una suma de dinero.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

72. PRECLUSIÓN - COSA JUZGADA - PROCEDIMIENTO PENAL - DESISTIMIENTO

Béliz, Gustavo Osvaldo s/ causa nº 14.621

Fecha: 24 de septiembre de 2015

Fallos: 338:875

CSJ 471/2012 (48-B)/CS1

Hechos:

Gustavo Osvaldo Béliz fue absuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 en orden al delito de revelación de secretos concernientes a la seguridad nacional. Sin embargo, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la sentencia y ordenó que bajo otra integración, se dicte un nuevo pronunciamiento. Para decidir de ese modo, la cámara sostuvo que el tribunal de juicio no había sido imparcial en el juzgamiento de la conducta imputada. A raíz de ello, la defensa dedujo recurso extraordinario por entender que la sentencia desconoció el carácter de cosa juzgada del rechazo de una recusación anterior también dirigida contra los integrantes del tribunal de juicio que había sido planteada por el fiscal, sobre la base de similares argumentos.

La Corte Suprema revocó la decisión recurrida.

Doctrina:

El Tribunal consideró que transgrede los principios de preclusión y cosa juzgada la sentencia que reeditó un planteo que había quedado firme en un momento anterior del proceso por el desistimiento de la misma parte que luego pretendió reabrir la cuestión sin invocar circunstancia alguna distinta a las ya debatidas y resueltas.

Además, señaló que los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.

Concluyó que la reedición de cuestiones precluidas para anular la absolución del imputado constituye una clara violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

73. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - QUERELLA - SOBRESEIMIENTO - DEBIDO PROCESO - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Coronel, Gustavo Javier y Otros s/ homicidio -causa nº 96-

Fecha: 24 de septiembre de 2015

Fallos: 338:896

CSJ 1543/2013 (49-C)/CS1

Hechos:

El Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de Clorinda, provincia de Formosa, sobreseyó a los imputados del delito de homicidio de un oficial de policía ocurrido durante un enfrentamiento entre efectivos de la fuerza de seguridad y manifestantes de la comunidad indígena Qom "La Primavera" durante el corte de una ruta nacional. Luego de ello, la viuda de la víctima solicitó ser tenida como parte querellante; el planteo fue rechazado por extemporáneo y confirmado por el superior tribunal provincial. Contra este pronunciamiento, se dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema, con remisión al dictamen de la Procuración General, dejó sin efecto la sentencia.

Doctrina:

El Tribunal consideró que se había verificado una situación de excepción a su doctrina según la cual las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican su intervención ya que se verificó un supuesto de excepción en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

En ese sentido, explicó que en el caso, se configuró un supuesto de arbitrariedad toda vez que al denegar el remedio local deducido por la viuda contra la absolución de los imputados por el homicidio de su esposo en el que también reclamó ser tenida como querellante, el superior tribunal se apartó de las constancias de la causa de las que surgía que la presentación fue hecha en plazo útil para apelar y la decisión, por tanto, no había adquirido todavía firmeza. Tal circunstancia importó el indebi-

do cercenamiento de las garantías del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, aseguradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.1 - La sentencia que denegó la apelación extraordinaria local interpuesta por la viuda contra la absolución de los imputados por el homicidio de su esposo, en el momento en el que solicitó ser tenida por querellante, es arbitraria, pues, con fundamento en que el fiscal no había apelado la decisión, se apartó de las constancias de la causa, de las que surge que la presentación fue efectuada cuando el plazo útil para apelar aún no había expirado, cercenando así el derecho concedido por la ley procesal provincial a la víctima para actuar en defensa de sus derechos (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).1 - La sentencia que denegó la apelación extraordinaria local interpuesta por la viuda contra la absolución de los imputados por el homicidio de su esposo, en el momento en el que solicitó ser tenida por querellante, es arbitraria, pues, con fundamento en que el fiscal no había apelado la decisión, se apartó de las constancias de la causa, de las que surge que la presentación fue efectuada cuando el plazo útil para apelar aún no había expirado, cercenando así el derecho concedido por la ley procesal provincial a la víctima para actuar en defensa de sus derechos (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

74. COMISIÓN NACIONAL DE VALORES - ACCIONES SOCIETARIAS - DERECHO A LA INFORMACIÓN - PRUEBA - SOCIEDAD ANÓNIMA

Comisión Nacional de Valores c/ Alpargatas S.A.I.C. s/ organismos externos (seguimiento posible venta de paquete accionario nº 276/07)

Fecha: 24 de septiembre de 2015

Fallos: 338:884

CSJ 824/2012 (48-J)/CS1

Hechos:

La Comisión Nacional de Valores sancionó con una multa a la empresa Alpargatas SAIyC, a los integrantes del directorio, miembros del comité de auditoría y al consejo de vigilancia, en forma solidaria, por infracción a lo previsto en los artículos

59 y 281, incisos a y g de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales. A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó lo resuelto. A raíz de ello, se dedujeron sendos recursos extraordinarios. La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración General, declaró mal concedido el recurso.

Doctrina:

Al compartir el dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema declaró mal concedidos los recursos extraordinarios si, a pesar de invocarse normas de carácter federal -ley 17.811, decreto 677/2001 y normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores-, los agravios específicos se refirieron a la valoración de la prueba realizada por el a quo a fin de concluir que los sumariados, como administradores de la sociedad, incumplieron su deber de informar al no rectificar o ratificar los rumores que emergieron en la prensa y al no proveer información completa de los detalles de las negociaciones en curso para la adquisición del paquete accionario.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

75. EXCESO RITUAL MANIFIESTO - COPIAS - RECURSO EXTRAORDINARIO

Gómez, Patricia Verónica c/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/ daños y perjuicios

Fecha: 24 de septiembre de 2015

Fallos: 338:911

CSJ 640/2012 (48-G)/CS1

Hechos:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de nulidad deducido por el demandado respecto de la decisión de cámara -confirmatoria de la de grado- que lo había condenado a indemnizar a las coactoras por los perjuicios derivados de la difusión de publicaciones injuriantes. Contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario, que fue tenido por no presentado por entender que la parte no había cumplido con la carga de acompañar las copias para el traslado del remedio federal, a pesar de haber sido intimado bajo

la forma y el apercibimiento dispuesto en el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concluyó que al haber transcurrido el plazo allí previsto, el recurrente había cumplido el requerimiento en forma extemporánea.

A raíz de ello, el apelante dedujo recurso de queja en el que consideró que la decisión que tuvo por no presentado el remedio federal, había significado su denegación y en consecuencia, había impedido que este Tribunal ejerciera el control sobre la sentencia impugnada. La Corte Suprema dejó sin efecto lo resuelto.

Doctrina:

El Tribunal descalificó la decisión que tuvo por decaído el recurso extraordinario, por haber omitido cumplir la carga de agregar una copia del traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que tenía por destinataria a una de las coactoras, en tanto ello importa un exceso de rigor formal con menoscabo directo del derecho de defensa del apelante y consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia.

Agregó que aun cuando las cuestiones atinentes a la interpretación del art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan ajenas al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para invalidar la decisión recurrida cuando se advierte un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)

Indicó que el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan de todos los escritos de los que corresponda correr traslado, ha de interpretarse razonablemente a partir de su finalidad, cual es la de asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria.

Consideró que a pesar de la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, resulta inadmisible que las formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia.

Concluyó que las sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad, adolecen de un injustificado rigor formal.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

76. DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - ACCIDENTES DEL TRABAJO - DAÑO MORAL

Picón, Sergio Rafael c/ Fundición San Cayetano S.A. y Otros s/ acción civil

Fecha: 24 de septiembre de 2015

Fallos: 338:934

CSJ 240/2012 (48-P)/CS1

Hechos:

En primera instancia, se reconoció en favor de la actora una indemnización correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente del que resultó su incapacidad absoluta. A su turno, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo redujo el monto de condena. A raíz de ello, se dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema dejó sin efecto lo resuelto. Por su parte, la jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisible el recurso con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que aunque los agravios remitan al estudio de cuestiones de derecho común y procesal ajenas, como regla, a la instancia del recurso extraordinario, ello no resulta óbice para su tratamiento cuando el fallo contiene una ponderación de la realidad económica que satisface solo en apariencia el principio de la reparación integral.

Calificó de arbitraria la sentencia porque, al estimar el daño derivado de un accidente del que derivó una incapacidad absoluta, la cámara de apelaciones extrajo -del hecho de que la reparación había sido cuantificada temporalmente al momento de la sentencia recurrida y del presupuesto de que no había sido recurrido por la actora- la conclusión de que dicha parte no había consentido la falta de cálculo de los intereses desde el momento del hecho, sin advertir que el magistrado de primera instancia había considerado los mismos y que además redujo la reparación por el daño moral sin explicitar razones que justifiquen una quita de tal magnitud.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

77. LITISCONSORCIO - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL

Nueva Chevallier S.A. y Otros c/ Buenos Aires, Provincia de y Otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

Fecha: 24 de septiembre de 2015

Fallos: 338:927

CSJ 81/2013 (49-N)/CS1

Hechos:

Varias empresas de transporte dedujeron la acción declarativa prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión de las demandadas de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que llevan a cabo porque consideran que tal pretensión resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 31 y 75, incisos 2° y 13 de la Constitución Nacional, y la ley 23.548, entre otras normas.

El Tribunal rechazó la demanda ya que no se configuran los supuestos de un litisconsorcio facultativo según indica el artículo 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que el litisconsorcio facultativo (previsto en el art. 88 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) responde al propósito de preservar la unidad del proceso y garantizar la economía procesal, lo que supone que medien razones justificadas de concentración que habiliten ese agrupamiento y que las pretensiones que enlazan esa pluralidad de litigantes sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez, pues de lo contrario se daría lugar a serios inconvenientes en la sustanciación del proceso y se desnaturalizarían dichos objetivos.

En este caso, no se configuran los presupuestos de un litisconsorcio facultativo en la demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros si se trata de relaciones jurídicas tributarias distintas e individuales, tanto en lo que atañe a cada una de las empresas demandantes, como a cada una de las reparticiones y provincias demandadas y tales relaciones no se encuentran vinculadas, ni subordinadas entre sí.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

78. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Verón, Leonardo César s/ causa n° 16.920

Fecha: 29 de septiembre de 2015

Fallos: 338:952

CSJ 416/2013 (49-V)/CS1

Hechos:

En primera instancia se dispuso archivo de las actuaciones referidas a la muerte de María de Lourdes Di Natale que fue encontrada sin vida el 1° de marzo de 2003. Luego, la cámara de apelaciones confirmó lo resuelto. A raíz del recurso de casación deducido por la querella, la Cámara Federal de Casación Penal decidió, por mayoría, que no era arbitrario el criterio adoptado en las instancias anteriores en cuanto no había ordenado practicar medidas de prueba requeridas por la recurrente ya que ésta no había rebatido los argumentos considerados en la resolución atacada. Contra este pronunciamiento, la querella dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema dejó sin efecto lo resuelto.

Doctrina:

Con remisión al dictamen de la Procuración General, el Tribunal consideró que se convalidó el cierre anticipado de una investigación en la que no se agotaron las posibilidades de reunir pruebas conducentes en un delicado hecho como fue una muerte por causas dudosas.

En ese contexto, estableció que resultó arbitrario impedir la realización de una entrevista psicólogica previa a la posible declaración testimonial de la hija de la víctima, sin perder de vista que en la actualidad, ya es mayor de edad y no existe impedimento para que aquella sea practicada por un perito oficial teniendo en cuenta la importancia que tendría su testimonio, con el cual además podría saberse si tuvo algún interés en ser oída durante los largos años que duró el proceso y ella era menor de edad y hubiera podido demandar para sí la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y su oportunidad de ser escuchada en el procedimiento (art. 12).

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

79. DAÑOS Y PERJUICIOS - TABACO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD - PRUEBA PERICIAL - APRECIACIÓN

M. de G., A. M. y Otros c/ EN - Mº E - Secretaría de Estado de I y C y Otro s/ daños y perjuicios

Fecha: 29 de septiembre de 2015

Fallos: 338:942

CSJ 125/2014 (50-M)/CS1

Hechos:

Las actoras dedujeron una demanda contra Massalin Particulares S.A, Nobleza Piccardo S.A. y el Estado Nacional con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del esposo y padre respectivamente, por haber padecido cáncer en el pulmón, enfermedad cuya causa atribuyen a que aquel había adquirido el hábito de fumar desde su juventud. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia que rechazó el reclamo.

Contra lo resuelto, se dedujo recurso ordinario de apelación. La Corte confirmó la sentencia recurrida.

Doctrina:

El Tribunal examinó en primer término, las condiciones de admisibilidad de la apelación ordinaria interpuesta a la luz del art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 de conformidad con los criterios interpretativos elaborados en "Anadón" -que declaró la inconstitucionalidad de la norma mencionada- referidos a que la sentencia de cámara fue notificada con anterioridad a que la decisión adoptada por la Corte Suprema en ese precedente, quedase firme.

Entendió que en tanto el peritaje acompañado en la causa es manifiestamente insuficiente para demostrar la relación causal entre el consumo de cigarrillos por parte del causante y la patología que padeció y no existen otras pruebas sobre el punto, correspondía confirmar la sentencia que rechazó la demanda contra una empresa tabacalera y el Estado Nacional a fin de obtener una in-

demnización por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del esposo y padre de las actoras.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

80. FUNCIONARIOS JUDICIALES - HABER JUBILATORIO - LIQUIDACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Remaggi, Isabel Elvira c/ Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura s/ amparos y sumarísimos

Fecha: 29 de septiembre de 2015

Fallos: 338:949

CSJ 5742/2014/CS1

Hechos:

Isabel Remaggi, quien se desempeñó en el Poder Judicial de la Nación en el cargo de jefe de despacho de primera, obtuvo en mayo de 2011 el beneficio de jubilación bajo el régimen de la ley 24.018, mediante resolución de la ANSeS 2750. Sin embargo, la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura (D.A.F.) se negó a liquidar y pagar la prestación acordada, lo que motivó que la jubilada promoviera una acción de amparo.

Tanto en primera como en segunda instancia se hizo lugar al planteo lo que originó que la mencionada entidad interpusiera un recurso extraordinario. La Corte Suprema lo desestimó.

Doctrina:

La Corte Suprema entendió que la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura carece de legitimación para discutir los beneficios previsionales reconocidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social a magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público ya que según el decreto 109/76, sus facultades se extienden únicamente a la liquidación y pago del beneficio acordado y financiado por medio de ese organismo.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT

81. REGALÍAS - HIDROCARBUROS - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del y Otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa

Fecha: 6 de octubre de 2015

Fallos: 338:962

CSJ 113/2009 (45-E)/CS1

Hechos:

Enap Sipetrol Argentina S.A., en su carácter de titular de concesiones de explotación de áreas de producción de hidrocarburos ubicadas en la Provincia del Chubut, promueve una acción declarativa contra la mencionada provincia con el objeto de que se haga cesar el estado de incertidumbre que le genera la pretensión del estado provincial al exigirle la declaración de una base imponible a los fines de la liquidación de regalías, de un precio superior al efectivamente facturado y cobrado, extremo que califica de inconstitucional, al igual que la disposición de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación 1/08 en la que la provincia sustenta su reclamo.

La Corte Suprema hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad de la disposición de la Subsecretaría de Combustibles 1/08 y de la resolución de la Secretaría de Energía 813/10, y su inaplicabilidad a los períodos que se discuten.

Doctrina:

El Tribunal entendió que la tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando dar a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto.

Explicó que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes

de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos.

Indicó que la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo solo por su fin inmediato y concreto, sino que debe tenerse en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración.

Finalmente, concluyó que correspondía hacer lugar a la demanda iniciada por una concesionaria de explotación de producción de hidrocarburos contra la Provincia del Chubut si la disposición de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación 1/08 -ratificada por su similar 813/19 de la Secretaría de Energía-, en cuanto establece como base imponible para el pago de las regalías un precio fijo efectivo, reemplazando de esta forma el precio obtenido por el concesionario o el precio corriente de mercado, vulnera el régimen federal de hidrocarburos en los arts. 59 y 61 de la ley 17.319, el art. 6° del decreto 2174/91 y el art. 10 del decreto 2411/91.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

82. REFUGIADO - EXILIO - INDEMNIZACIÓN - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Lamborghini, María Angélica c/ Mº J y DDHH - art 3 Ley 24.043 - dict 3144/05

Fecha: 6 de octubre de 2015

Fallos: 338:991

CSJ 353/2013 (49-L)/CS1

Hechos:

La actora reclamó los beneficios previstos en la ley 24.043 que contempla indemnizaciones para las personas que fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sido detenidos en virtud de actos emanados de tribunales militares antes del 10 de diciembre de 1983. No se hizo lugar al reclamo por lo que se dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Doctrina:

La Corte Suprema entendió que si la actora demostró que siendo menor de edad permaneció fuera de la República Argentina durante el período previsto en la ley 24.043 así como que el ACNUR con sede en México reconoció la condición de refugiado a su padre, a la esposa de éste y a dos de sus hermanas también menores de edad y se autorizó su permanencia en aquel país mediante un documento migratorio, un examen conjunto de las pruebas producidas, según el criterio amplio seguido por la jurisprudencia del Tribunal en esta clase de reclamaciones, permite concluir que concurren los presupuestos necesarios para acceder al beneficio previsto en la norma mencionada.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

83. DERECHO A COMERCIAR LIBREMENTE - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Porta, Pedro Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza

Fecha: 6 de octubre de 2015

Fallos: 338:993

CSJ 891/2003 (39-P)/CS1

Hechos:

Pedro Juan Porta, en su condición de titular del giro comercial "Porta" y "Laboratorios Porta", promovió acción declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Asuntos Agrarios, Dirección Provincial de Ganadería- a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial 9686/81, del decreto 1420/83, de la resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios provincial 13/89 y del artículo 5° de la ley local 10.526. Sostuvo que tales disposiciones restringirían la venta en hipermercados ubicados en el territorio de la demandada, de productos y especialidades veterinarias de venta libre que ella fabrica y que se encuentran habilitados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (ex SENASA), cuyo arancel anual paga, en tanto se exige al distribuidor que los comercializa

la presencia de un médico veterinario en el local respectivo.

La Corte rechazó la demanda.

Doctrina:

El Tribunal sostuvo que los productos veterinarios denominados de "venta libre" no tienen el alcance de "libre comercialización" que le asignó el actor sino otro distinto es decir, el de la venta sin receta en establecimientos habilitados por la autoridad competente con el asesoramiento de un profesional veterinario, conforme al criterio establecido por la Provincia, con fundamento en los poderes de policía para la protección de la salubridad pública.

En consecuencia, consideró inexistente la incompatibilidad entre las normas nacionales y provinciales invocadas en tanto ambas establecen previsiones similares, promoviendo de ese modo un uso racional, informado y seguro de los productos veterinarios que tienen la posibilidad de ser adquiridos sin receta en los locales habilitados por la autoridad competente.

Enfatizó asimismo, que los actores no probaron que las normas que cuestionaron tornaran imposible o excesivamente gravoso el desenvolvimiento de su actividad productiva ni la comercialización de sus productos.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

84. PENSIÓN - APORTES PREVISIONALES

Lohle, María Teresa Inés c/ ANSeS s/ reajustes varios

Fecha: 15 de octubre de 2015

Fallos: 338:1017

CSJ 577/2013 (49-L)/CS1

Hechos:

La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social ordenó un nuevo cálculo del nivel inicial de la pensión de María Teresa Lohle y confirmó las pautas de movilidad fijadas en el fallo de la instancia anterior. Entendió que el reclamo de la pensionada dirigido a que en el cálculo del haber inicial se computen -debidamente

actualizadas- las remuneraciones que el causante percibió y por las que efectuó los correspondientes aportes, además de las rentas derivadas de su actividad autónoma, sin que se aplique a tales componentes el límite a que se refieren los arts. 9, 24 y 25 de la ley 24.241 y el decreto reglamentario 679/95. Tanto la actora como la demandada dedujeron sendos recursos extraordinarios, de los cuales fue concedido el de la demandada y denegado el de la actora, que interpuso un recurso de queja. En el caso de la ANSeS, se agravia de dicha decisión por entender que los diversos límites establecidos por los arts. 9, 24, 25 y 26 de la ley 24.241 y 9 de la ley 24.463 han sido fijados por razones de solidaridad y equidad, con la finalidad de lograr una mejor distribución de los recursos con que cuenta el sistema previsional. Por su parte, la pensionada se agravia de que en la sentencia apelada se haya soslayado su planteo de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241 y señala que tal proceder se debe a que la alzada interpretó erróneamente el fallo de primera instancia, al que atribuyó haberlo rechazado.

La Corte confirmó la sentencia en lo relacionado con el límite al cómputo de remuneraciones y ordenó que se resuelva el planteo de la pensionada referente al art. 26 de la ley 24.241 una vez practicada la liquidación de la sentencia.

Doctrina:

La Corte Suprema entendió que la defensa que la ANSeS hace de la imposición de un límite al cómputo de las remuneraciones (art. 25, ley 24.241 y reglamentación del art. 24 de dicha norma) se basa en la correlativa existencia de un tope en los aportes realizados (art. 9 de la ley citada) y no puede ser admitida si las cotizaciones fueron estimadas y abonadas sobre un ingreso o conjunto de ingresos superiores a dicho máximo, de lo contrario, se despojaría a los aportes efectuados obligadamente de toda contraprestación previsional, convirtiéndolos en un impuesto.

Asimismo, indicó que corresponde hacer lugar al agravio relativo a que la sentencia apelada soslayó el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241 si el juez de grado no trató la aludida tacha y la cámara consideró innecesario expedirse sobre tal impugnación, lo cual configura una omisión en el pronunciamiento que lleva a dejarlo sin efecto sobre el punto.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

85. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - SENTENCIA ARBITRARIA

Dieguez, Olga c/ ANSeS s/ reajustes varios

Fecha: 15 de octubre de 2015

Fallos: 338:1009

CSJ 303/2011 (47-D)/CS1

Hechos:

La Cámara Federal de la Seguridad Social revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior que había ordenado el reajuste del haber jubilatorio de la actora. Para ello, entre otras cuestiones, tachó de inválido el artículo 25 de la ley 24.241 pues consideró que la eventual aplicación de topes al cómputo de cifras actualizadas, correspondientes a remuneraciones sujetas a aportes sin límite alguno, constituía un despojo y dejaba sin fruto el esfuerzo realizado. Asimismo, también consideró inconstitucional el art. 26 de la ley 24.241 cuando su aplicación al caso importase un grave perjuicio económico, y juzgó aplicables a esa norma -que impone un límite a la prestación compensatoria- los análisis realizados en materia de haberes máximos. La ANSeS dedujo el recurso extraordinario.

La Corte Suprema revocó lo resuelto en lo vinculado a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 25 y 26 de la ley 24.241.

Doctrina:

El Tribunal revocó el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 26 de la Ley 24.241 por entender que aparecía desprovisto de sustento fáctico y basado en argumentos que no guardan relación con los hechos de la causa toda vez que lo resuelto en materia de cargos por aportes omitidos excede los términos de la controversia pues el tema no había sido planteado por las partes y prescinde de elementos sustanciales tales como las contribuciones del empleador y la prescripción de las obligaciones previsionales.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

86. TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - VIOLENCIA DE GÉNERO - CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Ortega, Daniel Héctor s/ causa n° 1011/2013

Fecha: 15 de octubre de 2015

Fallos: 338:1021

CSJ 105/2014 (50-O)/CS1

Hechos:

Daniel Héctor Ortega fue absuelto por la justicia correccional en orden a los delitos de desobediencia y lesiones en perjuicio de quien había sido su pareja. A su turno, la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de esa especie deducido por el fiscal. Para ello, sostuvo que la pena solicitada en el juicio por la representante del Ministerio Público Fiscal interviniente era menor a tres años de privación de libertad por lo que la decisión era inimpugnable por la vía casatoria según los límites previstos en el artículo 458 inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación.

Contra este pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario. La Corte Suprema, con remisión al dictamen de la Procuración General, lo dejó sin efecto.

Doctrina:

Al remitir al dictamen de la Procuración General, el Tribunal entendió que no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio si está en juego el examen de un agravio de carácter federal, en tanto se cuestionó la inteligencia dada al art. 16, inc. i), de la ley 26.485 -reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Explicó que cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo mediante la sola aplicación de los límites formales del recurso de casación del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición, siendo una parte importante de la obligación internacional asumida el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos

de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

87. DAÑOS Y PERJUICIOS - LIBERTAD DE EXPRESIÓN - AVISO COMERCIAL - LIBERTAD DE PRENSA

Roviralta, Huberto c/ Primera Red Interactiva de Medios y Otro s/ daños y perjuicios

Fecha: 20 de octubre de 2015

Fallos: 338:1032

CSJ 378/2011 (47-R)/CS1

Hechos:

Huberto Roviralta reclamó a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y al citado como tercero 4K Bytes S.A. -a quienes atribuyó distintos grados de responsabilidad- el pago de una indemnización derivada de la publicación en el diario Clarín del 5 de agosto de 2005, de un aviso comercial considerado lesivo de su honor e imagen. La demanda fue admitida en forma parcial por lo que los demandados fueron condenados al pago, en forma solidaria, la suma de $ 40.000, con más sus intereses, en concepto de daño moral. A su turno, la decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Contra lo resuelto, Arte Gráfico Editorial Argentina S.A. dedujo recurso extraordinario que fue concedido en razón de que se había invocado el desconocimiento de garantías constitucionales que guardaban relación directa e inmediata con lo decidido y la sentencia había sido contraria al derecho invocado; y denegado en lo referente a la arbitrariedad alegada.

La Corte Suprema declaró la inadmisibilidad del recurso en cuanto cuestionó la existencia de la afectación de los derechos al honor y a la imagen del actor. Sin perjuicio de ello, sobre la responsabilidad de la propietaria y editora del medio gráfico y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, última parte, de la ley 48, rechazó la demanda.

Doctrina:

En primer término, la Corte declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario en cuanto se dirigió a cuestionar la existencia de afectación de los derechos al honor y a la imagen del actor por parte de un anuncio publicitario si los agravios en este punto solo traducen una disconformidad con el criterio de los jueces de la alzada y conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba que no compete como regla a la Corte revisar (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Señaló que sin perjuicio de las diferencias que pudieran observarse en el supuesto de una publicación de un aviso comercial que el actor consideró lesivo de su honor e imagen, no corresponde apartarse del estándar "Campillay" (Fallos: 308:789) según el cual, en determinadas condiciones, la reproducción de los dichos de otro no trae aparejada responsabilidad civil ni penal cuando se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente.

Concluyó que no corresponde formular juicio de reproche al medio periodístico que se limitó a publicar el aviso comercial que fue creado y encargado por un tercero perfectamente individualizado, pues no condice con el ejercicio de la libertad de expresión imponer al editor de un medio periodístico la obligación de tener que realizar complejas investigaciones para determinar el carácter dañoso de los avisos que terceros le requieran publicar.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

88. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PORTACIÓN DE ARMA - AGRAVANTE - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Fernández, Carlos y Otros s/ causa nº 9510

Fecha: 20 de octubre de 2015

Fallos: 338:1026

CSJ 15/2014 (50-F)/CS1

Hechos:

Al revisar la sentencia del tribunal oral, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal casó el pronunciamiento, declaró la inconstitucionalidad del artículo 189

bis, inciso 2°, párrafo 8 del Código Penal y en definitiva, condenó a Carlos Alberto Fernández como coautor de robo agravado por el uso de arma en concurso real con portación de arma de guerra sin la debida autorización; a Claudio Andrés Vázquez como autor del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización y dejó sin efecto la reincidencia dispuesta a su respecto y finalmente, condenó a Héctor Matías Quinteros como autor del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización. Luego de ello, apartó al tribunal y mandó fijar nueva pena como también dictar un pronunciamiento sobre la prescripción respecto de otros delitos por los que fueron imputados.

Contra esta decisión, el fiscal dedujo recurso extraordinario en el que se agravió, en primer término, porque la cámara había excluido la calificación legal considerada por el tribunal oral al imputarle el delito de robo en poblado y en "banda" en la figura del artículo 167, inciso 2° del Código Penal. También cuestionó que se haya dejado sin efecto la declaración de reincidencia dispuesta -artículo 50 del Código Penal- y de la agravante relacionada con el goce de excarcelaciones o exenciones anteriores y el registro de antecedentes penales -por delitos de carácter doloso contra las personas o con el uso de armas- en la portación ilegítima de armas prescripta en el artículo 189 bis, inciso 2° párrafo 8 del Código Penal.

La Corte desestimó el primer agravio con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En cuanto a los restantes, se remitió a lo resuelto por el Tribunal en CSJ 558/2010 (46-A)/CS1 "Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835" del 27 de mayo de 2014 y, en lo pertinente, a los fundamentos y consideraciones precedentes brindadas por el señor Procurador Fiscal en el Capítulo V.

🕮 Doctrina:

Sobre la declaración de inconstitucionalidad de los agravantes de la pena de la portación ilegal de armas de guerra (artículo 189 bis inciso 2°, párrafo 8° del Código Penal) para quien se encontrara gozando de una excarcelación o eximición de prisión, la Corte Suprema consideró que no constituye un acto jurisdiccional válido la sentencia que para arribar a tal conclusión, sólo adujo que tal regla resultaba inaceptable desde el punto de vista constitucional debido al estado de inocencia del que goza el acusado hasta la sentencia firme.

Recordó que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAY - JUAN CARLOS MAQUEDA

89. LIBERTAD SINDICAL - PERSONERÍA GREMIAL

Sindicato de Obreros Marítimos Unidos c/ Sindicato Marplatense de Pesca s/ cancelación personería gremial

Fecha: 27 de octubre de 2015

Fallos: 338:1171

CSJ 227/2012 (48-S)/CS1

Hechos:

El Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) promovió demanda con el fin de que se cancele la personería gremial del Sindicato Marplatense de Pesca (SIMAPE) por entender que el otorgamiento se había basado en un acuerdo celebrado entre ambas asociaciones que preveía su actuación conjunta en materia de negociación colectiva, que no había sido cumplido por el demandado.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo admitió la pretensión y, en consecuencia, le ordenó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que dispusiera la cancelación de la personería conferida al SIMAPE. A raíz de ello, la demandada dedujo recurso extraordinario. La Corte revocó lo resuelto.

Doctrina:

El Tribunal recordó que en la tarea de esclarecer la interpretación de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos del recurrente sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto en disputa de acuerdo con el alcance que rectamente les otorgue.

Consideró que resulta claramente incompatible con los principios de libertad sindical la conclusión de la cámara según la cual el incumplimiento de una cláusula del acuerdo "intersindical" podía ser invocado por el sindicato demandante para privar al sindicato demandado de la personería gremial que había obtenido ya que el acuerdo en cuestión no podía tener otro alcance que el de un reconocimiento de la mayor representatividad de uno de ellos y el de un pacto a futuro de no promover una nueva disputa de la personería gremial.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

90. TABACO - PUBLICIDAD - SALUD PUBLICA - RAZONABILIDAD DE LA LEY

Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

Fecha: 27 de octubre de 2015

Fallos: 338:1110

CSJ 188/2006 (42-N)/CS1

Hechos:

Nobleza Piccardo S.A.I.C y F., empresa que se dedica, entre otras actividades, a la compra, elaboración, venta, importación y exportación de tabaco, cigarros, cigarrillos y artículos del ramo o para fumadores, con domicilio en la Capital Federal, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe, contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 12.432, que crea el programa de control del tabaquismo y en consecuencia, le prohíbe efectuar la publicidad y promoción de los productos del tabaco y sus derivados destinados al consumo humano y el auspicio de eventos deportivos y culturales, lo cual viola la ley nacional 23.344 y su complementaria la ley 24.044 que regula, a nivel nacional, la publicidad de cigarrillos.

La Corte rechazó la demanda contra la Provincia de Santa Fe y declaró la validez de los artículos 7° y 8° de la ley 12.432. El juez Lorenzetti, mediante su voto, compartió tal conclusión.

Doctrina:

El Tribunal indicó, en primer lugar, que la demanda que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la ley 12.432 de la Provincia de Santa Fe que crea el programa de control del tabaquismo constituye una vía idónea para suscitar la intervención de la Corte si no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que procura precaver los efectos que la aplicación de la ley provincial produce en la actividad lícita de la empresa actora, quien le atribuye ilegitimidad y lesión al

régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto.

Consideró que la regla configurativa de nuestro sistema federal sienta el principio según el cual las provincias conservan los poderes que no fueron delegados al gobierno federal y todos aquellos que se reservaron en los pactos especiales al tiempo de su incorporación y reconoce poderes concurrentes sobre ciertas materias que son de competencia tanto federal como de las provincias y que por lo tanto, son susceptibles de convenios o acuerdos de concertación (arts. 121 y 125 de la Constitución Nacional).

Entendió que es un hecho y también un principio constitucional que la policía de las Provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo concerniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos, y que, por consiguiente, pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines, no habiéndose garantido por el art. 14 de la Constitución Nacional a los habitantes de la República el derecho absoluto de ejercer su industria o profesión, sino con sujeción a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Según las especiales características con que la Constitución Nacional revistió la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquella de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse.

Las obligaciones que atañen a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito ya que de lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.

Explicó que en la dinámica de la distribución de competencias en un tema de salud pública que admite una potestad legislativa nacional y una provincial, la tendencia que prevalece es el abandono de la técnica de la separación absoluta de aquellas entre el Estado central y los Estados miembros -sus competencias exclusivas- para afianzar el esquema de las compartidas o concurrentes.

En ese contexto, consideró que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo

-más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

Manifestó que los contenidos normativos de la ley nacional 26.687, de regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco, han de reputarse como aquellos que no limitan a la autoridad local, ni impiden desarrollarlos para garantizar la salud de sus habitantes, al desestimular el consumo de productos de tabaco, en ejercicio de los poderes locales en el ámbito que la ley debe reconocer, sin que ello implique afectar el marco de razonabilidad que fija el art. 28 de la Constitución Nacional.

Señaló que la facultad ejercida por la Provincia de Santa Fe a través de la ley 12.432 para regular lo atinente a la publicidad del tabaco no se revela como desproporcionada con la finalidad perseguida de bien público; por el contrario, el legislador provincial ha ejercido sus facultades en forma razonable y no arbitraria pues se basó en propósitos de salud pública y tuvo como guía los estándares internacionales, anticipándose de tal manera a la legislación nacional (ley 26.687).

Por su parte, el juez Lorenzetti, en su voto, indicó que la competencia concurrente en materia de regulación y promoción de productos cuyo consumo importe un riesgo para la salud de la población también está fundada en el principio de aplicación eficaz de los derechos del consumidor ya que en tanto la norma impugnada pretende proteger la salud de quienes consumen cigarrillos, que constituyen un grupo especialmente vulnerable, el artículo 42 de la Constitución Nacional justifica la existencia de disposiciones provinciales complementarias que tengan por finalidad lograr, junto a las normas nacionales en la materia, una aplicación más efectiva de los derechos del consumidor.

Así, señaló que la ley 12.432 de la Provincia de Santa Fe, que crea un programa de control del tabaquismo, es razonable porque persigue una finalidad constitucionalmente válida en tanto la Constitución Nacional no solo permite sino que obliga a las autoridades públicas a adoptar medidas y políticas tendientes a proteger la salud de la población y porque las restricciones impuestas están plenamente fundadas y justificadas en la evidencia científica acerca de los efectos perniciosos para la salud que ocasiona el consumo del tabaco y la exposición al humo que produce.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti (por su voto) - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

91. TARIFAS - TRANSPORTE DE GAS - IMPORTACIÓN

Compañía Mega S.A. c/ EN - dto. 2067/08 - Mº Producción resol. 1451/08 y Otro s/ amparo ley 16.986

Fecha: 27 de octubre de 2015

Fallos: 338:1084

CSJ 1629/2013 (49-C)/CS1

Hechos:

Compañía Mega S.A. (MEGA) inició acción de amparo contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y contra el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), con el objeto de obtener la protección de los derechos constitucionales que consideró lesionados con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, como consecuencia de la aplicación del decreto 2067/2008, la resolución 1451/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y las resoluciones 563/2008 y 615/2009 del ENARGAS, todo ello mediante las resoluciones 1982/11, 1988/11, 1991/11 del ENARGAS y la nota 13616, notificada el 29 de noviembre de 2011. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo planteada que a su turno, fue respaldada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Contra este pronunciamiento, el Ente Nacional Regulador del Gas y el Estado Nacional interpusieron sendos recursos extraordinarios. El recurso del ENARGAS fue desestimado por no cumplir con lo dispuesto por la acordada 4/2007; el del Estado Nacional fue concedido por la materia federal invocada y denegado en cuanto a la arbitrariedad y a la gravedad institucional alegadas.

La Corte Suprema confirmó lo resuelto.

Doctrina:

La Corte confirmó la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo deducida y declaró la nulidad del decreto 2067/08 -que creó un fondo fiduciario destinado a financiar las importaciones de gas natural necesarias para satisfacer los requerimiento del mercado interno- por entender que el cargo que se obliga a pagar a la actora es violatorio del principio de legalidad en materia tributaria al haberse demostrado que el gas que YPF le entrega no ingresa al sistema de transporte motivo por el cual no puede confundirse con el gas importado al que alude el decreto.

Explicó que las afirmaciones de la demandada tendientes a demostrar que el cargo creado por el decreto 2067/08 reúne características tarifarias, omiten toda referencia al carácter integral de la tarifa de gas, que incluye el precio de éste en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la tarifa de

distribución (ley 24.076), así como a la necesaria relación que debe existir entre el servicio prestado y la retribución debida para que una tarifa sea justa y razonable.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

92. ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES - SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL

Etchart, Fernando Martín c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos

Fecha: 27 de octubre de 2015

Fallos: 338:1092

CSJ 261/2012 (48-E)/CS1

Hechos:

La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda dirigida a obtener el pago por parte de la ANSeS de la diferencia entre lo que percibe el actor en concepto de renta vitalicia previsional y el haber mínimo legal. El pronunciamiento dio origen un recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS. La Corte Suprema confirmó la sentencia recurrida.

Doctrina:

La Corte Suprema consideró que atento el propósito de la ley 26.425 que asegura a los beneficiarios del derogado régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que los deparados por el régimen previsional público al resto de los jubilados, no resulta razonable privar al actor -que percibe una jubilación íntegramente financiada por fondos privados que, al haber tenido exiguos incrementos, ha quedado por debajo del mínimo legal- del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones razón por la cual procede reconocer su derecho a percibir de la ANSeS las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital.

Concluyó, entonces, que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el nivel adecuado de las prestaciones previsionales toda vez que ello surge con claridad del artículo 14 bis, tercer párrafo, de la

Constitución Nacional y de diversos instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país.

En forma concorde con ese mandato, recordó que son diversos instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país que han consagrado el derecho de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida cuando ya no pueda proveerse un sustento (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo I, artículo XVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 28, inc. 1°, y Convenio relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social -Convenio 102 de la OIT- arts. 36, inc. 1, y 65).

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

93. LÍMITES INTERPROVINCIALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - PODER LEGISLATIVO

Catamarca, Provincia de c/ Salta, Provincia de s/ ordinario

Fecha: 27 de octubre de 2015

Fallos: 338:1060

CSJ 2024/2007 (43-C)/CS1

Hechos:

La Provincia de Catamarca promueve demanda contra la Provincia de Salta en los términos del artículo 127 de la Constitución Nacional, a fin de obtener que la demandada respete su jurisdicción territorial en la zona limítrofe norte del Estado provincial, cese en los distintos avances y hostilidades que viene efectuando sobre el referido territorio catamarqueño, adecue su Registro Geográfico Minero a los límites interprovinciales oficiales, cese en el aprovechamiento de los recursos naturales de la zona -en tanto genera un verdadero impacto ambiental- y disponga el efectivo amojonamiento en el lugar según límites ya establecidos.

La Corte se declaró incompetente para dirimir el conflicto planteado.

Doctrina:

En primer término, el Tribunal señaló que la Constitución Nacional hace una distinción cuando se refiere a los límites exteriores y a los límites interiores del territorio nacional toda vez que con relación a los primeros, faculta al Congreso de la Nación para arreglarlos; respecto a los segundos, lo faculta para fijarlos.

Asimismo, explicó que el Congreso de la Nación ejerce la función que le atribuye de manera exclusiva la Constitución Nacional para resolver cuestiones de límites, en los que el órgano legislativo debe encarar su función como un juez que debe conducir un debido proceso en que las partes tengan la oportunidad de realizar una amplia defensa de sus pretensiones.

Explicó que no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema resolver la controversia respecto de los límites Provincia de Catamarca contra la Provincia de Salta en tanto ello excede la facultad del Tribunal establecida en los artículos 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional toda vez que tal cuestión exige pronunciarse, en primer término, sobre la definición del límite Norte de las provincias, que no ha sido delimitado aún por el Congreso Nacional.

En tal sentido, es el Congreso Nacional en su carácter de órgano directo y genuino de la soberanía nacional, el que debe establecer, conforme a las facultades conferidas por el artículo 75, inciso 15 de la Constitución Nacional, el límite separativo del territorio de las Provincias de Catamarca y de Salta en los tramos que aún no han sido fijados a fin de dar una solución definitiva a un conflicto de límites de antigua data, y que impide a la Corte resolver a cuál de las dos provincias pertenecen los recursos naturales que se disputan como correspondientes a su respectiva jurisdicción.

Finalmente, señaló que siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división el Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues un uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda (por su voto)

94. ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO - CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO - SOCIEDAD DEL ESTADO

Luque, Rolando Baltazar c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ despido

Fecha: 27 de octubre de 2015

Fallos: 338:1104

CSJ 498/2012 (48-L)/CS1

Hechos:

El actor -empleado de la Sociedad del Estado Casa de Moneda- reclamó la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos por entender vulnerado su derecho a la estabilidad en el empleo público, al haber sido despedido e indemnizado en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional (homologado por decreto 214/2006), que exceptúa del derecho a la estabilidad del empleo público al personal cuya relación se rige por la mencionada ley. Si bien el reclamo fue rechazado en primera instancia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó lo resuelto e hizo lugar al reclamo. Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja en examen.

La Corte dejó sin efecto la sentencia.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que al hacer lugar a la demanda promovida con el fin de lograr la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos por parte de un empleado de la Casa de Moneda, el tribunal de la instancia anterior omitió valorar el serio argumento referido a que dicha entidad es una sociedad del estado creada por la ley 21.622, cuyo art. 3° establece que se rige por las disposiciones de las leyes 19.550 y 20.705, en razón de lo cual su personal se encuentra sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

Entendió que la circunstancia de que el actor se encontrara sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y que su vinculación debe ser considerada como de plazo indefinido a tenor de lo expresamente establecido por el art. 90 *in fine* de la mencionada normativa, revela que las cuestiones planteadas difieren de las examinadas en el precedente "Madorrán" (Fallos: 330:1989) en tanto en éste se trataba de un empleado público de planta permanente que, como tal, gozaba de la estabilidad propia de los agentes estatales, garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

95. TRANSPORTE AÉREO - DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - CUESTIÓN FEDERAL

Asociación Argentina de Compañías de Seguros y Otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo

Fecha: 27 de octubre de 2015

Fallos: 338:1048

CSJ 799/2013 (49-A)/CS1

Hechos:

La Asociación Argentina de Compañías de Seguros (AACS) y distintas compañías de seguros promovieron demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la invalidez de los artículos 2° del decreto 1654/2002 y 2° del decreto 1012/2006 (ratificatorio del primero) en tanto la norma impugnada permite que las empresas de transporte aerocomercial nacionales puedan asegurar los riesgos de jurisdicción nacional en compañías aseguradoras del exterior, que no están sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin observar el régimen establecido por la ley 20.091 y violando los artículos 2° y 3° de la ley 12.988 en cuanto prohíbe asegurar en el extranjero a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar la sentencia del juez de primera instancia, hizo lugar a la demanda. A raíz de ello, el demandado dedujo recurso extraordinario.

La mayoría del Tribunal confirmó la sentencia recurrida. En igual sentido, se pronunciaron los jueces Highton de Nolasco y Maqueda con remisión a sus votos en "Consumidores Argentinos" (Fallos: 333:633).

Doctrina:

La Corte consideró que la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, en tanto para el ejercicio de esta facultad de excepción

el constituyente exige -además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo- que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia, siendo atribución de la Corte evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos.

Agregó que toda vez que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional estándares judicialmente verificables para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación, el Poder Judicial deberá evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifestaciones inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento constitucional que lo legitima.

De ese modo, a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de dos circunstancias: la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Concluyó que debía declararse la invalidez de los decretos impugnados -referidos a la aseguración de riesgos de jurisdicción nacional en compañías aseguradoras del exterior para empresas de transporte aerocomercial nacionales- pues no cabe tener por configurada la existencia de circunstancias fácticas que el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional describe con rigor de vocabulario, máxime cuando no es posible concluir que fuera necesaria la adopción de medidas inmediatas toda vez que no se ha demostrado el riesgo existente en el sector ni cómo, en su caso, podría comprometer el interés general.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (por su voto) - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA (por su voto)

96. IMPUESTO A LAS GANANCIAS - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - AGENTES DE RETENCIÓN

San Juan S.A. (TF 29.974-I) c/ DGI

Fecha: 27 de octubre de 2015

Fallos: 338:1156

CSJ 306/2013 (49-S)/CS1

Hechos:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, mantuvo la resolución 180/07 dictada por la Dirección Regional de Mar del Plata de la Dirección General Impositiva (División Revisión y Recursos) que había determinado de oficio la obligación de la empresa San Juan S.A. en el impuesto a las ganancias -ejercicio fiscal 2003- y disminuido el quebranto impositivo. Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario en el que cuestionó el art. 40 de la ley 20.628 de Impuestos a las Ganancias en cuanto establece que cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la Dirección General Impositiva podrá a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste. Entendió que tal atribución tiene "carácter facultativo y no imperativo para la administración".

La Corte Suprema confirmó lo resuelto.

Doctrina:

El Tribunal consideró que si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, la misión judicial no se agota con ello, pues los jueces no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente y si bien no cabe prescindir de las palabras, no resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera una interpretación razonable y sistemática, ni es aceptable ajustarse estrictamente a una singular pauta gramatical en desmedro de la racionalidad de la norma.

Explicó que las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla y aun cuando rija la proscripción de la aplicación analógica o extensiva de la ley, como ocurre en el ámbito del derecho penal y tributario, ello no excluye una exégesis que esclarezca la voluntad del legislador, a fin de que ella se cumpla de manera razonable y discreta.

En la tarea de interpretación de las leyes, la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador y en este sentido, la exposición de motivos de las normas constituye un valioso criterio interpretativo acerca de la intención de sus autores.

Al sancionar el actual artículo 40 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, la voluntad del legislador ha sido la de imposibilitar la "deducción de un pago" cuando el contribuyente no ha cumplido con la obligación legal de actuar como agente de retención, expresión que, por su generalidad y en el contexto de la citada ley, comprende a toda clase de pago necesario para obtener, mantener y conservar la fuente de ingresos, como lo es, la erogación realizada para la adquisición de bienes de cambio.

Agregó que la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma.

Al respecto, una vez acreditado el incumplimiento de la obligación legal que pesa sobre el agente de retención, la consecuencia prevista por el artículo 40 de la ley de Impuesto a las Ganancias -que establece la posibilidad de que el Fisco impugne en el balance fiscal el gasto realizado por aquél- excede el mero interés patrimonial que es protegido por otras disposiciones del ordenamiento jurídico al consagrar la responsabilidad solidaria por el tributo omitido y en consecuencia, funciona en los hechos como un castigo al infractor, cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario. En consecuencia, el legislador ha previsto una clase de sanción que no tiene un simple carácter resarcitorio ni retributivo del daño causado.

Por último, consideró que no procede invalidar la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si lo expresado por la recurrente traduce un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el tribunal a quo que -además de ser ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema- es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

97. CENTRO DE VIDA - MENORES - COMPETENCIA - GUARDA DE MENORES - ADOPCIÓN - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

D., L. A. y Otro s/ guarda

Fecha: 27 de octubre de 2015

Fallos: 338:1149

CIV 106360/2013/1/RH1

Hechos:

En el marco de un proceso de guarda con fines de adopción y con sustento en lo dispuesto por el art. 90, inciso 6°, del código civil vigente, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de primera instancia por la que se había declarado la incompetencia para entender en el caso, y dispuso la remisión de copias certificadas de la causa al tribunal que resultara competente en el Departamento Judicial de la Provincia de Misiones, lugar en el que se domiciliaba la madre de la menor cuya guarda se pretendía. Contra dicho pronunciamiento, los adoptantes dedujeron recurso extraordinario.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada y dispuso que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56 continúe entendiendo en las actuaciones.

Doctrina:

En primer término, señaló que dada la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, es de aplicación el artículo 716 que fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción- y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida, en el caso, la justicia nacional en lo civil.

Destacó la necesidad de prescindir de reparos formales y dirimir las controversias de competencia cuando la índole de los derechos en juego requiere la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de un menor de manera efectiva y estable.

Finalmente, encomendó al magistrado competente que obre con premura y mesura en la resolución definitiva de un conflicto de guarda a fin de hacer efectivo el interés superior del menor que como principio rector enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño, evite que pueda prolongarse aún más la incertidumbre sobre la situación del menor y su posibilidad de crecer en el seno de una familia.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

98. FACULTADES CONCURRENTES - NACIÓN - PROVINCIAS - CONSTITUCIÓN NACIONAL

Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, provincia de citada 3°) s/ acción meramente declarativa

Fecha: 3 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1183

CSJ 1045/2007 (43-P)/CS1

Hechos:

La empresa Papel Prensa S.A. promovió acción declarativa de certeza, según el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Federal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, contra el Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) con el fin de obtener el cese del estado de incertidumbre en que se encuentra a raíz de las inspecciones y de la intimación efectuadas por la autoridad nacional ya que entiende que la planta se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y no a la del Estado Nacional, sin que se demuestre la verificación de los extremos establecidos en la ley 24.051, para su aplicación. Tras la declaración de incompetencia de la justicia federal, las actuaciones fueron remitidas a la Corte Suprema que declaró que la causa corresponde a la jurisdicción originaria.

La Corte Suprema hizo lugar a la demanda seguida por Papel Prensa S.A., admitiendo que el control de efluentes al que se encuentra sometida la actora corresponde a la Provincia de Buenos Aires.

Doctrina:

El Tribunal señaló que conforme a los rasgos distintivos con los que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquella de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acre-

centar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse.

Al respecto, el ejercicio de las competencias concurrentes que la Constitución Nacional consagra en los arts. 41, 43, 75, incs. 17, 18, 19 y 30, y 125, entre otros, no implica enervar los ámbitos de actuación de ninguna órbita del gobierno sino que importa la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida, como es el caso de la protección del medioambiente, sin perjuicio del poder de policía que, en primer término, está en cabeza de las provincias.

Indicó que las obligaciones que incumben a la Nación en la tutela ambiental no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito, ya que de lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.

Manifestó que los estados provinciales y el Estado Nacional están facultados por la Constitución Nacional para legislar en materia ambiental y el ejercicio de ambos poderes de policía, en tanto potestad reguladora de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales del individuo, para asumir validez constitucional debe reconocer un principio de razonabilidad que relacione los medios elegidos con los propósitos perseguidos y de acuerdo a los principios especiales que rigen la materia ambiental.

En tal sentido, afirmó que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido, pues si bien la Constitución Nacional, establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia (art. 41, tercer párrafo).

Expresó que es propio de la exégesis buscar el verdadero sentido de la ley mediante un estudio atento a que de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas, pues el cometido judicial no concluye con la remisión a la letra de estas, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de aquellas.

Consideró que de la interpretación armónica del art. 1° de la ley 24.051, del debate parlamentario que precedió su sanción y de su reglamentación, corresponde concluir que, al no tratarse de transporte o traslado de residuos peligrosos, la apli-

cación directa de dicha ley por la autoridad de aplicación nacional operaría si se verificara un supuesto de afectación de recursos interjurisdiccionales, tal como lo expresa el parágrafo 3° del art. 1° del decreto 831/93.

Estableció que el alegado incumplimiento de normas ambientales que se reprocha a la empresa actora no autorizaba *per se* la intervención de la autoridad federal ya que, si bien podría encontrarse alguna justificación inicial en la intervención pretendida en virtud del principio precautorio y en el contexto de la ley 24.051, aquella no puede ser reconocida cuando a lo largo de todo el proceso no existen pruebas que permitan afirmar que el volcado que se denunció alcance a más de un territorio.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

99. JUECES SUBROGANTES - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Uriarte, Rodolfo Marcelo y Otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad

Fecha: 4 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1216

FLP 9116/2015/CA1-CS1

Hechos:

Los actores dedujeron acción meramente declarativa con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre generado mediante la Resolución 331/14 del plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación, y el artículo 7° del 'Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación', aprobado por la Resolución 8/14 de ese cuerpo colegiado, solicitando que se declare la inconstitucionalidad de ambos; y, en su mérito, se deje sin efecto la designación del Dr. Laureano Alberto Durán, como juez subrogante del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con competencia electoral en ese distrito.

El juez de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda. Por un lado, declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones del Consejo de la Magistratura

y dejó sin efecto la designación cuestionada aunque rechazó el pedido de nulidad de los actos jurisdiccionales cumplidos en dicho juzgado. A su turno, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar a la apelación interpuesta por el Consejo de la Magistratura y revocó esa decisión. Contra ese pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario federal,

La Corte Suprema revocó la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del 'Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación', aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145, en los términos de los considerandos precedentes. También declaró la invalidez del nombramiento del doctor Laureano Alberto Durán, así como los de todos aquellos que actualmente se encuentren subrogando y cuyo procedimiento de designación no se haya ajustado a las pautas fijadas en esta sentencia es decir, con excepción de los casos en los que se haya designado para subrogar a un juez titular y que este último haya sido elegido por sorteo u orden preestablecido en una norma general. Asimismo, declaró inválidas todas las listas de conjueces aprobadas sin la debida intervención del Consejo de la Magistratura -doctrina de la causa "Rosza", Fallos: 330:2361-. Por otra parte, declaró la validez de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha por los subrogantes al amparo de las designaciones que aquí son declaradas inválidas.

🕮 Doctrina:

En primer término, entendió que el artículo 7° del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura en cuanto autoriza la cobertura de vacancias de magistrados en un proceso en el que no interviene ni el Poder Ejecutivo ni el Senado de la Nación, resulta inconstitucional por no contemplar la necesaria participación de los tres poderes del Estado a los que nuestra Ley Fundamental les encomienda el nombramiento de los jueces.

Explicó que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona. Su objetivo radica en evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial.

Para asegurar su independencia, los jueces cuentan -a diferencia de los demás funcionarios- con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función; entre ellas, la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo razón por la cual el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez independiente exige que el régimen de subrogación no deje librada la elección al arbitrio

de la autoridad de turno. En consecuencia, en resguardo de esa garantía, se ha de asegurar que producida una vacante, esta sea cubierta, en primer término, por quienes accedieron a un cargo en la magistratura con arreglo al procedimiento constitucional y que sólo excepcionalmente, frente a razones objetivas que obsten a esa posibilidad, se recurra a jueces provisionales provenientes de la lista de conjueces.

Dentro de los sistemas que el legislador puede diseñar para la designación de jueces subrogantes, el establecido en el artículo 2° de la ley 27.145 no resulta admisible porque prevé su selección sin parámetro objetivo alguno de modo que cada designación se justifica en la sola voluntad coincidente de la mayoría no agravada de los miembros del Consejo de la Magistratura de elegir la misma persona, método que no cumple con la transparencia necesaria para garantizar a los justiciables el acceso a jueces subrogantes independientes e imparciales.

Declaró, entonces, la invalidez del Régimen de Subrogaciones establecido en la ley 27.145 -en cuanto establece que el Consejo de la Magistratura aprobará las listas de abogados y secretarios judiciales por mayoría simple, esto es, con una mayoría inferior a la de dos tercios que se fija para aprobar las ternas de candidatos a jueces permanentes- porque permite que la administración de justicia quede en manos de personas que han sido seleccionadas de ese modo, distintas a las exigidas para los jueces permanentes y que, además, ni siquiera han atravesado un concurso para demostrar sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo.

Sostuvo que la implementación de un régimen de subrogaciones resulta un remedio excepcional de política judicial tendiente a evitar la paralización o retardo de justicia que se generaría si no se procediese, en un término relativamente breve, al reemplazo de los jueces que por alguna razón dejan de cumplir su función, hasta tanto cese el impedimento o se cubra definitivamente la vacante mediante el procedimiento que la Constitución prevé a tal fin.

Consideró que la ley 27.145 sobre Régimen de Subrogancias no cumple con los criterios sentados en la causa "Rosza" por la Corte Suprema, publicada en Fallos: 330:2361, al permitir que para supuestos excepcionales, sea el Consejo de la Magistratura quien, directamente, nombre al subrogante, prescindiendo de la necesaria participación del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación.

Sobre el artículo 1° in fine de la ley 27.145 en cuanto habilita el mecanismo de designación de jueces subrogantes para tribunales que, a pesar de haber sido creados y cumplir con las demás condiciones allí previstas, no se encuentren en funcionamiento ni hayan sido habilitados para ello -más allá de las objeciones constitucionales que merece el sistema en sí mismo-, afirmó que la norma desnaturaliza el instituto al punto tal que no puede hablarse propiamente de subrogancia, pues no se dan sus presupuestos esenciales.

Finalmente, afirmó que el reconocimiento de la atribución de poner en funcionamiento tribunales creados por ley en cabeza del Consejo de la Magistratura implica una clara intromisión en los poderes que la Corte Suprema tiene como titular

del Departamento Judicial del Gobierno Federal. En efecto, al dictar la resolución 1937/15, el Tribunal expresó que esta potestad corresponde a su competencia de raigambre constitucional, reglamentada por las leyes 16.432, 17.928 y 19.362, y que se ha mantenido incólume tras la sanción de la ley 27.145.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

100. DERECHO A LA INFORMACIÓN - CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE - LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. SA- s/ amparo por mora

Fecha: 10 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1258

CAF 37747/2013/CA1-CS1

Hechos:

Rubén Héctor Giustiniani promovió acción de amparo con el objeto de que YPF S.A. le entregue copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén. El reclamo fue rechazado en primera instancia y confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Esta decisión dio origen a un recurso extraordinario. La Corte Suprema -por mayoría- revocó lo resuelto. La jueza Highton, en disidencia, compartió el criterio de la señora Procuradora Fiscal que destacó que el proceso había tramitado sin la participación de Chevron Corporation por lo que correspondía declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin su participación.

Doctrina:

La Corte Suprema consideró que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (CADH) y, en ese contexto, la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

En tal sentido, señaló que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública. La empresa desempeña importantes y trascendentes actividades en las que se encuentra comprometido el interés público por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática, negar información que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

Afirmó que no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de YPF S.A. -art. 15 de la ley 26.741- hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional pues la información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina.

También, señaló que no se presenta un conflicto normativo si el art. 15 de la ley 26.741 exime a Y.P.F. S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático que supone el acceso a la información pública y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

Explicó que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida.

Señaló que si Y.P.F. se limitó exclusivamente a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el art. 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y en el art. 7 de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud de información que se le formulara, sin apoyar mayores precisiones al respecto, la convalidación de tal respuesta significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar.

Consideró que la afirmación de la empresa en el sentido de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el art. 16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el art. 7° de la ley 25.831.

Finalmente, manifestó que si el art. 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública, no corresponde dar intervención a un tercero que ninguna ale-

gación podría formular en un pleito en el que se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público, máxime cuando, al momento de suscribir el contrato materia de la *litis*, conocía o debió conocer el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

101. LEGITIMACIÓN - LIBERTAD SINDICAL

Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Otros s/ amparo

Fecha: 10 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1291

CSJ 841/2013 (49-S)/CS1

Hechos:

El secretario general de la asociación Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA) promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal con el fin de que den acabado cumplimiento con el deber legal de abonar una retribución equivalente al valor mensual del salario mínimo vital y móvil a todos los internos de los establecimientos penitenciarios federales que realizan trabajos remunerados de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad. El Sindicato solicitó que se le ordenara a las autoridades respetar tal obligación y también que se los condenara al pago de las diferencias salariales devengadas -durante los períodos no prescriptos- como consecuencia del incumplimiento denunciado. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el rechazo de la acción articulada por lo que se dedujo recurso extraordinario.

La Corte lo desestimó por entender que la recurrente no se hallaba legitimada para recurrir. Por su parte, la jueza Highton de Nolasco, por su voto, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Doctrina:

La Corte Suprema consideró que no resulta aplicable la doctrina del precedente "Asociación de Trabajadores del Estado" (CSJ 598/2007 -43-A-, resuelta el 18 de junio de 2013, que se refiere a la legitimación de las asociaciones sindicales simplemente inscriptas si del texto de la demanda y de la documentación adjuntada simplemente surge que el Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA) solicitó su inscripción como entidad gremial con arreglo a las disposiciones de la ley 23.551 pero no que esa inscripción en el registro respectivo haya sido dispuesta por la autoridad de aplicación.

Agregó que la omisión de demostrar la inscripción del Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA) en el registro especial para las asociaciones sindicales obsta a la posibilidad de encuadrar el reclamo relacionado con el abono de una retribución como una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada en los precedentes "Halabi" y "PADEC", ya que el art. 43 de la Constitución Nacional sólo otorga legitimación para demandar en defensa de derechos de incidencia colectiva a aquellas asociaciones que se encuentren registradas conforme a la ley.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (por su voto) - JUAN CARLOS MAQUEDA

102. COMUNIDADES INDÍGENAS - DESALOJO - PROPIEDAD COMUNITARIA - CUESTIÓN FEDERAL

Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y Otros s/ medida cautelar s/ casación

Fecha: 10 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1277

CSJ 466/2013 (49-M)/CS1

Hechos:

La comunidad mapuche Las Huaytekas, por su propio derecho y en representación del *LOF* Palma -clan que agrupa a varias familias con un ancestro común- reclamó que se deje sin efecto el desalojo ordenado en el marco de un interdicto de recobrar promovido por José Martínez Pérez, propietario de las tierras en cuestión.

El reclamo fue rechazado en primera instancia. A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia declaró inadmisible el recurso de casación deducido por entender que la resolución atacada no cumplía con el requisito necesario para habilitar su conocimiento es decir, tratarse de una sentencia definitiva o equiparable a tal. Se interpuso recurso extraordinario.

La Corte Suprema compartió el dictamen de la Procuración General y en consecuencia, revocó lo resuelto.

Doctrina:

Al remitirse al dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema señaló que es una cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, confieren un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble.

En ese contexto, indicó que si existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras objeto de desalojo pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de la medida precautoria toda vez que su ejecución puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente, sin perjuicio de lo que se decida oportunamente respecto del fondo del pleito.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

103. CITACIÓN EN GARANTÍA - CONTRATO DE SEGURO - EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

Fernández, Gustavo Gabriel y Otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación y Otro s/ daños y perjuicios

Fecha: 10 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1252

CSJ 198/2013 (49-F)/CS1

Hechos:

En estas actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho extensivo el monto total de condena a la aseguradora citada en garantía. Entendió que el límite de cobertura invocado por la aseguradora no había sido esgrimido al responder la citación en garantía por lo que atender solo en segunda instancia al planteo atentaba contra el principio de congruencia en virtud del cual debe existir conformidad entre la sentencia y las pretensiones, oposiciones y defensas que constituyen el objeto litigioso. A raíz de ello, se dedujo recurso extraordinario.

La Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia apelada. En disidencia, el juez Maqueda desestimó el recurso con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina:

La mayoría del Tribunal señaló que si bien lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de hecho y de derecho común, ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio federal, corresponde hacer excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes y omite ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito.

Al respecto, indicó que la causa fuente de la obligación de la aseguradora es el contrato suscripto con el asegurado y es en los términos de dicho contrato que la aseguradora es llevada a juicio por lo que condenarla más allá de los límites establecidos en aquél resultaría contrario a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA (en disidencia)

104. DELITOS DE LESA HUMANIDAD - NE BIS IN IDEM - COSA JUZGADA

Patti, Luis Abelardo y Otro s/ causa n° 12.320

Fecha: 10 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1284

CSJ 695/2013 (49-P)/CS1

Hechos:

Los imputados fueron sobreseídos en orden a los delitos de homicidio y tentativa de homicidio que se les imputó por entender que ya habían sido juzgados y condenados por el mismo comportamiento endilgado aunque calificado en aquella oportunidad como privación ilegítima de la libertad y tormentos. A su turno, la Cámara Federal de Casación Penal consideró inoficioso el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en tanto revocar el sobreseimiento de los imputados importaría poner en riesgo la garantía constitucional que veda la múltiple persecución penal porque se habilita el juzgamiento de la misma plataforma fáctica con apoyo en otra calificación jurídica.

Contra lo resuelto, el Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema dejó sin efecto lo resuelto con remisión al dictamen de la Procuración General.

Doctrina:

La Corte, al hacer suyos los argumentos del dictamen de la Procuración General, señaló que procede el recurso extraordinario si en el pronunciamiento impugnado se sostiene que los imputados ya fueron juzgados y condenados por el mismo hecho, sin contar con sustento en las constancias de la causa, circunstancia que impide calificarlo como acto jurisdiccional válido ya que redunda en un menoscabo de la garantía del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual.

Indicó que se configura una cuestión federal suficiente si el recurrente funda su planteo en el alcance e inteligencia que debe otorgarse a la garantía del *ne bis in ídem* receptada expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14.7), al haber decidido el a quo en contra aquel planteo.

Al respecto, descartó la afectación a la garantía constitucional del *ne bis in ídem* si debido a una decisión del juez de instrucción -convalidada por la cámara de apelaciones- se desdobló el proceso por motivos de celeridad y se dispuso la remisión a juicio sólo por los hechos constitutivos de privación ilegítima de la libertad y tormentos circunstancia que impidió que el tribunal oral en lo criminal federal se

expidiera respecto de la participación que los imputados habrían tenido en el homicidio y la tentativa de homicidio ya que no habían sido acusados y en consecuencia, tampoco juzgados acerca de tales hechos.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

105. FALSEDAD - FIRMA - APODERADO - INCIDENTE DE NULIDAD - DEBIDO PROCESO - SENTENCIA ARBITRARIA

De Bellefroid, Edmond Marie Antoine Hubert Francois c/ Siscard S.A. y Otro s/ ordinario

Fecha: 10 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1248

CSJ 688/2013 (49-D)/CS1

Hechos:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el rechzo *in límine* del planteo de nulidad formulado por la actora respecto del escrito de contestación de demanda, sobre la base de que la firma del letrado interviniente era falsa y el citado profesional no se hallaba matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Contra tal pronunciamiento, se interpuso el recurso extraordinario. La Corte Suprema dejó sin efecto lo resuelto.

Doctrina:

Sobre los agravios referentes a la falta de representación de los codemandados derivados ante la falta de matriculación del letrado apoderado en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal indicó que ellos remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime si la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Respecto del planteo de nulidad debido a la falsedad de la firma del letrado, señaló que si bien las decisiones en las que se admiten o deniegan nulidades procesales no constituyen -como regla general- sentencia definitiva a los fines de la apelación

extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio si con lo resuelto se ocasiona un agravio que, por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias de hecho, podrían resultar de imposible reparación ulterior.

En ese contexto, manifestó que los escritos judiciales deben contener la firma de su representante (artículo 1012 del código civil vigente a la fecha y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), por lo que carece de valor la firma de un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto por el art. 119 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues las actuaciones que no satisfacen tal recaudo y las providencias que motivaron, son actos carentes de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales a cualquier posibilidad de convalidación posterior.

En el caso, entendió que la invocación de la falsedad de la firma del apoderado judicial de los demandados en uno de los escritos constitutivos del proceso, los jueces intervinientes no debieron rechazar *in límine* el incidente de nulidad sino que debieron abrirlo a prueba a fin de ordenar la producción de un peritaje caligráfico que se expida sobre la autenticidad de la firma en cuestión para evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva con un escrito que podría contener firmas falsificadas lo cual no solo afectaría las reglas del debido proceso sino que constituiría una grave afrenta al servicio de administración de justicia.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

106. CONTRATO DE SEGURO - INTERESES - COSTAS

Buján, Juan Pablo c/ UGOFE LSM y Otros s/ daños y perjuicios

Fecha: 18 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1299

CSJ 623/2013 (49-B)/CS1

Hechos:

En primera instancia se hizo lugar a la demanda de Juan Pablo Buján por los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario. Con posterioridad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó lo resuelto, admitió otros rubros indemnizatorios y elevó el monto de la condena con más intereses y costas. Por

mayoría, confirmó la oponibilidad de la franquicia pactada haciendo extensiva la condena a la citada en garantía por la suma que supere dicho importe, decisión que quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Luego de ello, la empresa ferroviaria depositó en la causa una cantidad equivalente al mencionado descubierto convertido a moneda nacional.

El pago fue objetado por la aseguradora en el entendimiento de que debía incluir el proporcional de los intereses y las costas, lo que representaba el 44,68% del monto total de la indemnización. A raíz de ello, la cámara revocó parcialmente la resolución de la instancia anterior que había ordenado a la demandada completar el pago de acuerdo con las cláusulas generales de la póliza que menciona. La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. interpuso el recurso extraordinario.

La Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento.

Doctrina:

El Tribunal indicó que si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de responsabilidad civil configura materia ajena, en principio, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el a quo ha prescindido de dar tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa.

Calificó de arbitrario el rechazo de la actualización de la franquicia y el prorrateo de los intereses y costas a cargo de la beneficiaria del seguro si ese criterio no se condice con las constancias ni con lo resuelto por ese mismo tribunal en la sentencia definitiva que quedó firme y que estableció que las partes contratantes habían estipulado un descubierto de carácter absoluto o incondicional, supuesto en el cual el asegurado debía hacerse cargo del pago de la suma pactada, con independencia de la indemnización acordada por el juez y con arreglo al artículo 111, segunda parte, de la ley 17.418 de Seguros, si aquél debe soportar una parte del daño, deberá reembolsar los gastos y costas en la misma proporción.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

107. ABOGADO - ESTADO NACIONAL - RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Action Vis S.A. y Otro s/ expedientes civiles

Fecha: 18 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1325

CSJ 627/2014 (50-M)/CS1

Hechos:

En un pronunciamiento anterior, la Corte Suprema dispuso que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta dicte un nuevo pronunciamiento que se expidiera en forma fundada acerca de la obligación del letrado de la parte actora de cumplir con los aportes establecidos en el régimen de la Caja de Seguridad Social para Abogados de esa provincia. A raíz de ello, la citada cámara dictó sentencia limitándose a expresar que de la decisión del Tribunal se desprendía que el representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la medida en que trabajaba en relación de dependencia con el Estado Nacional, no se encontraba alcanzado por la reforma introducida por la ley 23.987 y en consecuencia, correspondía rechazar la apelación deducida por la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta y confirmar la decisión que lo eximía del pago de los referidos aportes. Contra tal pronunciamiento, la mencionada caja dedujo recurso extraordinario.

El Tribunal decidió revocar la sentencia apelada y en el marco de los dispuesto artículo 16, segunda parte, de la ley 48, ordenó al letrado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que dé cumplimiento al pago de la estampilla previsional con destino a la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que siempre que se halle en tela de juicio la interpretación de un fallo anterior del Tribunal recaído en una causa se configura una cuestión federal que habilita la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la resolución impugnada consagra un inequívoco apartamiento del criterio allí sentado.

Decidió revocar la sentencia de cámara que al no haber adecuado su nuevo fallo a lo dispuesto por la Corte en su anterior pronunciamiento, le atribuyó un alcance que no surge de sus términos y, en lugar de expedirse respecto de los motivos por los cuales la ley 18.038 se consideraba aplicable al abogado que -desde el inicio del proceso- había denunciado que trabajaba en relación de dependencia con el Estado Nacional, se limitó a resolver el caso en sentido contrario al que había adoptado inicialmente.

Entendió que si el letrado se encuentra obligatoriamente afiliado a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Salta y voluntariamente inscripto en el régimen de seguridad social para trabajadores autónomos, está sujeto al pago de la "estampilla previsional" contemplada en el art. 23, inc. b, del decreto-ley 15/75, aporte que constituye un condicionamiento impuesto a los abogados para actuar en el ámbito provincial que encuentra fundamento en la regla de solidaridad profesional (art. 1° del decreto-ley citado) y que, además, podrá redundar en su derecho a acceder a las prestaciones y beneficios que instituye dicho régimen legal que, a su vez, participa del sistema nacional de reciprocidad jubilatoria.

Explicó que la existencia de un vínculo dependiente del letrado con el Estado Nacional al que representa no resulta óbice suficiente para la aplicación del marco legal descripto que impone el pago de la estampilla previsional contemplada en el art. 23, inc. b, del decreto-ley 15/75 de la Provincia de Salta, pues más allá de que las leyes 18.038 y 24.241 (arts. 2 y 3) comprendan a los trabajadores autónomos, el abogado interviniente está sujeto al cumplimiento de la normativa previsional local por estar matriculado en dicha provincia.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

108. ACCIDENTES DEL TRABAJO - SENTENCIA ARBITRARIA - PORCENTAJE DE INCAPACIDAD - APARTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE LA CAUSA

Figueroa, Héctor Fabián c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente

Fecha: 18 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1304

CSJ 19/2014 (50-F)/CS1

Hechos:

En primera instancia, se reconoció al actor únicamente la prestación prevista en el art. 14.2 de la ley 24.557 (Ley de Riesgos de Trabajo), por un accidente laboral ocurrido en abril de 2009, que le ocasionó un 85,44% de incapacidad. A raíz de ello, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto que, además,

descartó la aplicación a la situación de autos del decreto 1694/09 y de la ley 26.773. Contra esa decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario.

El Tribunal dejó sin efecto lo resuelto respecto del agravio vinculado a la convalidación de un equivocado encuadre legal del caso por lo que lo tachó de arbitrario.

Doctrina:

La Corte Suprema calificó de arbitrario el pronunciamiento que al reconocer únicamente la prestación prevista en el artículo 14.2 de la ley 24.557 de Riesgo del Trabajo como consecuencia de un accidente laboral, convalidó un equivocado encuadre legal del caso y se apartó de prueba decisiva para su adecuada solución en tanto se comprobó que el actor padece una incapacidad superior al 66% de la total obrera, contingencia cuya reparación está contemplada en el artículo 15.2 de la LRT y porque conforme el ordenamiento vigente a la fecha del infortunio, correspondía reconocerle una compensación dineraria adicional de pago único en los términos del art. 11.4.b.de la citada norma.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

109. SENTENCIA - TRIBUNALES COLEGIADOS

Luchía Puig, Horacio Miguel c/ Crespo, María Luisa/Rafael Antonio Crespo y Otros s/ cobro de honorarios profesionales

Fecha: 18 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1322

CIV 107619/2008/CS1

Hechos:

La Corte Suprema declaró la nulidad de la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había concedido el recurso extraordinario deducido por la actora por no haber precisado en forma circunstanciada los fundamentos de la concesión. Devueltas las actuaciones, el tribunal sostuvo que podría considerarse configurada la causal de arbitrariedad admitida por la jurisprudencia del Tribunal, al declarar la falta de legitimación por no haberse integrado la *litis* con todos los herederos de Bollini de Crespo y al fundar en pautas de excesiva latitud

la declaración de improcedencia de la pretensión de cobro de honorarios por tareas extrajudiciales (relativas a la redacción de un proyecto de testamento destinado a mejorar a los nietos de Bollini de Crespo, nacidos del primer matrimonio de su hijo y elaboración de un proyecto de donación a favor de los nombrados).

Uno de los codemandados planteó la nulidad del auto de concesión por no haber sido fundado correctamente y no haberse respetado las pautas suministradas por la Corte en la resolución anterior. Además, destacó también el hecho de que el pronunciamiento cuestionado no había sido firmado por todos los integrantes del tribunal.

El Tribunal declaró la inexistencia de esa decisión.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que la deliberación de los jueces en acuerdo ante el Secretario no constituye una mera forma, pues las decisiones de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos. Esta manera de proceder es la propia del Estado de derecho y de la forma republicana de Gobierno.

Concluyó que, en el caso, debía declararse la inexistencia del pronunciamiento que concedió el recurso extraordinario suscripto solo por dos de sus vocales dejando constancia de que la tercera integrante del tribunal no lo hacía porque no había firmado la decisión anterior por hallarse en uso de licencia ya que ello importó una violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Votación:

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

110. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - PLAZO - SENTENCIA ARBITRARIA

Fundación Doctor Jaime Roca para el Progreso y Desarrollo del Diagnóstico por Imágenes c/ Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico S.A. s/ daños y perjuicios

Fecha: 18 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1311

CSJ 510/2013 (49-F)/CS1

Hechos:

En el marco de una acción de daños y perjuicios, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil reconoció a la actora la facultad de ampliar la demanda hasta que se notificara al demandado la resolución que confería su traslado. Asimismo, al decidir el pedido de aclaratoria formulado por la demandante, revocó el fallo que había suspendido el plazo para contestar la demanda hasta que se decidiera la cuestión señalada precedentemente, al tiempo que también consideró que la contraria había perdido su derecho a contestar la demanda por haber vencido el plazo pertinente.

Contra dichos pronunciamientos la demandada dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema decidió revocar el pronunciamiento.

Doctrina:

La Corte Suprema consideró que el pronunciamiento que revocó la resolución que suspendió el plazo para contestar la demanda mediante una redacción confusa, complicada e ininteligible en algunos párrafos hace dificultoso apreciar el razonamiento de la cámara para considerar que el término para contestar la demanda se encontraba vencido y para dar por perdido el derecho a efectuar el responde y resulta arbitrario por carecer de una motivación adecuada y necesaria que permita a las partes una correcta defensa de sus derechos.

Señaló que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte, y las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio.

Agregó que resulta inadmisible la variación repentina de criterio si no solo se aparta de lo expresado sobre la misma cuestión en una resolución anterior, sino que

principalmente conspira contra la ilación lógica que debe presidir el trámite de los juicios, como también contra la doctrina de la Corte según la cual la garantía de la defensa en juicio comprende el derecho a conocer con certeza las reglas del procedimiento a las que las partes han de atenerse para hacer valer sus derechos.

Votación:

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

111. MARCA REGISTRADA - LEGITIMACIÓN ACTIVA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - INTERESES LEGÍTIMOS

Pizzo, Lorenzo Francisco c/ Fratelli Branca Destilerías S.A. s/ cese de oposición al registro de marca

Fecha: 18 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1331

CSJ 691/2014 (50-P)/CS1

Hechos:

Lorenzo Pizzo demandó el cese de oposición al registro de marca. Tanto en primera como en segunda instancia el planteo fue desestimado. Básicamente, se sostuvo que no se había acreditado el legítimo interés del actor para interponer la acción en los términos del artículo 4 de la ley 22.362 de Marcas y Designaciones toda vez que no era socio de la empresa de bebidas que pretendía hacer uso de la marca al momento de la solicitud de registro. A raíz de ello, Pizzo dedujo recurso extraordinario.

Con remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema dejó sin efecto la decisión impugnada.

Doctrina:

El Tribunal entendió que se había restringido arbitrariamente la legitimación para registrar un signo marcario toda vez que a diferencia de la derogada ley 3975 que lo limitaba a comerciantes, agricultores e industriales, la ley 22.362 tuvo por objeto ampliar la legitimación de quienes pueden ser titulares marcarios y permite que todos aquellos interesados en hacer un uso efectivo de un signo puedan solicitar su registro, buscando evitar el registro de marcas con fines especulativos pero no de aquellos registros que tienen un fin legítimo.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

112. COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - PROVINCIAS

Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

Fecha: 24 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1389

CSJ 539/2009 (45-S)/CS1

Hechos:

La Provincia de Santa Fe promovió acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 76 de la ley 26.078 que prorrogó, sin el acuerdo previo de la provincia, la detracción del 15% de la masa coparticipable para ser destinada a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), establecida originalmente en el Acuerdo Federal del 12 de agosto de 1992, suscripto entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales, ratificado por la ley 24.130 y su par local 10.955.

Solicitó que, en consecuencia, se declare la plena coparticipación de los fondos referidos en los términos y porcentajes que le asigna la ley-convenio 23.548, y que se ordene la restitución de las sumas que no le fueron entregadas por ese concepto desde la expiración de los compromisos federales que la vinculaban con el Estado Nacional, lo que ocurrió -afirma- el 31 de diciembre de 2005, con más sus intereses hasta su efectivo pago, conforme a las pautas distributivas e índices de coparticipación respectivos.

La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1°, inciso a, y 4° del decreto 1399/01 del Poder Ejecutivo Nacional y dispuso que la Administración Federal de Ingresos Públicos se abstenga de retener de la cuenta recaudadora del impuesto de la ley 23.349, el porcentual resultante de la aplicación del decreto 1399/2001 que a la Provincia de Santa Fe le asigna la ley 23.548.

Doctrina:

En primer término, el Tribunal señaló que la Constitución Nacional establece que debe dictarse una ley convenio sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias a los efectos de instituir regímenes de coparticipación de impuestos, garantizando la automaticidad en la remisión de fondos y que esa ley convenio tenga como Cámara de origen al Senado, sea sancionada con una mayoría calificada, que no pueda ser modificada unilateralmente y deba ser aprobada por las provincias (inc. 2°, párrafos segundo y cuarto).

Afirmó que la esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados o renovados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes.

El decreto 1399/01 establece una detracción de recursos coparticipables, previa a la distribución primaria de la masa de fondos coparticipables, dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional para financiar la operatoria de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin que haya mediado ninguna manifestación de acuerdo o adhesión por parte de la provincia actora ni norma dictada por el Congreso que reúna los recaudos exigidos por el art. 75, inc. 3° de la Constitución Nacional.

Indicó que, a la hora de examinar la validez constitucional de una detracción de recursos sobre la masa coparticipable como la que consagra el decreto 1399/2001 cuestionado, así como los límites fijados al ejercicio de la potestad en virtud de la cual ese mecanismo fue dispuesto, se impone una interpretación restrictiva pues, en definitiva, lo que se encuentra en juego es una facultad con una trascendente incidencia sobre el régimen de distribución de recursos y el sistema federal en su conjunto.

Consideró que la Constitución Nacional admite, como excepción, la posibilidad de detraer de los recursos coparticipables a las contribuciones cuya recaudación, en todo o en parte, tengan una asignación específica dispuesta por el Congreso, estableciendo requisitos especiales para su validez (art. 75, inc. 3°), y el establecimiento o la modificación de tales asignaciones -que constituyen transferencias de ingresos de las provincias a favor de algún sector especial- deben tener tiempo determinado, deben realizarse mediante la sanción de una ley especial, y la ley debe ser aprobada por un quorum integrado por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Afirmó que la atribución conferida al Congreso por el constituyente en el art. 75, inc. 3°, se limita a la posibilidad de establecer o modificar asignaciones específicas sobre una parte o el total del producido de la recaudación de impuestos determinados, lo que el legislador puede detraer, en todo o en parte, cumpliendo con las exigencias de la ley, son los impuestos directos o indirectos que en cada caso individualice, pero esa detracción no la debe ejercer, porque la cláusula constitucional no lo habilita para ello, sobre la totalidad o una porción de la masa de manera indefinida.

Entendió que la ley 25.414, que facultó al Poder Ejecutivo Nacional para que decida la fusión o centralización de entes autárquicos, en ningún caso permite apreciar siquiera la intención de que el Poder Legislativo haya querido delegar en el Ejecutivo la posibilidad de asignar específicamente recursos coparticipables a la creación, organización o modificación de entes autárquicos.

Por otra parte, indicó que el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, ese es un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29.

Manifestó que la letra del texto constitucional (arts. 99, inc. 3° y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de mantener, por una parte, el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el Presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar, y la definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal.

Afirmó que el principio constitucional contrario al dictado de disposiciones legislativas por el Presidente tiene, en el plano de las controversias judiciales, una consecuencia insoslayable: quien invoque tales disposiciones en su favor deberá al mismo tiempo justificar su validez, o sea, demostrar que se hallan dentro de alguno de los supuestos excepcionales en que el Ejecutivo está constitucionalmente habilitado, y en materia de delegaciones legislativas, dicha carga se habrá cumplido si los decretos, además de llenar los diversos requisitos constitucionales, son consistentes con las bases fijadas por el Congreso (arts. 76 y 100, inc. 12 de la Constitución Nacional).

Concluyó que el decreto 1399/01 constituye una disposición de carácter legislativo dictada por el Presidente de la Nación fuera de las bases de la delegación de facultades contenida en el art. 1°, ap. I, incs. a y b de la ley 25.414 y, por consiguiente, violatorio de la prohibición contemplada en el art. 99, inc. 3°, segundo párrafo de la Constitución Nacional.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

113. COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS - SISTEMA FEDERAL - FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN

Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

Fecha: 24 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1356

CSJ 538/2009 (45-S)/CS1

Hechos:

La Provincia de Santa Fe promovió acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 76 de la ley 26.078 que prorrogó, sin el acuerdo previo de la provincia, la detracción del 15% de la masa coparticipable con destino a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), establecida originalmente en el Acuerdo Federal del 12 de agosto de 1992, suscripto entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales, ratificado por la ley 24.130 y su par local 10.955.

Solicitó que, en consecuencia, se declare la plena coparticipación de los fondos referidos en los términos y porcentajes que le asigna la ley-convenio 23.548, y que se ordene la restitución de las sumas que le fueron detraídas por ese concepto desde la expiración de los compromisos federales que la vinculaban con el Estado Nacional, lo que ocurrió -afirma- el 31 de diciembre de 2005, con más sus intereses hasta su efectivo pago, conforme a las pautas distributivas e índices de coparticipación respectivos.

La Corte Suprema hizo lugar al reclamo de inconstitucionalidad respecto de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" del 12 de agosto de 1992 -ratificado por la ley nacional 24.130-.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que los pactos fiscales, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configuran el derecho intrafederal y se incorporan una vez ratificados por las legislaturas al derecho público interno de cada Estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que les otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias, y prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes. La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo

componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes.

Consideró que la Constitución Nacional al adoptar la forma de gobierno establece en su art. 1° el régimen federal y tanta importancia tiene esta modalidad política de organización que la propia Carta Magna la coloca a la par con los caracteres de gobierno republicano y representativo. Esa trilogía integra la forma de gobierno de la Nación, extremo que exige su máxima adecuación y respeto, ya que violar cualquiera de ellas es afectar las bases mismas del sistema político que nos rige.

Las asignaciones específicas de recursos coparticipables constituyen transferencias de ingresos de las provincias a favor de algún sector especial y es por esta razón, y a los efectos de poner a resguardo los intereses de las jurisdicciones locales, que los convencionales constituyentes destacaron tanto la "integralidad" de la masa coparticipable, como el carácter excepcional de estas asignaciones, disponiendo que solo pueden ser fijadas por un tiempo determinado de duración y con una finalidad determinada. Ellas solo pueden ser establecidas por el Congreso Nacional sobre una parte o el total de la recaudación de impuestos indirectos o directos en particular, por tiempo determinado y mediante la sanción de una ley especial con las referidas mayorías agravadas de ambas Cámaras, y esta es la única y excepcional facultad con la que cuenta la Nación para afectar los impuestos que integran la masa coparticipable, sin necesidad de contar con un Pacto o la previa conformidad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las conformidades dadas por los diputados y senadores de la provincia en el momento en que se votó la ley 26.078 no tienen la relevancia que el Estado pretende asignarle porque no son ellos quienes revisten la condición de órganos superiores de nuestra organización constitucional, ni sus votos pueden traducirse en la expresión de voluntad del estado provincial, pues en el marco del federalismo de concertación, el representante natural de la provincia es su gobernador y no le corresponde al Congreso legislar en nombre de una provincia, suplantando la representación de esa soberanía.

Señaló, entonces, que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 76 de la ley 26.078 en lo atinente a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" del 12 de agosto de 1992 -ratificado por la ley nacional 24.130- si, a pesar de una conducta institucional prolongada que se extendió durante catorce años, con la sanción y promulgación de la norma cuestionada se prorrogó de manera unilateral la vigencia de dicha detracción y se pretendió mutar su naturaleza jurídica.

Entendió que la obligación del Estado Nacional de restituir los recursos coparticipables detraídos ilegítimamente tiene su fundamento en un deber previo, específico y determinado, establecido en el Régimen de Coparticipación Federal, que surge

tanto de la ley-convenio 23.548 como de la Constitución Nacional y ello excluye la aplicación del régimen de responsabilidad extracontractual.

Ante la trascendencia institucional del pronunciamiento y las particulares características de la jurisdicción que se insta a ejercer a la Corte Suprema, en las que no puede ceñirse a las previsiones legales aplicables a los comunes reclamos por el cobro de una suma de dinero, la naturaleza de la cuestión, que concierne a las relaciones políticas entre los Estados y en particular al complejo régimen de la Coparticipación Federal de Impuestos, requiere para su solución que el Tribunal ejerza las facultades que supone la trascendente misión de resolver los conflictos interestatales, máxime cuando en el ámbito del derecho intrafederal, la Nación no es sino uno de los Estados parte.

Una vez determinada la cantidad de los fondos detraídos que serán devueltos a la Provincia de Santa Fe, más los intereses según la legislación que resulte aplicable, corresponde fijar un plazo de ciento veinte días para que las partes acuerden la forma y plazos en que éstos se reintegrarán, bajo apercibimiento de ser determinado por la Corte en la etapa de ejecución (arts. 163, inc. 7°, 503 y 558 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Entendió que al haber transcurrido casi diecinueve años desde la fecha fijada en la disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional para establecer un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2° del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, resulta imperiosa la necesidad de la sanción de una ley-convenio en los términos del artículo citado, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, que instituya regímenes de coparticipación de las contribuciones directas e indirectas, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos y una distribución que contemple criterios objetivos de reparto, que sea equitativa, solidaria y que dé prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

Sin que ello implique relevar de responsabilidades a las jurisdicciones locales, corresponde que los poderes federales (Poder Ejecutivo Nacional y Congreso Nacional) asuman el rol institucional que les compete como coordinadores del sistema federal de concertación implementado con rango constitucional en 1994 y formulen las convocatorias pertinentes a los efectos de elaborar las propuestas normativas necesarias para implementar el tan demorado sistema de coparticipación.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

114. SEGURO - TRABAJADORES RURALES - OMISIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO - SENTENCIA ARBITRARIA

Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/ acción de amparo

Fecha: 24 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1347

CSJ 906/2012 (48-R)/CS1

Hechos:

Mediante una demanda presentada por su representante legal, el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) solicitó que se declare la invalidez constitucional de los arts. 106 y 107 de la ley 26.727 que dispusieron el traspaso de las funciones, del personal y del patrimonio de ese ente público no estatal -creado por la ley 25.191- a un ente autárquico estatal en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA). A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la demanda lo que dio lugar a la interposición de un recurso extraordinario.

La Corte Suprema, por mayoría, revocó el pronunciamiento. En disidencia, la jueza Highton de Nolasco desestimó el recurso con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina:

La Corte Suprema consideró arbitraria la sentencia que no solo examinó en forma inadecuada las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento sino que también omitió la concreta consideración de un planteo serio que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al litigio.

Consideró que el Poder Judicial de la Nación solo interviene en el conocimiento y decisión de causas (artículo 116 de la Constitución Nacional) y la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista causa o controversia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En ese contexto, explicó que el pronunciamiento omitió hacerse cargo en forma concreta y razonada de los argumentos vinculados a si el seguro social obligatorio -ley 25.191- fue puesto a cargo de un ente creado por el legislador ateniéndose al modelo de administración por los interesados que el constituyente mandó establecer, cualquier reforma legal ulterior que pretendiera imponer un régimen de administración del seguro que no respete dicho modelo, comportaría vulnerar tanto la letra como el espíritu del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Señaló que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (en disidencia) - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

115. DEFENSA DEL CONSUMIDOR - DEPÓSITO PREVIO - RECURSO DE QUEJA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario

Fecha: 24 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1344

COM 39060/2011/1/RH1

Hechos:

En el marco de un recurso de queja por denegatoria del remedio federal, la parte solicitó la exención del depósito previsto por el artículo 286 del citado código con sustento en el beneficio de justicia gratuita establecido por el artículo 55 de la ley 24.240 (t.o. ley 26.361) de Defensa del Consumidor.

Al desestimar la queja en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Corte Suprema señaló que no cabía exigir el citado depósito.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que no cabe exigir el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de acciones judiciales que los consumidores y usuarios pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados a la luz de las modificaciones que la ley 26.631 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor, ya que al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Explicó que el otorgamiento del beneficio de gratuidad en materia de acciones judiciales que los consumidores y usuarios pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados, no aparece condicionado por el resultado final del pleito pues el artículo 55 de la ley 26.361 lo prevé "para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos" por lo que una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derecho.

Votación:

Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

116. MAYORÍA - TRIBUNALES COLEGIADOS - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Bustamante de Martínez, Idalina c/ Transporte Metropolitano Belgrano S.A. y Otro s/ daños y perjuicios

Fecha: 24 de noviembre de 2015

Fallos: 338:1335

CSJ 433/2013 (49-B)/CS1

Hechos:

En el marco de un juicio por daños y perjuicios a raíz del accidente sufrido por el hijo de la actora que culminó con su deceso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sostuvo que la empresa de transporte ferroviario demandada no tenía responsabilidad. Esta decisión se conformó por una mayoría integrada por el voto del primer juez que intervino que sostuvo que la empresa debía ser eximida de responsabilidad por haber mediado culpa de la víctima pues consideró probado que aquella viajaba en el estribo del tren -lugar expresamente prohibido para viajar- y por un segundo voto que consideró que no estaba probado que la víctima fuese pasajero del tren por lo que no existía relación causal que justifique la responsabilidad de la demandada por el infortunio. Contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario.

Con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, la Corte, por mayoría, dejó sin efecto lo resuelto. La jueza Highton, en disidencia, desestimó la queja con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina:

La Corte señaló que no obstante que lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos.

En ese contexto, decidió dejar sin efecto el pronunciamiento que contiene dos votos que arriban a la solución propiciada en la parte resolutiva fundados en argumentos que no guardan la debida concordancia entre sí.

Agregó que si bien las decisiones de la Corte Suprema están, en principio, limitadas a los planteos formulados por los litigantes, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (en disidencia) - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

117. REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - RAZONABILIDAD

Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco c/ Estado Nacional (ANSSAL) s/ acción de amparo y medida cautelar

Fecha: 1 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1444

CSJ 400/2012 (48-S)/CS1

Hechos:

El Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco promovió una acción de amparo con el fin de que se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución de la Superintendencia de Servicios de Salud 37/1998 en tanto prescribe que las obras sociales no pueden ser elegidas en ámbitos territoriales no contemplados en su estatuto registrado. La Cámara

Federal de Apelaciones de Resistencia hizo lugar a la acción promovida y ordenó al Estado Nacional -Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), Superintendencia de Servicios de Salud- que se abstenga de impedir que los afiliados al aludido Sindicato ejerzan el derecho de libre elección de obra social consagrado en el decreto 9/1993 y sus complementarios.

Contra lo decidido, la Superintendencia de Servicios de Salud dedujo recurso extraordinario. La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración General, dejó sin efecto la sentencia. Por su voto, el juez Lorenzetti se pronunció en igual sentido.

Doctrina:

En primer término, al remitir al dictamen de la Procuración General, la mayoría del Tribunal señaló que la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) y la constitucionalidad de dicha reglamentación está condicionada, por una parte, a la circunstancia de que los derechos afectados sean respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones a las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los que fines que se procuran alcanzar con ellas.

Consideró que la resolución de la Superintendencia de Servicios de Salud 37/1998, que dispone que las obras sociales podrán instalar delegaciones exclusivamente en aquellas jurisdicciones comprendidas en su ámbito territorial estatutario y que no estarán habilitadas para ser elegidas en ámbitos territoriales no contemplados en sus estatutos, persigue fines legítimos como resguardar la propia eficacia del sistema y garantizar que los beneficiarios reciban las prestaciones de salud necesarias de manera eficiente y oportuna, máxime si el sindicato accionante no aportó elementos suficientes que permitan vislumbrar que la regulación cuestionada o su aplicación al caso concreto desnaturalicen el derecho a elegir de los afiliados.

Recordó que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que la aplicación violenta el derecho o la garantía constitucional invocados, principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando la inconstitucionalidad se plantea por la vía excepcional de la acción de amparo y la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere de actividad probatoria significativa, precisamente por no ser manifiesta.

En su voto, el juez Lorenzetti manifestó que corresponde descartar el alegado exceso arbitrario de la sentencia apelada si la resolución de la Superintendencia de Servicios de Salud 37/1998, configura una simple sistematización, aclaración y complemento de las normas de mayor jerarquía que son las que regulan el alcance

de los derechos de los sujetos involucrados y, por ende, dicho organismo ha actuado dentro de los límites de su competencia.

Agregó, finalmente, que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de derechos absolutos sino limitados por las leyes -lo que incluye las normas inferiores que válidamente las reglamenten-, con la única condición de que esa regulación sea razonable, es decir, que no los altere en su substancia y que respete los límites impuestos por las normas de jerarquía superior (arts. 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional).

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI (por su voto) - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

118. LIBERTAD DE EXPRESIÓN - ABOGADO - CONDENA - JUECES - QUERELLA - DERECHO AL HONOR

Falcone, Roberto Atilio y Otros c/ Moreno Ocampo, Luis s/ daños y perjuicios

Fecha: 1 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1433

CSJ 1464/2006 (42-F)/CS1

Hechos:

Los actores -jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata- dedujeron demanda contra Luis Moreno Ocampo por daños y perjuicios derivados de declaraciones lesivas a su honor a raíz de las expresiones del demandado a través de diversos medios periodísticos con posterioridad al dictado de la sentencia dictada por aquellos en la causa penal relativa al homicidio de Alfredo María Pochat.

En primera instancia, se hizo lugar a la demanda y se condenó al demandado al pago de una suma a cada uno de los actores en concepto de daño moral así como a publicar una síntesis de la condena en periódicos de difusión nacional y local. Contra esta decisión, Luis Moreno Ocampo dedujo recurso extraordinario.

La Corte Suprema desestimó el recurso con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En disidencia, el conjuez Ricardo Guido Barreiro se remitió al dictamen de la Procuración General y en consecuencia, revocó lo resuelto e hizo lugar a la demanda deducida.

Doctrina:

Con remisión al dictamen de la Procuración General, el Dr. Barreiro sostuvo -en disidencia- que si bien las expresiones del demandado -abogado de la querella y con cercana relación laboral y de amistad con la víctima- tuvieron cierta entidad para haber afectado la dignidad de los actores -jueces que dictaron sentencia en la causa-, no se comprueba un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, por lo que no generan responsabilidad, ya que sin dejar de tener en cuenta la necesaria protección al honor de los demandantes, una condena traería aparejado un posible efecto de silenciamiento para víctimas y querellantes que no resultaría saludable en el marco de nuestro sistema democrático.

Votación:

Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Martín Irurzun - Ricardo Guido Barreiro (en disidencia)

119. COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS - DEMANDA - MEDIDA CAUTELAR - PROVINCIAS

Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional

Fecha: 9 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1498

CSJ 4783/2015

Hechos:

La Provincia de Formosa solicitó que se ordene, con carácter de medida cautelar, el cese de la detracción del 15% de la masa de coparticipación federal con destino a la Administración de la Seguridad Social en la proporción que le corresponde. Fundó su solicitud en el "Acuerdo Federal entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", con el objeto de financiar las obligaciones previsionales nacionales, pacto que fue ratificado por la ley nacional 24.130.

La Corte Suprema rechazó *in limine* la presentación.

Doctrina:

El Tribunal entendió que la provincia actora no puede pretender que sobre la base de la previsión contenida en el art. 195 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, sin el planteo de la demanda correspondiente ni mayores fundamentos, corresponda hacer mérito de la situación particular que justificaría el dictado de la medida cautelar disponiendo el cese de la detracción del 15% de la masa de coparticipación federal con destino a la Administración de la Seguridad Social, ya que para ponderar la verosimilitud de este tipo de medidas resulta ineludible examinar las conductas asumidas por cada una de las provincias frente a la prórroga unilateral dispuesta mediante el art. 76 de la ley 26.078.

Explicó que dentro de las facultades de la Corte Suprema se encuentra la de juzgar la constitucionalidad de los actos de acuerdo a las constancias de cada caso, y en esa ocasión cumple la función más eminente que le confiere la Constitución, por ello no puede pretenderse que aplique en forma irreflexiva sus precedentes, ya que tiene el deber en cada caso de examinar y discernir si la norma impugnada reviste o no la invalidez alegada.

Recordó que el acatamiento que merecen los fallos de la Corte Suprema sólo es jurídicamente exigible en relación a quienes han sido parte en el pleito, y la pretendida extensión de la solución dispuesta por el Tribunal al dictar sentencia en determinados casos a otros que no han sido resueltos por ella, en modo alguno puede ser entendida como una obligación que emana de la sentencia.

Concluyó que la distribución de los recursos fiscales entre jurisdicciones debe consensuarse en el marco de acuerdos propios del federalismo de concertación y en este sentido resulta necesario que el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos AIres emprendan el diálogo institucional que desemboque en un nuevo Pacto Fiscal Federal para establecer un nuevo régimen de Coparticipación Federal.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

120. HÁBEAS CORPUS - DELITOS DE LESA HUMANIDAD - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Corrales, Guillermo Gustavo y Otro s/ hábeas corpus

Fecha: 9 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1517

CCC 7614/2015/CNC1-CA1

Hechos:

Se dedujo acción de hábeas corpus colectivo en favor de todas las personas mayores de 70 años detenidas en unidades carcelarias federales como imputados, procesados y/o condenados por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar y con fundamento en el agravamiento en la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. La petición fue rechazada *in límine* por la justicia nacional en lo criminal de instrucción; luego, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el marco del procedimiento de consulta previsto en la ley 23.098, confirmó lo decidido.

Con posterioridad, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declinó su competencia en favor de la Cámara Federal de Casación Penal para que resuelva el recurso de casación interpuesto contra lo decidido en la instancia anterior. El tribunal se declaró incompetente de modo que se trabó una contienda negativa de competencia,

La Corte decidió -en votos divididos- atribuir el conocimiento de la acción promovida a la Cámara Federal de Casación Penal.

Doctrina:

Los jueces Lorenzetti y Maqueda -por su voto- consideraron que corresponde que la Cámara Federal de Casación Penal -y no la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional- resuelva el recurso de casación interpuesto con motivo del rechazo del hábeas corpus colectivo deducido a raíz de la vulneración a los derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de la autoridad nacional.

Señalaron que en atención a que la Constitución Nacional le reconoce a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias correspondientes.

Al respecto, entendieron que resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle

a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia. Concluyeron entonces que, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales.

Por su parte, los jueces Highton de Nolasco y Fayt sostuvieron que más allá del carácter colectivo del hábeas corpus promovido, debía tenerse en cuenta que quienes aparecen en calidad de beneficiarios de aquél se encuentran alojados en diversas unidades carcelarias dependientes del Servicios Penitenciario Federal, todas localizadas fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón por la cual corresponde que continúe interviniendo la Cámara Federal de Casación Penal.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (por su voto) - CARLOS S. FAYT (por su voto) - JUAN CARLOS MAQUEDA

121. COLEGIOS DE ESCRIBANOS - AGENTES DE RETENCIÓN - LEGITIMACIÓN

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario

Fecha: 9 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1455

CSJ 37/2012 (48-C)/CS1

Hechos:

El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires promueve acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional contra la Provincia de Buenos Aires, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso b, apartado 7, de la ley provincial 14.333 que estableció que los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la provincia, concertados en instrumentos públicos o privados, otorgados fuera de ella, debían tributar una alícuota diferencial en concepto de impuesto de sellos, y que ese trato discriminatorio produjo que los clientes de los escribanos integrantes del Colegio debieran soportar un costo mucho mayor (entre el 1% y el 3,8%) por el hecho de elegir como notario de confianza para la realización de los actos alcanzados por la norma, a uno que ejerciera su profesión en la ciudad de Buenos Aires.

La Corte Suprema hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del régimen establecido por la Provincia de Buenos Aires, mediante el artículo 46, inciso b, apartado 7, de la ley provincial 14.333 en relación al impuesto de sellos mediante el cual se fijaron alícuotas diferenciales, entre el 1° de enero y el 31 de mayo de 2012 (período de vigencia de la disposición que fue eliminada por el artículo 21 de la ley 14.357, que entró en vigencia el 1° de junio de 2012).

Doctrina:

En cuando a la legitimación del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, la Corte compartió el dictamen de la Procuración General en cuando sostuvo que la circunstancia de que un sujeto no sea obligado al pago en carácter de contribuyente sino en el de agente de percepción o retención implica que quede sometido a una serie de obligaciones cuyo incumplimiento le acarrea sanciones legales, extremo que evidencia, por sí solo, su interés jurídico en controvertir el régimen al cual está sometido. En tal sentido, explicó que se trata del ente que -en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estaduales- ha sido revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión y de las funciones notariales con arreglo a las pautas allí preestablecidas, en resguardo de los intereses, no de los escribanos individual y sectorialmente, sino de la comunidad toda.

Destacó que la entidad constituye una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que éste, por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los notarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por lo que resulta forzoso admitir su legitimación para promover juicio contra la provincia de Buenos Aires tanto para preservar el regular ejercicio de las funciones de sus asociados cuanto para asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección del notario que asiste a los requirentes, que la entidad considera violados por el régimen tributario implementado en el art. 46, inc. b) ap. 7), de la ley 14.333 de la provincia. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

En cuanto al planteo de fondo, explicó que si bien encontrándose la causa a estudio de la Corte Suprema, entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994, la situación planteada debe ser juzgada de conformidad con la redacción que tenía el segundo párrafo del artículo 997 del código civil vigente a esa fecha pues las consecuencias de la situación jurídica generada por la norma provincial impugnada -desde el 1° de enero hasta el 31 de mayo de 2012-, se encuentran alcanzadas por el texto íntegro de esa previsión legal, dado que allí se consumaron.

Señaló que las leyes comunes de la Nación son aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacio-

nal. Entre ellas figuran los códigos allí mencionados -que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República- y las leyes que se declaran incorporadas a esos códigos, así como las que, no mediando tal declaración, los integran, modifican o amplían. No obstante, una ley de derecho común puede contener disposiciones de derecho público.

Consideró que si los actos, contratos, sentencias, procedimientos judiciales, etc., fueran a ser sometidos a tantas legislaciones distintas como jurisdicciones provinciales existan en el país, se habría desvirtuado en el hecho no sólo la regla del art. 7° de la Constitución Nacional sino también la del art. 67, inciso 11 -actual 75, inciso 12-, que establece la unidad de la legislación civil en todo el territorio.

Sin perjuicio del acierto o conveniencia de las soluciones legislativas que no son puntos sobre los que corresponde que el Poder Judicial se pronuncie, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad.

Sobre el principio de razonabilidad, consideró que exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional.

En materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se le aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que le componen, y observar si se excluye a alguien que debería integrarla y recibir igual atención jurídica.

Afirmó que la discriminación establecida en el régimen contemplado en el artículo 46, inciso b, apartado 7, de la ley 14.333 de la provincia de Buenos Aires en función del lugar de radicación del escribano otorgante del acto no constituye una pauta razonable que, a los fines impositivos, permita la fijación de alícuotas diferenciales.

Concluyó que el distinto tratamiento que recibieron durante la vigencia del el artículo 46, inciso b, apartado 7, de la ley 14.333 de la provincia de Buenos Aires los instrumentos públicos de acuerdo al lugar en el que fueron otorgados al consagrar una manifiesta iniquidad y genero una discriminación arbitraria que no supera el control de razonabilidad efectuado en orden a la garantía constitucional del artículo 16 de la Ley Fundamental.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

122. PROCESO COLECTIVO - ACCESO A JUSTICIA - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - USUARIOS Y CONSUMIDORES

Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Com. c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento

Fecha: 9 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1492

CSJ 1193/2012 (48-C)/CS1

Hechos:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada en el marco de una causa en la que la asociación "Consumidores Libres" interpuso una acción colectiva en los términos de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor con el objeto de que se ordene a AMX Argentina (Claro) que cese el cálculo erróneo del Impuesto al Valor Agregado sobre el servicio de telefonía que presta a todos sus clientes Responsables Inscriptos y que restituya lo cobrado en demasía. También solicitó que se impusiera a la demandada la multa civil prevista en la referida ley de defensa del consumidor.

Contra lo resuelto, la actora dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema confirmó lo resuelto.

Doctrina:

La Corte Suprema entendió que de conformidad con las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, siempre que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos, que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada y que de no reconocerse la legitimación procesal, podría comprometerse seriamente al acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir.

Señaló que en materia de legitimación procesal corresponde delimitar tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos y, en todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, y dicho "caso" tiene una configuración típica diferente

en cada uno de los supuestos, lo que resulta esencial para decidir sobre la procedencia formal de las pretensiones.

Consideró que para la admisión formal de toda acción colectiva se requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, pues resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros.

Concluyó que si la propia actora encuadró su acción en los términos del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor, debió cumplir de un modo razonable con la carga de precisar el grupo relevante de usuarios que, no obstante haber contratado como responsables inscriptos el servicio de telefonía de la demandada, le otorgaron a este un destino compatible con el ámbito subjetivo previsto en el art. 1° de la ley 24.240.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

123. NULIDAD - DILIGENCIAS PRELIMINARES - FUERZAS DE SEGURIDAD - SENTENCIA ARBITRARIA

Lemos, Ramón Alberto s/ causa nº 11.216

Fecha: 9 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1504

CSJ 183/2013 (49-L)/CS1

Hechos:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad parcial del artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto admite el inicio de la instrucción por prevención policial, y en consecuencia, dispuso la nulidad absoluta del allanamiento, declaración indagatoria y de los actos consecuentes, por ausencia de requerimiento fiscal de instrucción y por afectación de la garantía de imparcialidad. La decisión fue recurrida por el fiscal. La Cámara

Federal de Casación Penal -también por mayoría- rechazó el recurso y anuló todo lo obrado en consecuencia por el instructor en orden a la infracción a la ley de estupefacientes 23.737 a raíz de lo cual sobreseyó al imputado. Contra lo resuelto, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Con remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Doctrina:

El Tribunal compartió los fundamentos del dictamen de la Procuración General en tanto consideró válida la diligencia inicial llevada a cabo durante un control de rutina en la vía pública por personal de Gendarmería Nacional según el cual aquella advirtió una anomalía en el techo de un automotor, circunstancia que permitía tener por razonablemente acreditado el requisito de "concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas" que exige el art. 230 bis inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si se consideran las reglas de la experiencia -y las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial- que indican que por su cercanía con la frontera el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un modus operandi frecuente.

En consecuencia, consideró arbitraria la sentencia que al confirmar la declaración de invalidez de las diligencias iniciales llevadas a cabo por personal de las fuerzas de seguridad, omitió pronunciarse expresamente sobre el planteo constitucional introducido en el recurso de casación, circunstancia que significó no dar tratamiento a un extremo conducente para el pleito que desvirtúa la sentencia, máxime cuando en los votos de los dos magistrados que formaron mayoría se efectuaron consideraciones de diverso alcance sobre el tema.

Estimó que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable.

Señaló que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada es la consideración de sus consecuencias.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

124. DEFENSA DEL CONSUMIDOR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

ERCON S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria

Fecha: 9 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1524

CSJ 271/2012 (48-E)/CS1

Hechos:

En el marco de una ejecución hipotecaria interpuesta por el síndico de la quiebra de una empresa acreedora de Ercon S.A., se admitió la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado con sustento en el art. 50 de la ley 24.240. La decisión fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que entendió que dado que la actividad desplegada por las partes se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, resultaba aplicable el plazo trienal de prescripción que, en el caso, se encontraba holgadamente cumplido. A raíz de ello, el síndico de la quiebra dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

La Corte Suprema, por mayoría, desestimó el recurso con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En su disidencia, la jueza Highton revocó el fallo apelado y, en uso de las facultades que otorga el art. 16 de la ley 48, se desestima la excepción de prescripción opuesta.

Doctrina:

La jueza Highton, en su disidencia, sostuvo que teniendo en cuenta la causa fundante del reclamo -en el caso, incumplimiento del deudor en el pago del crédito hipotecario asumido- estimó irrazonable admitir que la posible existencia de una relación de consumo como base fáctica de un negocio jurídico torne aplicables, sin más, las disposiciones de la ley 24.240 a cualquier conflicto que pudiera presentarse entre sus integrantes; por el contrario, entendió que lo requiere además, a la luz de un examen armónico de la normativa y de la finalidad que inspiró su dictado que la cuestión litigiosa se vincule directa y específicamente al derecho de consumo.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (en disidencia) - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA

125. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - ACTOS ILÍCITOS - REQUISITOS - CARGA DE LA PRUEBA

Consultora Megator S.A. c/ Estado Nacional s/ ordinario

Fecha: 9 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1477

CSJ 1057/2013 (49-C)/CS1

Hechos:

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza admitió parcialmente la demanda contra el Estado Nacional e hizo lugar a la indemnización en concepto de daños y perjuicios a raíz de la actuación ilícita de sus funcionarios (pertenecientes a la Aduana Nacional, a la Secretaría General de la Presidencia y al Ministerio de Desarrollo Social), como consecuencia del dictado de actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico mediante los cuales privó ilegítimamente a la actora de disponer de un tomógrafo que había adquirido e importado sin poder obtener las ganancias derivadas de su explotación ya que luego fue recuperado en un "estado calamitoso". Contra la sentencia, el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación.

La Corte Suprema lo declaró mal concedido

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que cuando la responsabilidad extracontractual atribuida al Estado Nacional se pretende sustentar en su actividad ilícita, pesa sobre quien invoca este hecho la carga procesal (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) de demostrar los siguientes extremos: la ejecución irregular del servicio; un daño actual y cierto y la existencia de una relación de causalidad directa entre la conducta reprochada y la reparación que se pretende.

Señaló que los dictámenes periciales no son obligatorios para los jueces cuando las circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar totalmente sus conclusiones o bien cuando el dictamen carece de una explicación fundada que las justifique.

Manifestó que el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a las probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico y que exista un concreto grado de probabilidad de que el daño se convierta en cierto.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda

126. AERONAVEGACIÓN - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - NACIÓN - POLICÍA DEL TRABAJO

Société Air France S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Dirección de Protección del Trabajo s/ acción declarativa

Fecha: 15 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1545

CSJ 318/2014 (50-S)/CS1

Hechos:

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decidió que la autoridad administrativa laboral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -y no la nacional- es la habilitada para ejercer la función de policía del trabajo sobre el personal que no cumple tareas como aeronavegantes sino en las áreas administrativa y comercial de la empresa actora. Contra tal pronunciamiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social interpuso el recurso extraordinario que, tras una primera denegación que la Corte Suprema declaró nula, fue finalmente concedido.

El Tribunal dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido por considerarlo arbitrario.

Doctrina:

La Corte Suprema calificó de arbitrario lo resuelto toda vez que resultó carente de sustento la distinción, sin apoyo normativo, entre las tareas concretas de aeronavegación y las que no lo son para reconocer al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la facultad de ejercer la función de policía del trabajo con respecto a estas últimas si no tuvo en consideración lo establecido en el "Protocolo Adicional al Convenio de Entendimiento y Acciones Conjuntas en Materia de Inspección del Trabajo y Fortalecimiento de la Autoridad Administrativa del Trabajo", que concuerda con el art. 23, inc. 11 de la ley 22.520, que asigna competencias específicas y exclusivas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

127. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Ramos, Sergio Omar s/ causa nº 36.298/13

Fecha: 15 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1538

CSJ 604/2014 (50-R)/CS1

Hechos:

Se imputó a Sergio Omar Ramos la comisión de una pluralidad de delitos -defraudaciones contra la administración pública, malversaciones de caudales públicos, incumplimiento de deberes de funcionario público, demoras injustificadas de pagos, libramientos indebidos de cheques- que habrían sido realizados durante el ejercicio de su función como intendente de la localidad de Rosario de Lerma, provincia de Salta. A su turno, la cámara de apelaciones rechazó el pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal formulado de la defensa. Luego, el superior tribunal provincial hizo lugar al recurso de casación razón por la cual, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario con sustento en la arbitrariedad de sentencias.

La Corte Suprema, con remisión al dictamen de la Procuración General, dejó sin efecto la sentencia recurrida.

Doctrina:

Al remitir al dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema equiparó por sus efectos, a definitivo el pronunciamiento que sobreseyó al imputado por prescripción de la acción penal en la causa en la que se investiga la comisión de una pluralidad de delitos que habrían sido realizados por aquel durante el ejercicio de su función como intendente y reenvía el caso al tribunal de la instancia anterior para que se dicte uno nuevo.

En ese contexto, consideró arbitraria la sentencia que al fijar como plazo razonable un término máximo de doce años -según la regla del artículo 62, inciso 2, del Código Penal- para el proceso seguido en orden a delitos contra la administración pública que habrían sido realizados durante el ejercicio de su función como intendente, prescindió de la disposición del artículo 67, segundo párrafo, de ese mismo cuerpo legal que explícitamente establece que los plazos de prescripción a que alude el citado art. 62 se suspenden mientras cualquiera de los que haya participado en ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

Estableció que el plazo razonable que garantizan la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario.

En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia que para declarar la extinción de la acción penal por prescripción, afirmó que el proceso no presentaba suficiente complejidad ni actividad procesal que justificara la demora ocurrida, sin evaluar concienzudamente las particularidades del desarrollo de aquél para determinar si el imputado fue víctima del tipo de injusticia contra la que garantiza el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable ni indagar la incidencia que pudiera haber tenido en la prolongada duración del proceso el hecho de que, desde el momento de la comisión de los hechos imputados hasta su pronunciamiento, el acusado haya sido intendente sucesivamente electo.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

128. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

R., M. A. c/ F., M. B. s/ reintegro de hijo

Fecha: 22 de diciembre de 2015
Fallos: 338:1575
CSJ 4198/2015/CS1

Hechos:

El 21 de diciembre de 2010, la Corte Suprema confirmó la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que admitió el pedido de restitución del menor a su padre y ordenó su retorno a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, en el marco del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (aprobado por ley 23.857). Al no haberse concretado la restitución, el progenitor se presentó nuevamente ante el Tribunal haciendo saber las distintas vicisitudes que se presentaron en el trámite del asunto, de la conducta de la progenitora y de la existencia de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Argentino.

Tras requerir el pertinente informe a la magistrada interviniente, la Corte Suprema desestimó la presentación y ordenó a la jueza que dé urgente cumplimiento de determinadas medidas con el fin de iniciar el proceso de revinculación y la búsqueda de una solución concreta para concretar la restitución ordenada oportunamente.

Doctrina:

La Corte Suprema señaló que sin perjuicio de que la cuestión no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional habilitan su jurisdicción, la entidad de los derechos en juego y el estado actual del trámite del proceso, así como el compromiso internacional asumido por el Estado Nacional en la materia exigen que el Tribunal, en su carácter de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, habiendo intervenido ya en el conflicto confirmando la resolución que había admitido el pedido de restitución del menor, exhorte a la magistrada de grado a adoptar, de manera urgente y dentro de plazos breves y perentorios, las medidas tendientes a hacer posible el cumplimiento de dicha sentencia.

Indicó que si bien es cierto que no existe contradicción entre el Convenio de La Haya de 1980 y la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por la ley 23.849- en tanto ambas propenden a la protección del interés superior del niño, y que la primera de ellas parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, no puede desconocerse que dicho principio no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto.

Manifestó que si debido a la conducta y resoluciones adoptadas por los adultos responsables con participación en el caso no puede cumplirse ya con la restitución inmediata del menor, so pena de colocarlo en situación de vulnerabilidad, corresponde encauzar las actuaciones de modo que pueda cumplirse con la misma de la manera menos lesiva y exhortar a la magistrada de grado de conformidad con el art. 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación para que arbitre, entre otras, las medidas urgentes y necesarias para iniciar un proceso de comunicación entre el padre y el hijo.

Finalmente, en el marco de un proceso de restitución de un menor, exhortó a los progenitores y a sus letrados a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de su hijo menor, así como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos padres que no puede verse lesionada por decisión unilateral de uno de ellos.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA

129. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN - REQUISITOS - PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición

Fecha: 22 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1551

CSJ 523/2012 (48-M)/CS1

Hechos:

En primera instancia se declaró procedente el pedido de extradición de Saúl Mankevich Lifschhitz formulado por la justicia peruana en orden al delito de peculado en agravio del Estado al imputársele el haber recibido ilícitamente dinero de fondos públicos a través de un ex asesor del ex presidente Alberto Fujimori, a cambio de elaborar y publicar los titulares de los diarios populares para dar una buena imagen a las acciones de gobierno de este último. Contra esa decisión, se dedujo recurso ordinario de apelación.

La Corte Suprema confirmó el fallo recurrido.

Doctrina:

En primer término, la Corte Suprema señaló que en supuestos en que las reglas de procedimiento que contempla el tratado de extradición aplicable coexiste con el sistema de procedimiento de la ley de cooperación penal internacional 24.767, resulta conveniente que el inicio del trámite de extradición esté precedido de una decisión jurisdiccional que establezca los alcances de tal coexistencia normativa.

Manifestó que el principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia, la misma infracción penal y para esta constatación, el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito sino que lo decisivo es la coincidencia en la "sustancia de la infracción".

En ese contexto, puso de relieve que no constituye óbice para la configuración del principio de doble incriminación la circunstancia de que el delito contra la

administración pública, según la legislación peruana, incluya mayores exigencias típicas que la nacional al requerir que la conducta esté dirigida al beneficio propio o de un tercero.

Finalmente, señaló que no procedía considerar el planteo en torno a la intervención del requerido en los delitos por los que se solicita su extradición toda vez que ello excede el objeto del proceso de extradición ya que no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no implica el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo.

Votación:

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda

130. EMPLEADOS PÚBLICOS - REMUNERACIONES - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TRABAJO

Gómez, Alberto y Otros c/ EN - Secretaría de Cultura - dto 1421/02 s/ empleo público

Fecha: 29 de diciembre de 2015

Fallos: 338:1583

CSJ 654/2013 (49-G)/CS1

Hechos:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó la demanda interpuesta por integrantes de la Orquesta Sinfónica Nacional contra el Estado Nacional (Secretaría de Cultura), con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 929/93 y que se declare vigente, operativo y aplicable el régimen previsto en los decretos 4345/72, 745/88, 1428/78 y la que se les abonen las diferencias salariales que se produjeron en sus haberes en sus respectivos aportes previsionales. Contra lo resuelto, los actores dedujeron recurso extraordinario.

La Corte Suprema -con remisión al dictamen de la Procuración General- desestimó el reclamo.

Doctrina:

La Corte Suprema compartió el dictamen de la Procuración General en cuanto señaló que las decisiones en materia de política salarial, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin estar facultados para sustituirse a ellos en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico.

Sostuvo que nada se encuentra en las normas del decreto 929/93 que -al modificar la situación salarial de los actores, integrantes de la Orquesta Sinfónica Nacional- fijó los montos de las remuneraciones y de la "asignación por categoría" y derogó los adicionales por "mantenimiento y amortización de instrumentos", "profesor superior de orquesta", "título", "antigüedad" y "permanencia", que permita sostener la existencia de una arbitraria o irrazonable distinción, hostigamiento o persecución, respecto de los empleados que quedaron sujetos, de manera uniforme, a todas sus disposiciones.

Afirmó que el derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de haberes.

Votación:

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO -JUAN CARLOS MAQUEDA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CASOS

A

"Acosta, Jorge Eduardo c/ Est. Nac. ANSeS s/ amparos y sumarísimos", 112

"ACUMAR s/ ordenamiento territorial", 62 y 116

"Ahualli, Rolando José y Otros c/ CNV s/ mercado de capitales - ley 26.831- art. 143", 61

"Alianza UNEN - CF c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte Y Otros s/ promueven acción de amparo", 89

"Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido", 100

"Aparicio, Ana Beatriz y Otros c/ EN CSJN Consejo de la Magistratura art. 110 s/ empleo público", 44

"Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino y Otro s/ acción declarativa de certeza", 82

"Asociación Argentina de Compañías de Seguros y Otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo", 147

"Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", 19

"Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía Industrial Argentina SA y Otros s/ ordinario", 21

B

"Banco Caseros S.A. s/ quiebra s/ inc. de apelación", 50

"Barbarosch, Alfredo c/ Filosof, Mario; Garrigos de Rébori, María Laura; Bruzzone, Gustavo y Otros s/ daños y perjuicios", 99

"Basi, Lidia Josefa c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", 111

"Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y Otros s/ cumplimiento de contrato", 84

"Béliz, Gustavo Osvaldo s/ causa nº 14.621", 118

"Buján, Juan Pablo c/ UGOFE LSM y Otros s/ daños y perjuicios", 165

"Bustamante de Martínez, Idalina c/ Transporte Metropolitano Belgrano S.A. y Otro s/ daños y perjuicios", 181

C

"Cablevisión S.A. c/ D.N.C.I. - disp. 697/10 s/ queja", 23

"Cairone, Mirta Griselda y Otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido", 25

"Catamarca, Provincia de c/ Salta, Provincia de s/ ordinario", 144

"Cencosud SA s/ apelación resolución Comisión Nacional Defensa de la Competencia", 39

"Chiesa, Humberto Juan c/ ANSeS s/ retiro por invalidez (Art. 49 P.4 ley 24.241)", 74

"Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y Otro", 40

"Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", 188

"Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos c/ Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica s/ amparo", 34

"Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros destinados a facilitar s/ su presentación", 88

"Comisión Nacional de Valores c/ Alpargatas S.A.I.C. s/ organismos externos (seguimiento posible venta de paquete accionario nº 276/07)", 120

"Compañía Mega S.A. c/ EN - dto. 2067/08 - Mº Producción resol. 1451/08 y Otro s/ amparo ley 16.986", 142

"Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y Otros s/ medida cautelar", 113

"Consultora Megator S.A. c/ Estado Nacional s/ ordinario", 195

"Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario", 180

"Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Com. c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento", 191

"Coronel, Gustavo Javier y Otros s/ homicidio -causa nº 96-", 119

"Corrales, Guillermo Gustavo y Otro s/ hábeas corpus", 187

D

"D. L. P., V. G. y Otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo", 94

"D., L. A. y Otro s/ guarda", 151

"D., M. A. s/ declaración de incapacidad", 78

"D.G.I. c/ Iberá S.A. Inversiones y Mandatos s/ cobro de pesos", 46

"De Bellefroid, Edmond Marie Antoine Hubert Francois c/ Siscard S.A. y Otro s/ ordinario", 164

"Dieguez, Olga c/ ANSeS s/ reajustes varios", 133

"Duarte, María Laura c/ Greco, Rodolfo Aurelio y Otros s/ despido", 72

E

"E., M. D. c/ P., P. F. s/ restitución del menor C. D. E. P.", 66

"Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. c/ Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 47

"Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del y Otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa", 128

"ERCON S.A. c/ García, María Lorena s/ ejecución hipotecaria", 194

"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", 105

"Etchart, Fernando Martín c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos", 143

F

"Faifman, Ruth Myriam y Otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", 31

"Falcone, Roberto Atilio y Otros c/ Moreno Ocampo, Luis s/ daños y perjuicios", 184

"Federación Única de Viajantes de la República Argentina y Otra c/ Yell Argentina S.A. s/ cobro de salarios", 36

"Fernández, Carlos y Otros s/ causa nº 9510", 136

"Fernández, Gustavo Gabriel y Otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación y Otro s/ daños y perjuicios", 162

"Figueroa, Héctor Fabián c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente", 168

"Flores, Héctor Rubén c/ Granja Tres Arroyos S.A. s/ despido", 96

"Font, Alberto Mario c/ Romero, Birilo s/ cobro hipotecario", 70

"Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional", 185

"Frente Grande Salta c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", 38

"Fundación Doctor Jaime Roca para el Progreso y Desarrollo del Diagnóstico por Imágenes c/ Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico S.A. s/ daños y perjuicios", 171

G

"García, José y Otros c/ PEN y Otros s/ amparo ley 16.986", 32

"Gasnor S.A. y Otros c/ Salta, Provincia de y Otro s/ acción declarativa de certeza", 114

"Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario", 59

"Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. SA- s/ amparo por mora", 157

"Gómez, Alberto y Otros c/ EN - Secretaría de Cultura - dto 1421/02 s/ empleo público", 201

"Gómez, Patricia Verónica c/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/ daños y perjuicios", 121

"Gutiérrez, Alejandro s/ causa n° 11.960", 24

J

"Jorge, Catalina del Carmen c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Jubilación por Invalidez", 98

"José Sueiro y Cía SSC c/ EN -ENTEL- s/ contrato obra pública", 77

L

"L.E.H. y Otros c/ O.S.E.P. s/ amparo", 104

"Lamborghini, María Angélica c/ Mº J y DDHH - art 3 Ley 24.043 - dict 3144/05", 129

"Lemos, Ramón Alberto s/ causa nº 11.216", 192

"Lindow de Anguio, Isabel c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo", 29

"Línea 22 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", 97

"Lohle, María Teresa Inés c/ ANSeS s/ reajustes varios", 131

"Luchía Puig, Horacio Miguel c/ Crespo, María Luisa/Rafael Antonio Crespo y Otros s/ cobro de honorarios profesionales", 169

"Luque, Rolando Baltazar c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ despido", 146

M

"M. de G., A. M. y Otros c/ EN - Mº E - Secretaría de Estado de I y C y Otro s/ daños y perjuicios", 126

"Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ extradición", 200

"Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y Otros s/ medida cautelar s/ casación", 160

"Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo", 22

"Metrogas S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", 117

"Meynet, Alvaro Javier s/ queja en: Consejo de la Magistratura IIda circ. s/ solicitud ley 3491 (Dr. Alvaro J. Meynet - causa Kielmasz)", 81

"Meza, Dora c/ Corrientes, Provincia de y Otros s/ daños y perjuicios", 91

"Ministerio de Trabajo c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ ley de asoc. sindicales", 49

"Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Action Vis S.A. y Otro s/ expedientes civiles", 167

"Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional y Otro s/ nulidad del acto administrativo", 56

"Molina de Betemps, Graciela de los Milagros c/ Estado Nacional - Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", 27

"Municipalidad de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo", 71

N

"N.N. -sumario, averiguación s/ infracción ley nº 24.051 (ley de residuos peligrosos)", 65

"Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 139

"Nueva Chevallier S.A. y Otros c/ Buenos Aires, Provincia de y Otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 124

O

"Ortega, Arturo Indolfo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal, Marcelo Fabián Maneyro y Otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", 87

"Ortega, Daniel Héctor s/ causa n° 1011/2013", 134

P

"P., A. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y Otro s/ amparo", 68

"Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, provincia de citada 3°) s/ acción meramente declarativa", 152

"Patti, Luis Abelardo y Otro s/ causa n° 12.320", 163

"Piacquadio, Rolando Antonio y Otro c/ Zozzia, Mabel Concepción s/ ejecución", 51

"Picón, Sergio Rafael c/ Fundición San Cayetano S.A. y Otros s/ acción civil", 123

"Pirelli y C.S.P.A. y Otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 incidente de apelación de la Resolución SCI N° 2/10 en concentración 741", 35

"Pizzo, Lorenzo Francisco c/ Fratelli Branca Destilerías S.A. s/ cese de oposición al registro de marca", 172

"Porta, Pedro Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", 130

"Prane, Omar Raúl y Otros c/ Banco del Chubut S.A. s/ ley 18.345", 67

R

"R., M. A. c/ F., M. B. s/ reintegro de hijo", 198

"Raffo, Julio César Antonio y Otros c/ Estado Nacional y Otro (San Juan, Provincia de s/ amparo", 108

"Ramos, Sergio Omar s/ causa nº 36.298/13", 197

"Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/ acción de amparo", 179

"Remaggi, Isabel Elvira c/ Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura s/ amparos y sumarísimos", 127

"Remolcoy, Héctor Miguel s/ Infracción ley 23.737", 95

"Romagnoli, Dante c/ Acindar S.A. s/ cobro de pesos laboral", 75

"Rosenzvit, Héctor Abel y Otros s/ causa n° 14411", 57

"Roviralta, Huberto c/ Primera Red Interactiva de Medios y Otro s/ daños y perjuicios", 135

S

"Salas, Alberto Andrés c/ Estado de la Provincia de Corrientes y Otro s/ acción contenciosa administrativa", 54

"San Juan S.A. (TF 29.974-I) c/ DGI", 149

"Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 173 y 176

"Santiago del Estero, Provincia de c/ Catamarca, Provincia de y Otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y de certeza", 103

"Santiago del Estero, Provincia de c/ Cia. Azucarera Concepción S.A. y Otro s/ amparo ambiental", 55

"Simons, Marta Susana c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa", 76

"Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco c/ Estado Nacional (ANSSAL) s/ acción de amparo y medida cautelar", 182

"Sindicato de Obreros Marítimos Unidos c/ Sindicato Marplatense de Pesca s/ cancelación personería gremial", 138

"Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Otros s/ amparo", 159

"Société Air France S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Dirección de Protección del Trabajo s/ acción declarativa", 196

"Superior Tribunal de Justicia de La Pampa s/ Competencia", 60

T

"Telecom Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", 109

U

"U., C. M. L. c/ S. M., O. S. s/ filiación", 52

"Uriarte, Rodolfo Marcelo y Otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", 154

V

"Varela, Norberto c/ Transportes Automotores Plaza y Otros s/ daños y perjuicios", 85

"Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y Otros s/ daño ambiental", 107

"Vergara, Alicia Estela c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios", 28

"Verón, Leonardo César s/ causa n° 16.920", 125

ÍNDICE DE VOCES

ABOGADO: 167, 184

ACCESO A JUSTICIA: 191

ACCIDENTE DE TRANSITO: 85

ACCIDENTES AÉREOS: 27

ACCIDENTES DEL TRABAJO: 75, 123 y 168

ACCIDENTES 'IN ITINERE': 111

ACCIÓN DE AMPARO: 55, 108, 112

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA: 56, 128

ACCIÓN PENAL: 57

ACCIONES BÉLICAS: 82

ACCIONES COLECTIVAS: 60

ACCIONES SOCIETARIAS: 120

ACTIVIDAD RESOLUTIVA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO: 39

ACTOS ILÍCITOS: 195

ACUERDO DEL SENADO NACIONAL: 44

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS: 109

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES: 143

ADOPCIÓN: 151

AERONAVEGACIÓN: 196

AGENTES DE RETENCIÓN: 149 y 188

AGRAVANTE: 136

APARTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE LA CAUSA: 168

APODERADO: 164

APORTES PREVISIONALES: 131

APORTES SINDICALES: 36

APRECIACIÓN: 126

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: 129

ASISTENCIA MÉDICA: 68

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES: 36 y 49

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA: 39

AUTODETERMINACIÓN: 78

AUTONOMÍA MUNICIPAL: 71

AUTONOMÍA PROVINCIAL: 38

AVISO COMERCIAL: 135

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: 46

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA: 50

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: 70

BONO DE CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS: 77

CADUCIDAD: 76

CÁRCELES: 24 y 60

CARGA DE LA PRUEBA: 195

CASO O CONTROVERSIA: 56

CENTRO DE VIDA: 151

CESANTÍA: 29

CITACIÓN EN GARANTÍA: 162

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: 196

CÓDIGO AERONÁUTICO: 27

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: 94 y, 151

COLEGIO DE PROFESIONALES DE AGRONOMÍA: 34

COLEGIOS DE ESCRIBANOS: 188

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: 31

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES: 120

COMPETENCIA: 151

COMPETENCIA FEDERAL: 65

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA: 38, 91, 103 y 124

COMUNIDADES INDÍGENAS: 113 y 160

CONCENTRACIÓN ECONÓMICA: 35

CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO: 95

CONDENA: 184

CONSCRIPTO: 82

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: 127

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS: 97

CONSTITUCIÓN NACIONAL: 56, 71, 81, 89, 99, 144, 152, 173 y 182

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: 62

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: 171

CONTRADICCIÓN: 76

CONTRATO DE SEGURO: 162 y 165

CONTRATO DE TRABAJO: 146

CONTROL DE LEGALIDAD: 60

CONTROVERSIAS: 49

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: 157

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: 134

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 125 y 134

CONVIVENCIA: 54

COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS: 173, 176 y 185

COPIAS: 121

COSA JUZGADA: 51, 77, 118 y 163

COSTAS: 165

CUESTIÓN FEDERAL: 95, 147 y 160

CUESTIONES DE COMPETENCIA: 61 y 66

DAÑO AMBIENTAL: 55, 107, 108 y 116

DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA: 22

DAÑO MORAL: 123

DAÑOS Y PERJUICIOS: 85, 99, 123, 126 y 135

DEBIDO PROCESO: 52, 119 y 164

DECISIONES FUNDAMENTALES: 78

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: 157

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 100, 128, 136 y 154

DECLARACIÓN TESTIMONIAL: 125

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA: 147

DECRETOS PROVINCIALES: 29

DEFENSA DE LA COMPETENCIA: 35

DEFENSA DEL CONSUMIDOR: 180 y 194

DEFENSA EN JUICIO: 52, 76, 84 y 91

DELITOS DE LESA HUMANIDAD: 112, 163 y 187

DEMANDA: 185

DEPÓSITO JUDICIAL: 50

DEPÓSITO PREVIO: 70, 72 y 180

DERECHO A COMERCIAR LIBREMENTE: 130

DERECHO A LA INFORMACIÓN: 120 y 157

DERECHO A LA SALUD: 19 y 104

DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE: 197

DERECHO AL HONOR: 184

DERECHO DE PROPIEDAD: 77 y 105

DERECHO DE TRABAJAR: 105

DERECHO ELECTORAL: 89

DERECHOS ADQUIRIDOS: 51

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA: 191

DERECHOS DEL CONSUMIDOR: 21

DERECHOS DEL PACIENTE: 78

DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS: 21

DESALOJO: 160

DESISTIMIENTO: 118

DESPIDO: 146

DESTITUCIÓN: 99

DETENCIÓN DE PERSONAS: 60

DIFERENCIA SALARIAL: 67

DILIGENCIAS PRELIMINARES: 192

DISCAPACIDAD: 19 y 68

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 72

ECONOMÍA PROCESAL: 91

EJECUCIÓN HIPOTECARIA: 51

ELECCIÓN: 71

ELECCIONES GOBERNADORES DE PROVINCIA: 38

EMPLEADOS PÚBLICOS: 201

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES: 81

ENTIDADES FINANCIERAS: 46

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO: 146

ESTADO NACIONAL: 130 y 167

ESTADO VEGETATIVO: 78

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: 67, 85 y 194

EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO: 50, 62

EXCESO RITUAL MANIFIESTO: 74, 111 y 121

EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO: 162

EXILIO: 129

FACULTADES CONCURRENTES: 152

FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACIÓN, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES: 114

FALSEDAD: 164

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN: 171

FALTA DE SENTENCIA DEFINITIVA: 116

FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN: 176

FERTILIZACIÓN ASISTIDA: 104

FIRMA: 164

FUERZAS DE SEGURIDAD: 192

FUNCIONARIOS JUDICIALES: 127

FUNCIONARIOS PÚBLICOS: 197

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA: 96, 119, 133, 136 y 181

GARANTIAS CONSTITUCIONALES: 84

GRATIFICACIÓN: 75

GUARDA DE MENORES: 151

GUERRA: 59 y 82

HÁBEAS CORPUS: 24, 60 y 187

HABER JUBILATORIO: 127

HECHO IMPONIBLE: 47 y 117

HIDROCARBUROS: 128

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES: 97

IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TRABAJO: 201

IGUALDAD: 54, 59 y 105

IMPORTACIÓN: 142

IMPUESTO A LAS GANANCIAS: 149

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS: 124

INADMISIBILIDAD DE UNA ACCIÓN POPULAR: 40

INCIDENTE: 52

INCIDENTE DE NULIDAD: 164

INCOMPETENCIA: 71

INDEMNIZACIÓN: 75 y 129

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN: 99

INTERESES: 50 y 165

INTERESES LEGÍTIMOS: 172

INTERPRETACIÓN DE LA LEY: 68, 74, 82, 87, 149, 172, 180 y 194

INTIMACIÓN: 72

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ: 74 y 98

JUECES: 99 y 184

JUECES SUBROGANTES: 154

JUICIO EJECUTIVO: 67

LAUDO ARBITRAL: 67

LEGITIMACIÓN: 159 y 188

LEGITIMACIÓN ACTIVA: 172

LEGITIMACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS: 40

LEGITIMACIÓN PROCESAL: 36, 127 y 191

LEY 24.193: 78

LEY APLICABLE: 108

LIBERTAD DE COMERCIO: 105

LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 135, 157 y 184

LIBERTAD DE PRENSA: 135

LIBERTAD SINDICAL: 138 y 159

LÍMITES INTERJURISDICCIONALES: 65

LÍMITES INTERPROVINCIALES: 103 y 144

LIQUIDACIÓN: 127

LITISCONSORCIO: 124

LOCACIÓN DE SERVICIOS: 25

MARCA REGISTRADA: 172

MATRÍCULA PROFESIONAL: 34

MAYORÍA: 96 y 181

MÉDICOS: 25

MEDIDA CAUTELAR: 113, 116 y 185

MEDIDA DE NO INNOVAR: 109

MEDIO AMBIENTE: 65

MENORES: 151

MINAS: 107

MULTAS: 23, 35

NACIÓN: 152 y 196

NE BIS IN IDEM: 163

NO DISCRIMINACIÓN: 54 y 59

NOMBRE: 94

NOTIFICACIÓN: 49

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: 72

NOTIFICACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY: 72

NULIDAD: 95 y 192

NULIDAD DE LAS DESIGNACIONES DE CONJUECES EFECTUADAS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL: 44

OMISIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO: 179

PEDIDO DE INFORMES: 107

PENSIÓN: 19, 28, 54, 76 y 131

PENSIÓN VITALICIA: 59

PENSIONES DE GUERRA: 112

PENSIONES MILITARES: 59

PERPETUATIO JURISDICTIONIS: 61

PERSONERÍA GREMIAL: 138

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: 34 y 40

PLAZO: 171

PODER LEGISLATIVO: 144

POLICIA DEL TRABAJO: 196

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD: 168

PORTACIÓN DE ARMA: 136

PRECLUSIÓN: 118

PRESCRIPCIÓN: 31

PRESCRIPCIÓN ANUAL: 27

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: 197

PRINCIPIO DE BILATERALIDAD: 49

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: 84

PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN: 200

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: 47

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD: 52

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: 28

PRINCIPIO PRECAUTORIO: 107

PRIVACIÓN DE JUSTICIA: 52 y 66

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN: 200

PROCEDIMIENTO PENAL: 118

PROCESO COLECTIVO: 21, 60 y 191

PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO: 68

PROPIEDAD COMUNITARIA: 113 y 160

PROVINCIAS: 105, 109, 130, 152, 173 y 185

PRUEBA: 98 y 120

PRUEBA PERICIAL: 126

PUBLICIDAD: 139

QUERELLA: 119 y 184

RAZONABILIDAD: 182

RAZONABILIDAD DE LA LEY: 139

REAJUSTE: 28

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: 70

RECURSO DE QUEJA: 72 y 180

RECURSO EXTRAORDINARIO: 66, 81 y 121

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: 100

RECURSOS: 49

REELECCIÓN: 38

REFINANCIACIÓN: 51

REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES: 40

REFUGIADO: 129

REGALÍAS: 128

RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO: 57

REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS: 32

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY: 104

REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS: 182

RELACIÓN DE CAUSALIDAD: 126

RELACIÓN DE DEPENDENCIA: 25 y 167

REMUNERACIONES: 201

REPARACIÓN INTEGRAL: 123

REQUISITOS: 195 y 200

RESIDUOS PELIGROSOS: 65

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: 91

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO: 27, 31 y 195

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES: 198

RETARDO DE JUSTICIA: 88

RIESGOS DEL TRABAJO: 111

SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL: 143

SALUD PÚBLICA: 139

SANCIONES: 35

SECRETARÍA DE COMERCIO : 23

SEGURIDAD SOCIAL: 87

SEGURO: 179

SENTENCIA: 169

SENTENCIA ARBITRARIA: 23, 29, 85, 96, 133, 164, 168, 171, 179 y 192

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: 51

SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA: 66

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL: 130

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL: 24 y 187

SISTEMA FEDERAL: 71 y 176

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES: 133

SISTEMA REPRESENTATIVO: 89

SISTEMA REPUBLICANO: 89

SOBRESEIMIENTO: 119

SOCIEDAD ANÓNIMA: 120

SOCIEDAD DEL ESTADO: 146

SUFRAGIO: 89

SUSPENSIÓN: 57 y 113

TABACO: 126 y 139

TARIFAS: 142

TASA DE JUSTICIA: 117

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES: 95

TERCEROS: 55

TERRORISMO: 31

TRABAJADOR AUTÓNOMO: 28

TRABAJADORES RURALES: 179

TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS: 46

TRANSPORTE: 62

TRANSPORTE AÉREO: 147

TRANSPORTE DE GAS: 142

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL: 124

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA: 134

TRIBUNALES COLEGIADOS: 169 y 181

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: 119

USUARIOS Y CONSUMIDORES: 191

VIGENCIA DE LA LEY: 61 y 94

VIOLENCIA DE GÉNERO: 134

VOLUNTAD DEL PACIENTE: 78